

Año: 2023

Expediente: 17340/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FACCIÓN IV Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MOVILIDAD

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Dip. Mauro Guerra Villarreal
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.
Presente



El suscrito, Diputado Waldo Fernández González, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea iniciativa con proyecto de **Decreto por el que se adiciona una fracción IV y se recorre la subsecuente del artículo 14 de la Ley de movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León**, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Metro es sin duda alguna uno de los transportes colectivos más eficientes, que ayudan a disminuir el tiempo de los traslados de un punto a otro; a inhibir el uso de los automóviles, a combatir la emisión de gases de efecto invernadero ayudándonos a cuidar el medio ambiente. Sin embargo, también trae aparejadas algunas externalidades negativas, sobre todo para las personas que viven o trabajan cerca de las estaciones de este medio de transporte.

Los usuarios del sistema de transporte colectivo Metrorrey, tienen que enfrentarse con un servicio en mal estado provocado por la falta de mantenimiento de las diversas estaciones de este transporte, con techos a punto de colapsar, así como el alto número de robos que se presentan dentro y fuera de las instalaciones, razón por la cual deben tener cuidado al hacer uso de las instalaciones y también en las inmediaciones, debido a los robos a los transeúntes, cerca de las estaciones, la falta de vigilancia ha ocasionado los múltiples robos de bolsos y celulares.

Pero no solamente eso, sino que el aumento del flujo de transporte y de personas en las cercanías a las estaciones, conlleva un evidente desgaste de los servicios públicos, por lo que se pueden observar banquetas en mal estado que son un riesgo inminente para las personas que viven, trabajan o simplemente transitan por ese sitio. Igualmente, las luminarias sin funcionar provocan el aumento de la inseguridad, asimismo la acumulación de basura implica la aparición de riesgos sanitarios etc.

Los servicios públicos de calidad son importantes para la población, son determinantes para elevar su calidad de vida, además que promueve el desarrollo de las localidades, se atrae inversión y conlleva una serie de beneficios tangibles.

Algunas veces los municipios se ven limitados para prestar servicios públicos de calidad, en virtud a los escasos recursos con los que cuentan, razón por la cual es importante que se vean beneficiados con un porcentaje de las tarifas obtenidas por concepto de pasajes de metro, a fin de que este dinero sea invertido en el mejoramiento de las colonias en las que se encuentran ubicadas las estaciones del Metro.

El 1 de junio de 2022, entro en vigor la nueva tarifa para el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, la justificación por parte del Consejo de Administración para este incremento es ajustar la tarifa, ya que en 20 años no hubo ningún aumento, con la finalidad de mejorar el servicio y ampliar la cobertura, pasando de \$4.50 a \$5.50 pesos y mensualmente tendrá un ajuste de la tarifa de 10 centavos, hasta llegar en el 2025 a los 9 pesos.

Durante el mes de diciembre de 2022, de acuerdo a estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, viajaron aproximadamente 10.7 millones de pasajeros en la ciudad de Monterrey el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, seguido por el Transmetro, con 2.3 millones; Ecovía, con un millón y el Metrobús, con 925.9 mil usuarias y usuarios, recorriendo un aproximado de 3 millones de kilómetros.

Son casi 11 millones de pasajeros quienes utilizan el sistema colectivo, siendo punto de enlace en toda la zona metropolitana de Monterrey, recorriendo diversos municipios principalmente San Nicolás de los Garza y Guadalupe, dejando en el desamparo a los usuarios quienes enfrentan problemas de seguridad en sus colonias, ya que ellos tienen que caminar de su domicilio a la estación del metro más cercano, lo que los expone a sufrir algún asalto.

De acuerdo a la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) del segundo trimestre de 2023, de la población de 18 años y más en su ciudad percibió inseguridad, en el caso de la Ciudad de Monterrey, el 70.8 % se sintió insegura, seguido por el 55.2 % de Gral. Escobedo, así como el 51.4% de Guadalupe, asimismo, señalan que se sienten inseguros en el transporte público con un 64.1%, 56.7 % en la ciudad de Monterrey y Guadalupe 57.3%.

Información de Cómo Vamos Nuevo León de 2022, los encuestados señalaron en un 24% que, en el área metropolitana de Monterrey, las banquetas se encuentran dañadas y un 44% señaló que las banquetas carecen de alumbrado adecuado y funcionando.

De acuerdo a la información de la Cuenta Pública del año 2021, los ingresos por venta de boletos en las máquinas expendedoras ubicadas en las estaciones del Metro, por Transmetro y Metrobus, boletaje vendido, arrendamiento de los espacios publicitarios que se tienen en andenes, escaleras eléctricas y vagones del Metro, así como por los ingresos generados por la concesión de locales comerciales y espacios físicos ubicados en las diferentes estaciones del Metro fueron de \$322,203,632 millones de pesos.

Utilizar un porcentaje de los ingresos recibidos en mejorar los servicios públicos es algo que demandan los ciudadanos, ya que en los últimos meses ha sido evidente la falta de recursos a los municipios, quienes deben de cubrir, servicios básicos a la ciudadanía, como calles en buen estado, alumbrado público eficiente, seguridad, etc, por ello debemos crear políticas públicas en favor de los ciudadanos, para que

sus entornos sean seguros, sin riesgo a sufrir algún percance ellos y sus familias, es un derecho humano el vivir en entornos sanos y seguros.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona una fracción IV y se recorre la subsecuente del artículo 14 de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 14. (...)

I. a III. (...)

IV. Destinar el diez por ciento de su recaudación por tarifas al mejoramiento y mantenimiento de los servicios públicos y el entorno de las colonias en las que se encuentren ubicadas las estaciones de Metro; y,

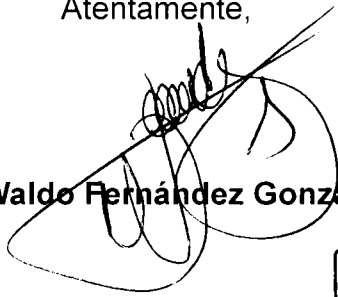
V. Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley, su Reglamento, y otros ordenamientos aplicables en la materia siempre y cuando no contravengan esta Ley.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Dado en la Ciudad de Monterrey, a los dieciséis días de agosto de 2023.

Atentamente,


Dip. Waldo Fernández González.



Año: 2023

Expediente: 17341/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRES Y DEMÁS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO, DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

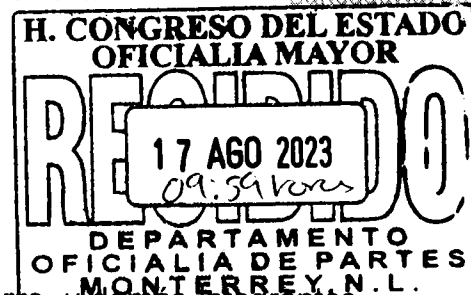
INICIADO EN SESIÓN: 23 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



La que suscribe **Diputada Irais Virginia Reyes de la Torre**, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, las **Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Dip. Norma Edith Benítez Rivera, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Dip. Tabita Ortiz Hernández, Dip. Ma. Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras, Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Carlos Farías García y Dip. Héctor García, García**, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La violencia política contra las mujeres consiste en actos orientados a menoscabar las actividades de las mujeres dentro de la esfera política. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 20 Bis que la Violencia Política contra las mujeres es toda acción u omisión basada en elementos de género que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

La misma Ley establece que la violencia política contra las mujeres se puede expresar de diversas formas, entre las que es posible destacar el incumplimiento de las disposiciones jurídicas; ocultar información para las actividades que implique la toma de decisiones en sus funciones; y proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales.

En ese sentido, las penas relacionadas a la comisión de estas y demás conductas relacionadas son penalizadas de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Penales y demás normativas aplicables. Lo cual implica que, para aplicar una pena justa, se deben instaurar medios por los cuales se pueda garantizar el derecho de las mujeres a la vida libre de violencia incluyendo la violencia política.

Desgraciadamente, en el Congreso del Estado de Nuevo León se han presentado acciones constituyentes a violencia política en razón de género tales como negar el acceso a la información requerida para el desempeño de las actividades legislativas, así como el uso de adjetivos peyorativos por parte de Diputados varones dirigidos a las Diputadas de la LXXVI Legislatura.

Lamentablemente, la Legislación no es clara respecto a quien es la autoridad competente para conocer de estos actos en sede parlamentaria. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado ha señalado que no cuenta con atribuciones para conocer de actos al interior del Poder Legislativo.

En ese sentido, las diputadas que han sido víctimas de estos actos violatorios a sus derechos y denigrantes a su persona presentaron una serie de denuncias ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para hacer valer sus derechos y se sancionen debidamente.

No obstante, dicha sala determinó que carecía de competencia para determinar sobre estas acciones, toda vez que estas ocurrían dentro del recinto legislativo y durante el desarrollo de las funciones legislativas, por lo que se encuentra fuera de su ámbito material de competencia.

En su resolución, la misma autoridad mencionó que efectivamente se observa la comisión de actos que pueden constituir violencia política en razón de género los cuales deben ser atendidos. Del mismo modo, la Sala Regional presentó la recomendación en su sentencia que, para la investigación y sanción de quien resulte responsable de la violencia política de género, el H. Congreso del Estado debe instaurar un órgano conformado por las Diputaciones de la Legislatura.

Pese a la recomendación de la Sala Regional consideramos que un órgano instaurado por el propio Congreso para sancionar los actos de violencia política en contra de las mujeres resulta insuficiente.

Lo anterior, en virtud que dicho órgano se encontraría fuertemente coludido con los grupos mayoritarios y se crearían barreras institucionales para las víctimas toda vez son estos grupos en el H. Congreso de Nuevo León, lo más propensos a realizar acciones que constituyan violencia política de género.

En virtud de lo anterior, lo más conveniente es que sea una autoridad imparcial quien determine si se realizan actos concernientes a la violencia política en razón de género y determinar las sanciones correspondientes.

Para revertir este estado de indefensión, proponemos reformar la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral como se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 83 1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: a) La Sala Superior, en única instancia: I a II... III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales; y IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. Sin correlativo	Artículo 83 1. ... a) ... I a II... III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales; IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; y V. En los supuestos señalados en el inciso h) del artículo 80 de esta ley, derivados de actos en sede parlamentaria en el ámbito federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I a III...

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Legislatura de la Ciudad de México, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales; y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Sin correlativo

b) ...

I a III...

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Legislatura de la Ciudad de México, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales;

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y

VI. En los supuestos señalados en el inciso h) del artículo 80 de esta ley, derivados de actos en sede parlamentaria en el ámbito local, siempre y cuando en la normativa electoral de la Entidad Federativa no se otorgue competencia material al Tribunal Electoral Local para conocer de violencia política en razón de género en sede parlamentaria.

Es por lo aquí expuesto y fundado que sometemos a consideración de este H. Congreso el siguiente proyecto de

DECRETO:

ÚNICO.- Se reforman por modificación las fracciones III y IV del inciso a), fracciones IV y V del inciso b) del artículo 83; y por adición de las fracciones V del inciso a), y fracción VI del inciso b) del artículo 83; todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para quedar como sigue:

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales;

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; y

V. En los supuestos señalados en el inciso h) del artículo 80 de esta ley, derivados de actos en sede parlamentaria en el ámbito federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Legislatura de la Ciudad de México, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales;

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y

VI. En los supuestos señalados en el inciso h) del artículo 80 de esta ley, derivados de actos en sede parlamentaria en el ámbito local, siempre y cuando en la normativa electoral de la Entidad Federativa no se otorgue competencia material al Tribunal Electoral Local para conocer de violencia política en razón de género en sede parlamentaria.

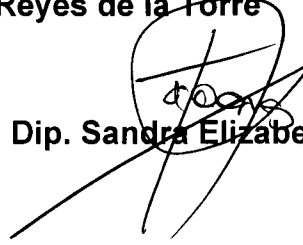
TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Iráís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

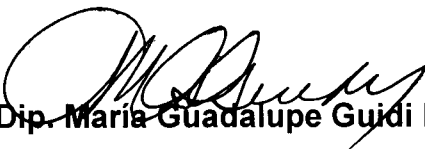

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz




Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez


Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León





Año: 2023

Expediente: 17342/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y DEMÁS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO, DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano; y Diputado Waldo Fernández González, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La representación democrática es un elemento esencial dentro de nuestro estado constitucional y de derecho, este principio se establece como una condición básica dentro del Poder Legislativo en donde se debe garantizar la participación plural e

incluyente de todas las fuerzas políticas y de todas y todos los representantes de la voluntad popular.

La presente iniciativa, tiene como propósito establecer la rotación anual de la presidencia de la Mesa Directiva Congreso entre los Grupos Legislativos con mayor representación; además, se precisa que, en ningún caso, la Presidencia de la Mesa Directiva la ocupará en el mismo año legislativo, una Diputada o un Diputado que pertenezca al Grupo Legislativo que ya haya presido dicho encargo en la Legislatura.

De acuerdo con los resultados de las seis últimas elecciones en Nuevo León para renovar la legislatura, ningún partido político o coalición obtuvo la mayoría absoluta en el Congreso del Estado, lo que refleja nítidamente, el mosaico plural que caracteriza a la sociedad nuevoleonesa.

Se observa también que en las legislaturas más recientes y en la actual, la presencia de las expresiones ideológicas, producto del sufragio ciudadano, no se corresponde con la rotación anual, de la presidencia de la Mesa Directiva y de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, entre las tres bancadas con mayor representación, como sucede en legislaturas de otros Estados de la República.

Derivado de lo anterior, consideramos necesario reformar el artículo 52 la Ley Orgánica del Poder Legislativo para corregir de fondo, la referida problemática, y con ello, fortalecer la democracia al interior del Congreso, asignando a las

principales fuerzas políticas, los espacios ganados legítimamente, en las urnas, en el órgano de dirección del Pleno.

Aunque el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece que la presidencia del Congreso será rotativa entre los grupos legislativos, de acuerdo con su número de diputadas y diputados; en la práctica, el espíritu de pluralidad del artículo no se cumple a cabalidad.

Sostenemos esta postura, considerando que el citado artículo indica que el primer año de ejercicio constitucional, ocupará la presidencia un diputado del Grupo Legislativo que sea la primera minoría, el segundo año de ejercicio constitucional un diputado del Grupo Legislativo que sea de mayoría absoluta o de mayoría, y el tercer año de ejercicio constitucional, la presidencia la designa la Comisión de Coordinación y Régimen Interno (COCRI).

Mantener esta disposición, significa ignorar el mandato ciudadano, que decidió ampliar los cauces democráticos al interior del Congreso del Estado, dando mayor presencia a partidos políticos distintos a los tradicionales, por tanto, en el tercer año de ejercicio Constitucional de la legislatura, la COCRI no puede suplantar el derecho que corresponde al partido político de la segunda minoría, para ocupar la presidencia de la Directiva del Congreso.

Para reforzar nuestra propuesta, acudimos al derecho comparado para cotejar la integración de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, así como de los Congresos de otras entidades federativas:

CÁMARA DE DIPUTADOS (Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos):

"ARTICULO 17.

1. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados será electa por el Pleno; se integrará con un presidente, tres vicepresidentes y un secretario propuesto por cada Grupo Parlamentario, pudiendo optar éste último por no ejercer dicho derecho. Los integrantes de la Mesa Directiva durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.

2. La Cámara elegirá a la Mesa Directiva por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, mediante una lista que contenga los nombres de los propuestos con sus respectivos cargos.

...

7. La elección de los integrantes de la Mesa Directiva para el segundo y tercer año de ejercicio de la Legislatura, se llevará a cabo durante la sesión preparatoria del año de ejercicio que corresponda, garantizando que la presidencia de la Mesa Directiva para tales ejercicios recaiga, en orden decreciente, en un integrante de los dos grupos parlamentarios con mayor número de diputados que no la hayan ejercido. El proceso será conducido por los integrantes de la Mesa Directiva que concluye su ejercicio. Si en dicha sesión no se alcanza la mayoría calificada requerida, esta Mesa continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente mes con el fin de que se logren los entendimientos necesarios.

...."

COAHUILA (Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano De Coahuila De Zaragoza):

"ARTÍCULO 43.- Quienes integren la Mesa Directiva del Congreso durarán en sus cargos durante el año legislativo para el cual fueron electos, e iniciarán el desempeño de sus funciones en la primera sesión ordinaria del primer periodo del año que corresponda, o en la primera sesión del periodo extraordinario en caso de que se convoque. Quien ocupe la presidencia de la Mesa Directiva, iniciará sus funciones a partir del momento de su elección para efectos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 48, y demás que resulten aplicables.

...

La presidencia de la Mesa Directiva será ejercida en forma alternada y para cada año legislativo, por los grupos parlamentarios que cuenten con el mayor número de diputadas y diputados; correspondiéndole el primer año de ejercicio constitucional al Grupo Parlamentario que cuente con mayor número de diputados y diputadas en la legislatura.

... "

CIUDAD DE MÉXICO (Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México):

"Artículo 26. El Congreso contará con una Mesa Directiva y una Junta de Coordinación Política que reflejarán en su composición la paridad, la pluralidad y proporción de los Grupos Parlamentarios que integren al Pleno. Sus presidencias serán rotativas cada año y no podrán depositarse simultáneamente en representantes del mismo partido político. En ningún caso se podrán desempeñar cargos en la Junta y en la Mesa Directiva al mismo tiempo.

... "

OAXACA (Ley Orgánica del Poder Legislativo):

"ARTÍCULO 33. La Mesa Directiva se integrará, atendiendo al principio de igualdad de género, con una Presidencia, una Vicepresidencia y tres Secretarías, que durarán en su cargo un año con las obligaciones y facultades que se determinan en este ordenamiento, su Reglamento y las disposiciones de normatividad

aplicables; no pudiendo ser reelectos para los mismos cargos para el año inmediato posterior al de su nombramiento.

La Presidencia de la Mesa Directiva, será rotativa y en ningún caso recaerá en el mismo año legislativo, en un Diputado que pertenezca al Grupo Parlamentario que presida la Jucopo.”

QUINTANA ROO (Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo):

“Artículo 59. La Mesa Directiva que conducirá las sesiones del pleno conforme a las atribuciones que le otorguen la presente ley y el reglamento a cada uno de sus miembros, estará en funciones durante un año de ejercicio constitucional y se integra con un presidente, un vicepresidente, un secretario y un suplente general, los cuales serán electos por el pleno de la Legislatura a propuesta de la Junta en votación nominal. La mesa directiva se integrará de manera plural entre los Órganos de Representación, únicamente podrá ser presidida por algún integrante de los tres grupos legislativos con mayor representación.”

TAMAULIPAS (Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas):

“ARTÍCULO 15.

1. La Mesa Directiva del Congreso será electa por el pleno en votación por cédula; se integrará con un presidente, dos secretarios y un suplente.

2. El presidente de la mesa directiva y su suplente durarán en su cargo sólo un periodo ordinario.

La presidencia y suplencia de la mesa directiva de cada periodo ordinario será rotativa entre los diferentes grupos parlamentarios, dicha rotación se hará de forma decreciente atendiendo a su número de integrantes.

La rotación señalada en el párrafo anterior se realizará hasta agotar todos los grupos parlamentarios que conformen la legislatura correspondiente.

(...)”

En estas condiciones, proponemos reformar el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que la presidencia del Congreso, en el tercer año de ejercicio constitucional, se asigne, sin más trámite, al partido político que represente una de las minorías.

Cuando se publicó, la actual Ley Orgánica de Poder Legislativo, en el Periódico Oficial del Estado, el 11 de septiembre de 1992, el artículo 52, estableció la Directiva del Congreso, integrada por un presidente, vicepresidente y dos secretarios, se elegiría mensualmente, en cada periodo ordinario de sesiones.

El 11 de septiembre de 2006, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto No 410, por el que se reformó el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para establecer que la presidencia de la Directiva, se rotaría anualmente, entre los grupos legislativos, de acuerdo a su representación en la Comisión de Coordinación y Régimen Interno.

A su vez, el 19 de julio de 2010 se volvió a reformar el mismo artículo 52, para precisar que la rotación anual de la presidencia la Directiva del Congreso, durante el primer año de ejercicio constitucional la ocuparía un diputado de la mayoría absoluta o mayoría, el segundo año un diputado de la primera minoría y el tercer año un diputado de la segunda minoría.

Una nueva reforma, al mismo numeral, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el 4 de mayo de 2018, mediante el Decreto No. 380, en la que se estipula que la presidencia de la Directiva durante el primer año de ejercicio constitucional la ocupará un diputado del Grupo Legislativo que sea la primera minoría, el segundo año de ejercicio constitucional un diputado de mayoría absoluta o de mayoría y el tercer año de ejercicio constitucional será a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno. Esta reforma se encuentra vigente, a la fecha.

En suma: con la presente iniciativa, pretendemos restituir la rotación anual de la Presidencia de la Directiva del Congreso, entre los Grupos Legislativos con mayor número de diputaciones, como sucedió en el pasado inmediato, sin que pueda recaer en un grupo que ya lo haya ejercido.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se Reforman los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del Artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 52.- La Directiva es el órgano de dirección del Pleno del Congreso. Es responsable de la conducción de las sesiones del Pleno del Poder Legislativo, tiene las atribuciones señaladas en la presente Ley y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. Se integra por un Presidente o Presidenta que será el

Presidente o Presidenta del Congreso, dos Vicepresidencias y dos Secretarías. La Presidencia del Congreso será rotativa entre los Grupos Legislativos, de acuerdo a su representación en el mismo. El primer año de ejercicio constitucional la ocupará un diputado o diputada del Grupo Legislativo que sea la primera minoría, el segundo año de ejercicio constitucional un diputado o diputada del Grupo Legislativo de la mayoría absoluta o de mayoría, y el tercer año de ejercicio constitucional será a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, por un diputado o diputada de alguno de los grupos parlamentarios que no la hayan ejercido. En cada caso, una de las Vicepresidencias y una de las Secretarías deberán pertenecer a Grupos Legislativos distintos al del diputado o diputada que ocupe la Presidencia. Los integrantes de la Directiva durarán un año en el cargo.

La Directiva se renovará en la primera sesión de cada año de ejercicio constitucional, la designación podrá hacerse en la última sesión del ejercicio anterior. La integración de la Directiva será plural. La Comisión de Coordinación y Régimen Interno hará las propuestas de quienes deberán integrarla, sin menoscabo del derecho que tiene cualquier Diputado o Diputada para hacer alguna propuesta al respecto. La elección de las y los integrantes de la Directiva se hará por mayoría, mediante voto secreto y cédula. En caso de empate, la Comisión de Coordinación y Régimen interno hará una nueva propuesta y las que sean necesarias, hasta conseguir la mayoría requerida.

Para cubrir las ausencias del Presidente o Presidenta del Congreso se atenderá lo dispuesto en el Artículo 21 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. En los casos de los demás integrantes de este órgano de dirección se procederá en base a lo dispuesto en los Artículos 27 y 29 del mismo Reglamento.

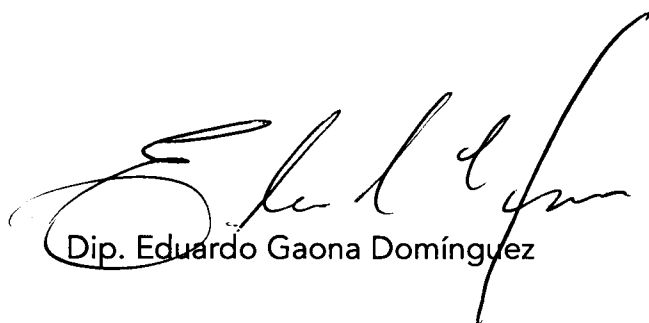
El cargo de Presidente o Presidenta del Congreso es institucional y representa al conjunto de la legislatura, por lo que podrá optar por no formar parte de las Comisiones de Dictamen Legislativo, Comisiones Especiales, Legislativo, Comités o Comisión de Vigilancia previstas en la presente ley.

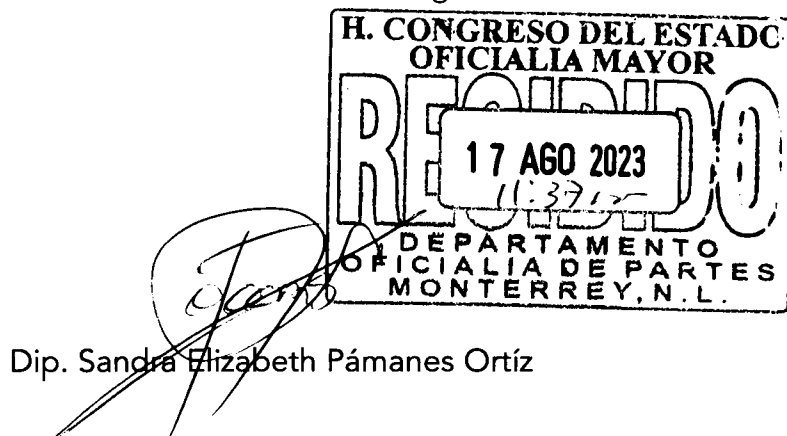
...

TRANSITORIOS

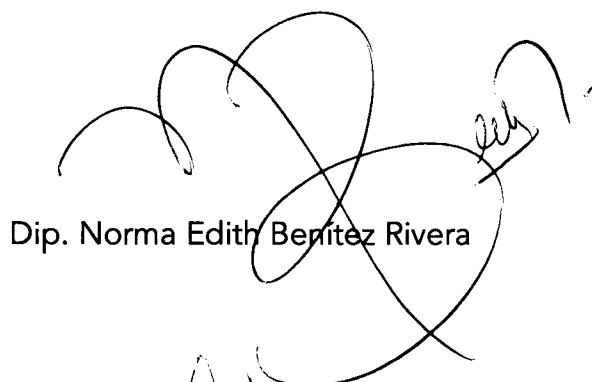
ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 17 días del mes de agosto de 2023.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez

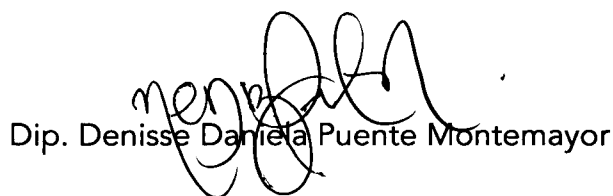

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz




Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre


Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

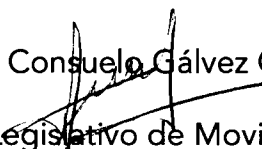
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
ARTÍCULO 52 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

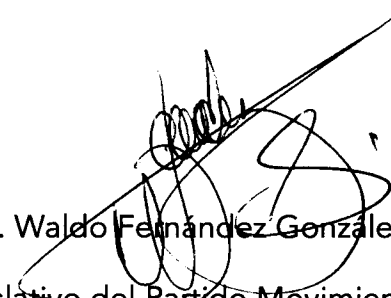
Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez


Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García


Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras
Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León


Dip. Waldo Fernández González

Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS FRACCIONES AL ARTÍCULO 75, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

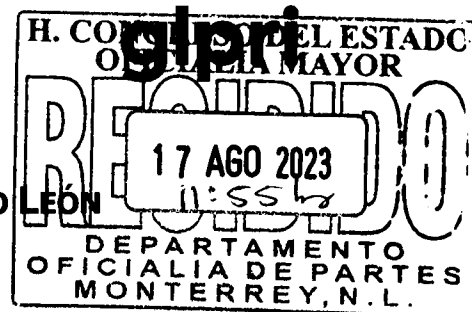
Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .



El Diputado **Heriberto Treviño Cantú**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforma la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo artístico es una forma de expresión, comunicación y transformación que busca potenciar las capacidades creativas, críticas, analíticas y sensibles de las personas; a su vez, estas también pueden generar un impacto dentro de las comunidades en las que se desarrolla o se implementan, trayendo consigo beneficios tanto culturales como de dinamismo económico, siendo así, que el arte puede contribuir al bienestar social, al fortalecimiento de los vínculos comunitarios y al reconocimiento de la diversidad.

INICIATIVA EN MATERIA DE CREAR Y ESTABLECER PROGRAMAS Y ACCIONES PARA GARANTIZAR EL DESARROLLO EDUCATIVO ARTÍSTICO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

El arte es, por tanto, una herramienta de transformación social que beneficia tanto a los individuos como al conjunto de la sociedad; por lo que implementarse de manera oportuna en las personas, traerá grandes beneficios en el corto, mediano y largo plazo.

Ya que el desarrollo artístico, también favorece el progreso de habilidades sociales, emocionales y cognitivas, así como el respeto a la diversidad cultural y el aprecio por el patrimonio artístico; e incentivarlo desde una edad temprana en las personas, permitirá oportunidades de aprendizaje, participación y disfrute de las distintas manifestaciones artísticas.

Además, no solamente su impacto abarca los rubros personal o social, también el aspecto cultural; ya que en este último tienen que ver con el enriquecimiento, la preservación, la difusión y la innovación del patrimonio cultural, así como con el fomento de la identidad, la memoria y el sentido de pertenencia.

Por lo que impulsar las artes en las niñas, niños y adolescentes es una asignatura pendiente que nos preocupa y nos ocupa; ya que el desarrollo artístico es una dimensión fundamental de la educación y el bienestar, además de que promueve valores y principios para una convivencia en comunidad de manera sana y armoniosa.

Ya que cuando no se fomenta el desarrollo artístico, se pierde una oportunidad de enriquecer el tejido social, el bienestar emocional y la diversidad cultural. Además, se limita el potencial educativo, económico y turístico que puede generar el arte; así como aprovechar espacios y áreas de oportunidad dentro de las comunidades.

La presente propuesta plantea, que dentro de los derechos a la educación de calidad de los niños, niñas y adolescentes en la entidad puedan contar con programas y acciones para garantizar el desarrollo educativo artístico; también se propone que se fomente y difunda el mismo como forma de expresión y base de su desarrollo cognitivo e intelectual.

Con estas reformas se busca apoyar y promover, así como incentivar en una edad temprana el desarrollo artístico en las personas y comunidades de la entidad; ya que, Nuevo León, cuenta con una cultura que puede ser expresada y aprovechada para impulsar en reconocer el valor que tiene y representa nuestra historia, personas y comunidades que conforman la identidad regiomontana.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presentan los siguientes cuadros comparativos:

INICIATIVA EN MATERIA DE CREAR Y ESTABLECER PROGRAMAS Y ACCIONES
PARA GARANTIZAR EL DESARROLLO EDUCATIVO ARTÍSTICO DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 75. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley General de Educación, Ley Estatal de Educación y demás disposiciones aplicables. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto en esta Ley. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán: I a la XXII... XXIII. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas,	Artículo 75... I a la XXII... XXIII. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas,

faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo. Las disposiciones de la presente fracción, también serán aplicables para los niños y adolescentes que ejerzan la paternidad, y XXIV. Establecer programas educativos para el aprendizaje de lenguas extranjeras para la Educación Básica: SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.	faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo. Las disposiciones de la presente fracción, también serán aplicables para los niños y adolescentes que ejerzan la paternidad. XXIV. Establecer programas educativos para el aprendizaje de lenguas extranjeras para la Educación Básica; XXV. Crear y establecer programas y acciones para garantizar el desarrollo educativo artístico de niñas, niños y adolescentes; y XXVI. Fomentar y difundir el desarrollo artístico como forma de expresión y base de su desarrollo cognitivo e intelectual. ...
---	---

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

INICIATIVA EN MATERIA DE CREAR Y ESTABLECER PROGRAMAS Y ACCIONES PARA GARANTIZAR EL DESARROLLO EDUCATIVO ARTÍSTICO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

UNICO. Se reforman las fracciones XXIII y XXIV y se adicionan las fracciones XXV y XXVI, todas del artículo 75, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 75...

...

...

I a la XXII...

XXIII. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo.

Las disposiciones de la presente fracción, también serán aplicables para los niños y adolescentes que ejerzan la paternidad.

XXIV. Establecer programas educativos para el aprendizaje de lenguas extranjeras para la Educación Básica;

XXV. Crear y establecer programas y acciones para garantizar el desarrollo educativo artístico de niñas, niños y adolescentes; y

XXVI. Fomentar y difundir el desarrollo artístico como forma de expresión y base de su desarrollo cognitivo e intelectual.

...

TRANSITORIO:

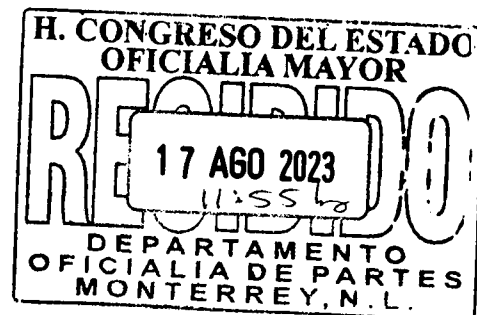
INICIATIVA EN MATERIA DE CREAR Y ESTABLECER PROGRAMAS Y ACCIONES PARA GARANTIZAR EL DESARROLLO EDUCATIVO ARTÍSTICO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., agosto de 2023

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ



Año: 2023

Expediente: 17345/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA PARA APROBAR LA LEY DE GOBIERNO DE COALICIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
ESTADO**

Presente.-

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura una iniciativa para promulgar la **Ley de Gobierno de Coalición para el Estado de Nuevo León**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los gobiernos de coalición son gobiernos formados por distintos partidos políticos, que trabajan juntos en el mismo gobierno, compartiendo cargos y responsabilidades. Esto suele ocurrir cuando un partido gana una elección, pero no consigue la mayoría necesaria para gobernar solo.

La mayoría de gobiernos de coalición se dan en sistemas parlamentarios, donde la gente vota por el partido, no por una persona en particular. Sin embargo, también se pueden dar en sistemas presidencialistas, pero generalmente con menos frecuencia.

Un buen ejemplo de país con un sistema presidencialista y un gobierno de coalición es Alemania. En la actualidad, el gobierno está compuesto por cuatro partidos políticos: los socialdemócratas, los verdes, los

liberales y los cristianos sociales. Otra nación que también tiene un sistema presidencialista y un gobierno de coalición es Israel.

El objetivo de esta iniciativa es fortalecer la estabilidad política, fomentar la gobernabilidad y promover la participación democrática en el ámbito estatal.

Esta propuesta busca establecer un marco jurídico que regule el proceso de formación, funcionamiento y finalización de los gobiernos de coalición en el Estado de Nuevo León. Esto permitirá a los partidos políticos con representación parlamentaria trabajar de manera conjunta, impulsando políticas públicas consensuadas y promoviendo la estabilidad gubernamental a largo plazo.

Cabe señalar que en una reforma reciente a la Constitución Política del Estado de Nuevo León, se aprobó agregar una fracción LIV al artículo 96, que es el que brinda las facultades al Congreso del Estado.

La redacción final aprobada quedó de la siguiente manera:

Artículo 96 I – LIII ...

LIV. Expedir la Ley de Gobierno de Coalición Local; la cual contendrá las reglas mínimas para reglamentar la unión del partido en el gobierno con uno o más partidos políticos cuya suma alcance una representación mayoritaria en el Congreso del Estado, convocados de manera expresa por el Gobernador del Estado o por los dirigentes partidistas, para elaborar y establecer el compromiso de impulsar conjuntamente un programa de gobierno compartido, el cual será sometido a la aprobación del Congreso del Estado. El gobierno de coalición adquiere una corresponsabilidad tanto en el ámbito ejecutivo como legislativo ya que su programa será ejecutado por el gobierno coaligado

que acuerden los partidos políticos que participen en la coalición y permanentemente evaluado por el Congreso del Estado.

LV ...

Como se puede apreciar, esta reforma faculta al Legislativo para elaborar propuestas de ley que faciliten y regulen los gobiernos de coalición en nuestra entidad.

Por otra parte, al implementar la Ley de Gobierno de Coalición en el Estado de Nuevo León, se pretende alcanzar los siguientes objetivos:

Fomentar la estabilidad política: La formación de gobiernos de coalición brinda la posibilidad de superar los obstáculos de fragmentación política y construir mayorías estables, evitando así la inestabilidad y la convocatoria frecuente a elecciones anticipadas.

Mejorar la representatividad y participación política: Al permitir que los diferentes partidos políticos se integren en el gobierno, se facilita una representación más amplia de los intereses y demandas de la ciudadanía, promoviendo la inclusión y la diversidad en la toma de decisiones.

Impulsar el diálogo y el consenso: La conformación de un gobierno de coalición estimula el diálogo y el consenso entre los partidos políticos, propiciando un ambiente propicio para la búsqueda de acuerdos y la adopción de decisiones fundamentales en beneficio de la sociedad.

Promover la eficacia y eficiencia en la gestión gubernamental: La colaboración entre diferentes partidos políticos permite la combinación de conocimientos, experiencias y habilidades complementarias, optimizando así la toma de decisiones y la implementación de políticas públicas.

Rendir cuentas y transparencia: La Ley de Gobierno de Coalición establecerá los mecanismos necesarios para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión gubernamental, definiendo los deberes y responsabilidades de los partidos políticos y sus representantes en el gobierno de coalición.

En consonancia con los principios democráticos y el espíritu de colaboración política, la Ley de Gobierno de Coalición para el Estado de Nuevo León busca promover la estabilidad y el desarrollo sostenible en nuestra entidad, permitiendo la construcción de consensos y el impulso de políticas de largo alcance en beneficio de la ciudadanía.

Basta recordar los resultados de las recientes elecciones en el Estado de México y Coahuila, en donde la participación de los votantes fue de alrededor del 50 por ciento de la lista nominal de electores, fenómeno que se presenta en cada elección en el país; por lo que los candidatos que ganan la elección lo hacen con porcentajes que van del 30 al 40 por ciento de la votación recibida, lo que podría afectar la legitimación del gobierno.

Por todo lo expuesto, propongo a esta honorable Legislatura considerar la aprobación de la Ley de Gobierno de Coalición para el Estado de Nuevo León, como una herramienta fundamental para fortalecer nuestra democracia, garantizar la gobernabilidad y promover el bienestar de nuestra sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, presento el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo único. Se expide la Ley de Gobierno de Coalición para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE GOBIERNO DE COALICIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley tiene como objetivo establecer el marco legal para la formación y funcionamiento de gobiernos de coalición en el estado de Nuevo León, con el fin de fomentar la estabilidad política, la representación pluralista y la toma de decisiones consensuadas.

Artículo 2. Esta Ley regula la facultad de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y a los dirigentes de los partidos políticos locales con presencia en el Congreso del Estado para constituir, en cualquier momento de su mandato, un gobierno de coalición, conformado con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado, además de establecer los principios, organización, programa y procedimientos y para su formación.

Artículo 3. El gobierno de coalición es un instrumento de gobernabilidad democrática y constituye un régimen plural de corresponsabilidad en el ámbito de los poderes legislativo y el ejecutivo, el que está conformado por el partido que postuló a la persona titular del Poder Ejecutivo y uno o varios partidos políticos, cuya suma alcance una representación parlamentaria mayoritaria en la legislatura del estado.

Artículo 4. La integración de un gobierno de coalición no tendrá efecto alguno sobre el registro legal, derechos y obligaciones de cada uno de

los partidos que en él participen, ni tampoco en la existencia y personalidad jurídica de sus respectivos grupos parlamentarios.

CAPÍTULO II

DEL CONVENIO DE COALICIÓN

Artículo 5. El convenio de coalición es el instrumento jurídico contractual celebrado entre el Poder Ejecutivo y uno o más partidos políticos representados en el Congreso del Estado, cuya suma alcance una representación parlamentaria mayoritaria en la legislatura, para la elaboración y ejecución de un programa de gobierno compartido y común, así como la creación de un gabinete de coalición.

Artículo 6. El objeto del convenio consiste en el acuerdo para elaborar un Programa de Gobierno de Coalición común, vinculado al Plan estatal de Desarrollo, entre la persona titular del Ejecutivo y los partidos políticos coaligados que representan la mayoría en el Congreso, así como la conformación del Gabinete de Coalición encargado de su ejecución y control.

Artículo 7. El Convenio de Coalición deberá contener cuando menos:

- I. Objeto del convenio;
- II. Las partes que celebran el convenio, incluyendo a la persona titular del Poder Ejecutivo, y a los titulares del o los partidos políticos representados en el Congreso del Estado que decidan coaligarse;
- III. La agenda del gobierno de coalición en la que se incluyan los principios generales que se propone alcanzar y operar, así como los principales ejes de acción que se desprenden de los principios generales;

- IV. La asignación de secretarías del gobierno estatal para los partidos políticos coaligados con el Poder Ejecutivo, con excepción de las áreas destinadas a la seguridad pública;
- V. El establecimiento de la agenda legislativa común que será adoptada por los partidos políticos en el Congreso del Estado, a efecto de llevar a cabo las reformas necesarias del gobierno de coalición, sin menoscabo de las atribuciones constitucionales establecidas al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo;
- VI. La obligatoriedad del Programa de Gobierno de Coalición aprobado, el cual deberá ser ratificado por el Congreso del Estado, y
- VII. Las causales de disolución del gobierno de coalición.

Artículo 8. El convenio podrá ser modificado mediante una adenda que acuerden quienes integran el gobierno de coalición. Cualquier modificación al Convenio tendrá que ser ratificado por la mayoría del Congreso del Estado

Artículo 9. El Convenio y cualquiera de sus modificaciones deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado o en la Gaceta Legislativa del Poder Legislativo para su entrada en vigor.

CAPÍTULO III

DE LA DISOLUCIÓN DEL GOBIERNO DE COALICIÓN

Artículo 10. Son causales de disolución del Convenio de Coalición, y por ende, el Gobierno de Coalición las siguientes:

- I. El incumplimiento por cualquiera de las partes de las cláusulas del convenio de gobierno de coalición;
- II. El voto contrario de los partidos políticos del gobierno de coalición para la aprobación de las reformas pactadas, el presupuesto de egresos o la ley de ingresos.

- III. El cumplimiento del tiempo de vigencia del convenio de gobierno de coalición;
- IV. Por disolución, revocación o cancelación del registro del partido o partidos políticos que integren el convenio y que resulte en la pérdida de la mayoría legislativa;
- V. Por el voto de censura del Congreso del Estado en contra del Gabinete de Coalición;
- VI. La no ratificación de los integrantes del Gabinete de Gobierno de Coalición por el Congreso del Estado, en substitución de los que cesen en sus cargos por renuncia, remoción o defunción y
- VII. Al finalizar el período de gobierno para el cual fue electa la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 11. La disolución del gobierno de coalición surtirá plenos efectos mediante acuerdo emitido por el Poder Ejecutivo y publicado en el Periódico Oficial del Estado o en la Gaceta Legislativa.

CAPÍTULO IV DE LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA E INTEGRACIÓN DEL GABINETE

Artículo 12. La persona titular del Poder Ejecutivo y los dirigentes de los partidos políticos locales con representación en el Congreso del Estado, tienen la responsabilidad de unificar políticamente al Estado a través del Gobierno de Coalición. Los miembros del gabinete tienen la responsabilidad de actuar y lograr resultados en el Gabinete de Gobierno de Coalición, procurando la unificación política del Estado.

Artículo 13. Los titulares de las secretarías que forman parte del Gabinete del Gobierno de Coalición serán designados por la persona titular del Poder Ejecutivo, a propuesta de una terna de los partidos

políticos coaligados, para cada una de las secretarías estatales, y posteriormente serán aprobados por el Congreso del Estado.

Artículo 14. El Poder Ejecutivo puede remover a los titulares de las secretarías de conformidad con lo establecido en el Convenio de Coalición. De modificaciones la integración del gabinete, tendrá que ser enviado a la Cámara de Diputados para su ratificación.

Artículo 15. Las personas titulares de las Secretarías, así como las y los titulares de los órganos de gobierno deberán contar con experiencia probada de cuando menos 5 años en el ramo al que fueron designados, debiendo el Ejecutivo remitir al Congreso del Estado la documentación que acredite la experiencia mínima requerida

Artículo 16. Las personas titulares de las Secretarías de Estado deberán comparecer anualmente ante el Congreso del Estado para rendir el informe y estado en que se encuentran los asuntos asignados a su ramo.

Artículo 17. Los acuerdos del Gabinete del Gobierno de Coalición tendrán carácter obligatorio para las secretarías del gobierno estatal.

Artículo 18. El Congreso del Estado podrá ejercer el voto de censura contra uno o varios integrantes del Gabinete de Coalición, de conformidad a lo establecido en la Fracción LIII de la Constitución política del Estado, en el caso de que el funcionario en cuestión no cumpla con el Programa de Coalición o bien, obstaculice su cumplimiento.

CAPÍTULO V

DEL PROGRAMA DE GOBIERNO DE COALICIÓN

Artículo 19. El Programa de Gobierno de Coalición es un instrumento de carácter jurídico programático vinculado al Plan Estatal de Desarrollo, en el que se plasman los criterios generales, ejes, objetivos, acciones específicas y prioridades para instrumentar de forma ordenada y escalonada la agenda del gobierno de coalición.

Artículo 20. El programa deberá prever políticas enfocadas en el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible de Nuevo León, con perspectiva de interculturalidad y de género, y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales, ambientales y económicos contenidos en la Constitución Política del Estado.

Artículo 21.- Para la elaboración e integración del programa de gobierno de coalición, se garantizará la participación de la ciudadanía mediante consulta de los diversos grupos sociales, con el propósito de que dicho programa incorpore sus opiniones y prioridades.

Artículo 22. El programa deberá contener un apartado específico que refleje los resultados de la participación ciudadana y aquellas acciones que se realizarán y vincularán con el Plan Estatal de Desarrollo, los criterios generales, ejes, objetivos, acciones específicas y prioridades a desarrollar.

Artículo 23. Se establecerán acciones específicas dentro del Programa, que deberán realizarse en cada ramo programático.

Artículo 24. Cada ramo del Gobierno de Coalición elaborará programas especiales para el cumplimiento de los ejes, objetivos y acciones específicas siempre guardando conformidad con los criterios y límites

establecidos en el programa de gobierno de coalición y el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 25. El Programa de Gobierno de Coalición y los Programas especiales por ramo estarán sujetos a los criterios de fiscalización y evaluación que las leyes aplicables determinen.

Artículo 26. La operación y puesta en marcha del programa de Gobierno de Coalición y los programas especiales por ramo no invalida, anula, o suspende la operación de los planes y programas establecidos en las leyes de carácter federal y general.

CAPÍTULO VI DE LA COALICIÓN CIUDADANA

Artículo 27. El Gobierno de Coalición contará con un Consejo Consultivo mismo que será una instancia de carácter participativo con voz en el gabinete y cuya principal función es brindar opinión técnica de las políticas, acciones y estrategias que integran el programa de gobierno de coalición.

Artículo 28. Los miembros del Consejo Consultivo serán designados mediante la propuesta de Poder Ejecutivo y ratificados por el Congreso del Estado, sus nombramientos serán de carácter honorífico.

Artículo 29. El Consejo Consultivo se integrará con cuatro representantes provenientes de la academia y cuatro representantes de la sociedad nuevoleonense. El Ejecutivo del Estado designará, al titular del Consejo de entre los ciudadanos distinguidos de Nuevo León.

Artículo 30. Los miembros del Consejo Consultivo Ciudadano serán designados mediante la propuesta de Poder Ejecutivo y ratificados por

el Congreso del Estado y sus cargos serán de carácter honorífico. Sesionarán de manera ordinaria cada bimestre y de manera extraordinaria cuando lo acuerden la mayoría de sus integrantes.

Artículo 31. El gobierno deberá garantizar la inclusión de las opiniones ciudadanas en el programa del gobierno de coalición.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado o en la Gaceta Legislativa.

Segundo. El Congreso del Estado tendrá un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones necesarias a su marco jurídico interno, a fin de establecer los procedimientos de discusión y votación relacionados con la aprobación y modificación del Convenio y Programa del Gobierno de Coalición, la ratificación de funcionarios públicos señalados en la Ley y la elección de los integrantes del Consejo Consultivo.

Monterrey, N. L a agosto del 2023

Atentamente



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



Año: 2023

Expediente: 17346/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA PARA CREAR LA LEY DE DEL DERECHO A LA CIUDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO**

Presente.-

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura una iniciativa para crear la Ley del Derecho a la Ciudad para el Estado de Nuevo León, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la ciudad es un concepto que surge de la necesidad de reconocer y garantizar el acceso de todas las personas a la ciudad y sus recursos, en igualdad de condiciones. El derecho a la ciudad se refiere a la idea de que todas las personas tienen derecho a participar plenamente en la vida de la ciudad, a disfrutar de sus beneficios y a contribuir a su desarrollo y gestión.

Este derecho reconoce que la ciudad es un espacio público y que todas las personas tienen derecho a participar en su planificación y desarrollo, y a beneficiarse de sus servicios e infraestructuras. También implica el derecho a un ambiente urbano saludable y seguro, el acceso a la vivienda adecuada, al trabajo, a la educación y a la cultura, así como a una vida social plena y activa.

Este concepto fue acuñado por el teórico francés Henri Lefebvre en la década de 1960, y se ha convertido en una herramienta para entender cómo las ciudades deben ser planificadas y gestionadas para garantizar que todas las personas tengan acceso a los recursos y oportunidades que ofrece la ciudad.

El derecho a la ciudad se basa en la idea de que la ciudad es un bien común que debe ser gestionado de forma democrática y participativa, y que las políticas públicas deben estar orientadas a garantizar el acceso equitativo a sus recursos y oportunidades. De esta manera, el derecho a la ciudad se vincula con la promoción de la justicia social y la igualdad de oportunidades, y busca superar las desigualdades y exclusiones que existen en las ciudades.

Este concepto se refiere al conjunto de derechos que tienen las personas para acceder y participar en la vida urbana en condiciones equitativas y justas. Esto incluye el acceso a servicios básicos como agua potable, vivienda adecuada, transporte, espacios públicos y culturales, servicios de salud y educación, así como el derecho a la participación en la toma de decisiones sobre el desarrollo de la ciudad.

En definitiva, el derecho a la ciudad es un concepto que reconoce la importancia de la ciudad como un espacio de convivencia y desarrollo humano, y busca garantizar que todas las personas puedan participar plenamente en la vida de la ciudad y disfrutar de sus beneficios, en igualdad de condiciones

Algunos países han incorporado el derecho a la ciudad en su legislación. Por ejemplo, la Constitución de Ecuador de 2008 reconoce el derecho a la ciudad como un derecho colectivo y establece la obligación del Estado de garantizar el acceso a los servicios básicos, la vivienda adecuada y el espacio público. En Brasil, la ley de Estatuto de

la Ciudad de 2001 establece el derecho a la ciudad como un principio fundamental de la política urbana y establece la participación ciudadana en la planificación urbana como un requisito obligatorio.

A nivel internacional, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, adoptada en 2015, reconoce la importancia del derecho a la ciudad para lograr ciudades más inclusivas y sostenibles, y establece metas específicas para mejorar el acceso a servicios básicos, reducir la desigualdad y fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones urbanas.

En definitiva, con esta iniciativa para crear la Ley del Derecho a la Ciudad, se pretende establecer los marcos jurídicos, políticos e institucionales necesarios para garantizar que todas las personas tengan acceso a los recursos y oportunidades que ofrece la ciudad de manera equitativa y justa, y que puedan participar activamente en la construcción de una ciudad más inclusiva, sostenible y habitable para todos.

Por los motivos anteriormente expuestos, me permito presentar a esta Soberanía, el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo único. Se expide la Ley del Derecho a la Ciudad para el Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

LEY DEL DERECHO A LA CIUDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley y sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en el estado de Nuevo León.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto establecer las obligaciones de las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas ante la ciudad, municipio o poblado en el que habitan.

Artículo 2. El Derecho a la Ciudad constituye un derecho colectivo en favor de todos los habitantes del Estado para utilizar, ocupar, producir, transformar, gobernar y disfrutar las ciudades y asentamientos urbanos, a fin de que sean espacios más inclusivos, seguros y sostenibles.

Estos derechos ya son reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y por los tratados internacionales que nuestro país ha reconocido.

Artículo 3. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán, en la medida de sus posibilidades y de manera progresiva, las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad, accesibilidad, el diseño universal, adaptabilidad y la calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para dar viabilidad al ejercicio de los derechos de todas las personas.

Artículo 4. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto anual la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento de manera progresiva a la presente Ley.

CAPITULO II

PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO A LA CIUDAD

Artículo 5. Esta Ley se basa en los siguientes principios rectores:

- I. **Participación ciudadana:** todas las personas tienen derecho a participar activamente en la toma de decisiones que afectan su entorno urbano y a ser consultadas de manera efectiva y concreta en todos los procesos de planificación y gestión de la ciudad;
- II. **Igualdad:** se garantiza la igualdad de derechos y oportunidades para todas las personas que habitan en la ciudad, sin discriminación por motivos de género, raza, orientación sexual, religión, nacionalidad u otras características similares;
- III. **Sostenibilidad:** se promueve un desarrollo urbano sostenible, que garantice la preservación del medio ambiente, el uso eficiente de los recursos naturales, la gestión adecuada de los residuos y la reducción de las huellas hídrica y de carbono;
- IV. **Accesibilidad:** se garantiza el acceso a los servicios públicos, espacios y equipamientos urbanos de manera equitativa para todas las personas, sin importar su ubicación geográfica, condición económica o cualquier otra condición;
- V. **Participación activa del sector privado:** se promueve la participación activa del sector privado en el desarrollo y gestión de la ciudad, en el marco de un compromiso social que garantice la sostenibilidad, equidad y justicia social;
- VI. **Protección de grupos vulnerables:** se garantiza la protección especial a grupos y personas en situación de vulnerabilidad, como mujeres, niños y niñas, personas mayores, personas con discapacidad, personas migrantes, en situación de pobreza y marginación, entre otros;
- VII. **Producción social del hábitat:** se fomenta la participación activa de la ciudadanía en la producción y gestión del hábitat,

promoviendo el desarrollo de proyectos de vivienda social y comunitaria, y la mejora de las condiciones de habitabilidad en las zonas urbanas más deprimidas;

- VIII. Transparencia y acceso a la información:** se garantiza el derecho de todas las personas a acceder a la información pública relacionada con la gestión de la ciudad, de manera transparente, accesible y verificable;
- IX. Seguridad y convivencia:** se promueve la seguridad y la convivencia pacífica y solidaria en la ciudad, a través de políticas y programas que prevengan la violencia, la delincuencia y la exclusión social, y
- X. Derechos culturales:** se reconoce y protege la diversidad cultural de la ciudad, fomentando la participación activa de todas las personas en la vida cultural de la ciudad y la promoción de sus expresiones culturales.

CAPÍTULO III

EL DERECHO A LA CIUDAD

Artículo 6. El Derecho a la Ciudad comprende los derechos civiles políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Nuevo León, así como en los tratados, convenios y convenciones internacionales reconocidas por México.

Corresponderá al Estado y los Municipios, en el ámbito de sus competencias, la promoción, fomento y consolidación de los derechos específicos que se desprenden del Derecho a la Ciudad.

Artículo 7. El Derecho a la Ciudad implica el ejercicio pleno de la ciudadanía en la gestión de la ciudad, a través de mecanismos de

participación ciudadana, consulta popular, audiencias públicas y rendición de cuentas.

La gestión democrática de la ciudad, implica la construcción colectiva de políticas públicas y la toma de decisiones participativas, transparentes y eficaces que respondan a las necesidades e intereses de la comunidad.

Artículo 8. La ciudad tiene una función social que se expresa en la satisfacción de las necesidades colectivas y el bienestar general de la población. La propiedad urbana está sujeta a una función social que implica su utilización y aprovechamiento en beneficio de la comunidad, con respeto a los derechos de sus propietarios.

Artículo 9. Todas las personas tienen derecho a igualdad de oportunidades y trato en el acceso a los bienes, servicios y espacios públicos de la ciudad, sin discriminación alguna.

Estado y municipios darán prioridad a la inclusión social de las personas en situación de vulnerabilidad, a través de políticas públicas específicas que promuevan su igualdad de oportunidades y acceso a los bienes y servicios de la ciudad.

Artículo 10. Se reconocerá la protección especial de los grupos y personas en situación de vulnerabilidad, como niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, personas migrantes y en situación de pobreza o exclusión social.

Se promoverá la inclusión social y el respeto de los derechos humanos de estos grupos y personas en todas las políticas y programas de la ciudad.

Artículo 11. Se promoverá y estimulará el compromiso social del sector privado en la construcción de una ciudad justa, equitativa y sostenible, a través de la adopción de prácticas responsables y solidarias en su actividad económica y social, a través del fomento a la responsabilidad social empresarial, la inversión social y la participación activa del sector privado en la gestión de la ciudad.

Artículo 12. Se fomentará el impulso de la economía solidaria como una forma de desarrollo económico que favorece la creación de empleo, el fortalecimiento del tejido social, a través de políticas públicas orientadas al desarrollo humano, el crecimiento económico y la sostenibilidad de la ciudad.

Artículo 13. La planificación y gestión social de la ciudad se realizará a través de procesos participativos, transparentes y eficaces que involucren a toda la ciudadanía.

Se promoverá la planificación y gestión sostenible del territorio, la protección del patrimonio cultural y ambiental, el bienestar animal, la garantía del acceso a los servicios básicos y la creación de espacios públicos inclusivos y seguros para la convivencia ciudadana.

Artículo 14. Se reconoce la producción social del hábitat como una forma legítima de acceso a la vivienda y el espacio urbano, que implica la participación activa de la ciudadanía en el diseño, construcción y gestión de su hábitat, como una forma de garantizar el derecho a la vivienda y la ciudad, en particular para los sectores más vulnerables de la población.

Artículo 15. Se promoverá el desarrollo urbano equitativo y sustentable, que garantice el acceso a los servicios básicos, el transporte público, la vivienda adecuada y el espacio público para todos los habitantes de la

ciudad, así como las prácticas de construcción sostenible, el uso eficiente de los recursos naturales y la reducción de las huellas hídrica y de carbono para garantizar la sostenibilidad ambiental de la ciudad.

Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al acceso a la información pública sobre la gestión de la ciudad, incluyendo la planificación urbana, los presupuestos, las políticas y programas públicos. Este derecho se garantizará a través de mecanismos de transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana en la gestión de la ciudad.

Artículo 17. Todas las personas tienen derecho a la libertad y la integridad física, emocional y psicológica en la ciudad, así como el derecho a la protección frente a la violencia, el acoso y la discriminación.

Artículo 18. Todas las personas tienen derecho a vivir en un ambiente basado en la honradez, la honestidad, donde se fomente el respeto por lo demás y el fortalecimiento del tejido social, la solidaridad y la dignidad inalienable del ser humano.

Las autoridades promoverán una cultura de respeto y convivencia pacífica y solidaria, en la que se garantice la seguridad ciudadana y la prevención de la violencia y el delito.

Artículo 19. Se garantizará el derecho a la participación política de toda la ciudadanía en la gestión de la ciudad, a través de mecanismos democráticos y participativos, así como la participación activa de la ciudadanía en la toma de decisiones, la planificación y gestión de la ciudad y en la formulación y evaluación de políticas públicas.

Artículo 20. Se garantizará el acceso a la justicia de forma rápida, efectiva e imparcial, en el marco de los derechos y garantías

establecidos en esta ley. Se promoverá la justicia restaurativa y la resolución pacífica de conflictos, en el marco de una cultura de paz y convivencia ciudadana.

Artículo 21. Se garantizará el derecho a la seguridad pública, entendida como la protección efectiva de las personas y sus bienes, en el marco del respeto a los derechos humanos y las garantías ciudadanas; además de propiciar la convivencia pacífica, solidaria y multicultural, en la que se promuevan los valores de la tolerancia, el respeto a la diversidad y la inclusión social.

Artículo 22. Todas las personas tienen derecho al acceso al agua y a los servicios públicos domiciliarios y urbanos básicos, en condiciones de calidad y suficiencia. Para ello, se promoverá la gestión eficiente y sostenible de los recursos naturales y la protección del medio ambiente en la provisión de los servicios públicos.

Artículo 23. Se garantizará el derecho al transporte público y la movilidad urbana accesible, eficiente, segura y sostenible para todas las personas, en condiciones de igualdad y no discriminación.

Se promoverá el uso de medios de transporte sostenibles y la planificación del territorio de manera que fomente la movilidad activa, el transporte público, la electromovilidad y la movilidad no motorizada, entre otros, para incentivar la reducción en el uso de automóviles particulares.

Artículo 24. Se reconoce el derecho a una vivienda adecuada, accesible, segura y digna, para todas las personas, en condiciones de igualdad y no discriminación. Para ello, se promoverán políticas públicas que permitan el acceso a la vivienda y la erradicación del déficit

habitacional, en particular para los sectores más vulnerables de la población.

Artículo 25. Se garantizará el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, en el marco del respeto a los derechos laborales y la igualdad de oportunidades.

Se promoverá la generación de empleo de calidad, la protección social y el desarrollo económico sostenible, en el marco de una economía solidaria.

Artículo 26. Todas las personas tienen derecho a un medio ambiente sano y sostenible, en el que se promueva la protección de la biodiversidad, la reducción de la contaminación y la gestión eficiente y sostenible de los recursos naturales.

Se pondrán en marcha programas para fomentar la participación activa de la ciudadanía en la protección y defensa del medio ambiente y las políticas públicas que garanticen la sostenibilidad ambiental y el desarrollo humano sostenible.

Artículo 27. Todas las personas tienen derecho a vivir en una ciudad que promueva el respeto y la protección de los animales. Se promoverán políticas y programas que fomenten el bienestar animal, la prevención del maltrato y abandono, y la protección de los animales en situaciones de emergencia o desastres naturales, conforme a lo establecido en la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.

Las autoridades competentes procurarán:

- I. Promover la tenencia responsable de mascotas, incluyendo la esterilización, vacunación y cuidados básicos de salud y bienestar de animales de compañía;
- II. Fomentar la educación y concienciación sobre la importancia de la protección animal y el respeto hacia los animales en la ciudadanía;
- III. Promover la creación y mantenimiento de espacios públicos y áreas verdes en la ciudad, que permitan la convivencia armónica entre humanos y animales;
- IV. Establecer protocolos y planes de emergencia para la protección de los animales en situaciones de desastres naturales o emergencias, y promover la creación de refugios temporales para los animales en caso de necesidad, y
- V. Fomentar la cooperación y colaboración entre los ciudadanos, organizaciones y autoridades locales en la promoción y protección de los derechos y bienestar animal.

Artículo 28. Todas las personas tienen derecho a sentirse parte de la ciudad, a formar parte de una comunidad en la que se reconozcan y se valoren sus identidades culturales, lingüísticas y étnicas. Para ello, se promoverán políticas de inclusión social que fomenten la cohesión social y la construcción colectiva de la ciudad.

Artículo 29. Todas las personas tienen derecho a igualdad de derechos y oportunidades en la ciudad, sin importar su origen étnico, género, orientación sexual, identidad de género, religión, discapacidad, edad o cualquier otra condición. Se promoverán políticas y programas que garanticen la igualdad de acceso a los servicios públicos, la igualdad de oportunidades en el mercado laboral, y la eliminación de cualquier forma de discriminación en la ciudad.

Artículo 30. Toda persona tiene derecho al uso pacífico de la vía pública, en los términos previstos por la legislación aplicable, las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, con base en los objetivos de funcionalidad y movilidad de las vías públicas.

Artículo 31. El derecho a la alimentación adecuada implica que toda persona tenga acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación de calidad, suficiente y equilibrada, o a los medios para obtenerla, de acuerdo con los instrumentos del Sistema de Naciones Unidas, del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y de los mecanismos de las convenciones de las que el Estado mexicano es parte. Se procurará la recuperación del alimento apto para consumo, pero no comercializable a fin de canalizarlo a los grupos en situación de vulnerabilidad y atención prioritaria; comunidades, comedores comunitarios, organizaciones o instituciones que lo requieran.

CAPÍTULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 32. Todas las personas que habitan o transitan por la ciudad tienen derecho a:

- I. Acceder a los servicios e infraestructuras de la ciudad, en igualdad de condiciones;
- II. Participar en la planificación y gestión de la ciudad, a través de mecanismos democráticos y participativos establecidos en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León;
- III. Disfrutar de un ambiente urbano saludable y seguro;
- IV. Acceder a la vivienda adecuada, asequible y digna;
- V. Acceder a un empleo y a una educación de calidad, y
- VI. Disfrutar de una vida social plena y activa, con espacios públicos de calidad y diversidad cultural.

Artículo 33. Las autoridades, en el ámbito de su competencia y atribuciones, tienen la obligación de:

- I. Garantizar el acceso equitativo a los servicios e infraestructuras de la ciudad, mediante políticas y programas que promuevan la igualdad de oportunidades;
- II. Garantizar, en el marco de lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, la participación ciudadana en los procesos de planificación y gestión de la ciudad, mediante la promoción de la democracia participativa y la inclusión de todas las personas y sus organizaciones, y
- III. Promover la sostenibilidad ambiental de la ciudad, mediante políticas y programas que garanticen el uso sostenible de los recursos naturales

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a agosto del año 2023

Atentamente



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



Año: 2023

Expediente: 17347/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.-**



La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el Pleno de la LXXVI Legislatura, iniciativa para reformar la Ley Estatal de Salud por modificación los artículos 4 fracción III; 24; 27 fracción II; 31 BIS y las fracciones V y VI del artículo 57, así como por adición de una fracción II BIS al artículo 8; y una fracción VII al artículo 57 de la Ley, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso de técnicas de reproducción humana asistida en centros de fertilidad o centros médicos especializados ha sido, desde hace años, la solución para las parejas que no pueden concebir hijos de forma natural.

En este contexto, la industria para los tratamientos contra la infertilidad ha crecido de manera acelerada en los últimos años sin que exista una regulación completa que establezca los límites éticos y jurídicos de esta actividad.

Sin duda, estos centros prestan un servicio invaluable a esas parejas, pero a diferencia de otros países, en México no existe una ley general que regule estos establecimientos ni hay disposiciones en ese sentido en la Ley General de Salud.

De este modo, los embriones quedan en el limbo jurídico, sin protección, al igual que los padres, quienes se tienen que ajustar a los contratos o convenios que firmen en el centro de fertilidad y que tampoco están regulados.

Por ello es necesario incorporar a la Ley Estatal de Salud una serie de reformas que permitan a las autoridades sanitarias una mejor regulación de los centros médicos y bancos de células germinales que realizan procesos de fertilización in vitro, inseminación artificial y cualquier otra técnica de reproducción humana asistida.

Estas reformas darán pie a aprobar una ley que regule estos procedimientos médicos, en donde se proteja a los embriones que están crioconservados y a las parejas que son dueños de los mismos.

En esa legislación se deben respetar la dignidad de todas las personas involucradas, incluyendo a los futuros padres, los donantes de gametos y desde luego de los embriones.

Así mismo, la Ley debe proteger al personal encargado de llevar a cabo estos procedimientos, ya que actualmente carecen de una protección jurídica.

Por ello, y en aras de vigilar la necesidad de consentimiento informado, el altruismo en las relaciones vinculadas a la donación de gametos, la protección del embrión humano, y también con lo intención de disminuir la practicas ilegales y evitar la explotación de mujeres con fines reproductivos, se propone esta iniciativa, la cual se explica en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Salud del Estado de Nuevo León

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 4.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado: A.- ... I – II BIS ... III. La planificación familiar; IV – XXIII ... B. ... I – XXVI ...	ARTÍCULO 4.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado: A.- ... I – II BIS ... III. La planificación familiar y la reproducción humana asistida; IV – XXIII ... B. ... I – XXVI ...
ARTÍCULO 8.- El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos: I – II ... Sin correlativo. III – X ...	ARTÍCULO 8.- El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos: I – II ... II BIS. Regular a las instituciones públicas y privadas que se vinculen con la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida; III – X
ARTÍCULO 24.- Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, en establecimientos públicos, sociales o privados, fijos o móviles, cualquiera que sea su denominación, ya sea	ARTÍCULO 24.- Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, en establecimientos públicos, sociales o privados, fijos o móviles, cualquiera que sea su denominación, ya sea

ambulatoria o para internamiento de pacientes, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud. Comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, entre las que se encuentran la atención materna infantil, la planificación familiar, la salud mental, la prevención y control de las enfermedades bucodentales y la atención a la salud de la mujer.	ambulatoria o para internamiento de pacientes, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud. Comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, entre las que se encuentran la atención materna infantil, la planificación familiar, la reproducción humana asistida, la salud mental, la prevención y control de las enfermedades bucodentales y la atención a la salud de la mujer.
ARTÍCULO 27. ... Los servicios de planificación familiar comprenden: I.- ... II.- La atención y vigilancia de los usuarios de servicios de planificación familiar; III – VII ...	ARTÍCULO 27. ... Los servicios de planificación familiar comprenden: I.- ... II.- La atención y vigilancia de los usuarios de servicios de planificación familiar y de reproducción humana asistida; III – VII ...
ARTÍCULO 31 BIS.- La atención a la salud de la mujer comprende, principalmente, los programas de prevención de cáncer cérvico uterino, cáncer mamario, así como la prevención y control de riesgo preconcepcional y de enfermedades de transmisión sexual, sin menoscabo de lo	ARTÍCULO 31 BIS.- La atención a la salud de la mujer comprende, principalmente, los programas de prevención de cáncer cérvico uterino, cáncer mamario, así como la prevención y control de riesgo preconcepcional y de enfermedades de transmisión sexual, sin menoscabo de los

servicios proporcionados mediante la atención materna infantil y la planificación familiar. 	servicios proporcionados mediante la atención materna infantil y la planificación familiar y la reproducción humana asistida.
ARTÍCULO 57.- La investigación para la salud comprende el desarrollo de acciones que contribuyan: I – IV ... V.- Al estudio de las técnicas y métodos que se recomienden o empleen para la prestación de servicios de salud; y VI.- A la producción nacional de insumos para la salud. Sin correlativo.	ARTÍCULO 57.- La investigación para la salud comprende el desarrollo de acciones que contribuyan: I – IV ... V.- Al estudio de las técnicas y métodos que se recomienden o empleen para la prestación de servicios de salud; VI.- A la producción nacional de insumos para la salud, y VII. Al estudio de métodos y procedimientos que faciliten y garanticen la efectividad de la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida.

Por lo anteriormente señalado, acudo a esta Soberanía a proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo único: Se reforma la Ley Estatal de Salud por modificación los artículos 4 fracción III; 24; 27 fracción II; 31 BIS y las fracciones V y VI del artículo 57, así como por adición de una fracción II BIS al artículo 8; y una fracción VII al artículo 57 de la Ley, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 4. en los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al estado:

I – II BIS ...

III.- La planificación familiar **y la reproducción humana asistida;**

IV – XI ...

Artículo 8.- El Sistema Estatal de salud tienen los siguientes objetivos:

I – II ...

II BIS.- Regular a las instituciones públicas y privadas que se vinculan con la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida;

III – X ...

Artículo 24.- Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, en establecimientos públicos, sociales o privados, fijos o móviles, cualquiera que sea su denominación, ya sea ambulatoria o para internamiento de pacientes, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud. Comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, entre las que se encuentran la atención

materna infantil, la planificación familiar, **la reproducción humana asistida**, la salud mental, la prevención y control de las enfermedades bucodentales y la atención a la salud de la mujer.

Artículo 27.-

I ...

II.- La atención y vigilancia de los servicios de planificación familiar **y de reproducción humana asistida**;

Artículo 31 BIS.- La atención a la salud de la mujer comprende, principalmente los programas de prevención de cáncer cérvico uterino, cáncer mamario, así como la prevención y control de riesgo preconcepcional y de enfermedades de transmisión sexual, sin menoscabo de los servicios proporcionados mediante la atención materna infantil, la planificación familiar **y la reproducción humana asistida**.

...

...

Artículo 57. La investigación para la salud comprende el desarrollo de acciones que contribuyan:

I – IV ...

V.- Al estudio de las técnicas y métodos que se recomienden o empleen para la prestación de servicios de salud;

VI.- A la producción nacional de insumos para la salud, y

VII.- Al estudio de métodos y procedimientos que faciliten y garanticen la efectividad de la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico oficial del Estado

Monterrey, N. L. a agosto del año 2023



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



Año: 2023

Expediente: 17348/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA PARA APROBAR LA LEY PARA LA REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.-



La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Varga García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 Y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acude a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura, iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la **Ley para la Reproducción Humana Asistida del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los avances de la ciencia en los ámbitos de la tecnología, la química, la biología, así como en la medicina, han originado conductas del ser humano que no se encuentran previstas en el derecho positivo, por lo cual, surge la necesidad de que estas sean reguladas.

Entre los logros tecnológicos alcanzados en el campo de la medicina y la genética, está la concepción de seres humanos sin la necesidad de hacerlo en el propio vientre materno. Gracias a estos avances se ha logrado que las parejas con problemas de infertilidad puedan tener hijos.

En este contexto, la industria para los tratamientos contra la infertilidad ha crecido de manera acelerada en los últimos años sin que exista una regulación completa que establezca los límites éticos y jurídicos de esta actividad.

Las técnicas de reproducción humana asistida tienen como finalidad el ofrecer la posibilidad de tener hijos biológicos a personas a quienes no les es posible tenerlos por métodos naturales.

Cada año nacen en el mundo alrededor de 500 mil niños gracias al uso de las técnicas de reproducción humana asistida. En México y Nuevo León existen clínicas y bancos de células germinales que brindan este tipo de servicio a las personas que padecen infertilidad.

Si bien es cierto que estos centros y bancos tienen una licencia otorgada por las autoridades sanitarias, es necesario que el legislador regule, a través de una ley específica, el uso de técnicas de reproducción asistida en humanos, para evitar conductas que pueden poner en riesgo la vida, la salud y la dignidad de las personas.

Esos avances permiten a las personas ejercer sus derechos reproductivos con técnicas asistidas, sin las cuales les sería imposible acceder a ese derecho, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.” Además, de lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su artículo primero establece que: “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos.” Es decir, ambas constituciones garantizan de manera unánime ese derecho.

Asimismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a la que está adherida nuestro país, señala en su artículo 16 que: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”

En lo que respecta a la facultad del estado en legislar sobre esta materia, la Ley General de Salud, en el capítulo segundo relativo a la distribución de competencias, señala en el artículo 13, apartado B que: Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales: I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, IV Bis 3, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis del artículo 3º. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables.”

La fracción V, se relaciona con la planificación familiar, la IX se refiere a la coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos y la XXVI es relativa al control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes y células.

En el artículo 68 de la misma Ley se establece que los servicios de planificación familiar comprenden, fracción IV: “El apoyo y fomento de la investigación en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana.”

Estas disposiciones federales facultan a esta legislatura a emitir la normatividad en el tema de la reproducción humana asistida.

Por otra parte, la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida, se han desarrollado de manera extensiva principalmente en el ámbito privado. De este hecho deriva la necesaria intervención de los poderes públicos en este campo, con el fin de compensar la asimetría de información que existe entre solicitan la aplicación de estas técnicas y quienes las aplican, de manera que se garantice en lo posible el equilibrio de intereses entre ambas partes.

Uno de los mecanismos prioritarios para contribuir a la equidad de esa relación es la disponibilidad de una información accesible a los usuarios de las técnicas que sea clara y precisa sobre la actividad y los resultados de los centros y servicios que las practican.

Esta necesidad se traduce en la Ley en el reforzamiento de los registros y otros mecanismos de información que deben constituirse, hasta el punto de considerar dicha información pública como un elemento esencial de la práctica de las técnicas, de manera que se proporcionen a los ciudadanos que acuden a los centros los instrumentos adecuados de información que les permitan ejercer con criterios sólidos su capacidad de decisión.

Actualmente, existen en Nuevo León establecimientos muy reconocidos por su profesionalismo, que ofrecen servicios de reproducción humana asistido con apego a los más altos estándares internacionales médicos y éticos.

Sin embargo, una falta de regulación puede ocasionar que surjan clínicas que lejos de ofrecer servicio de calidad, ponen en riesgo la vida de las personas, así como el legítimo anhelo de las mujeres de lograr un embarazo y tener descendencia.

Lo anterior, sólo ha ocasionado que los establecimientos que brindan servicios de reproducción humana asistida, en el mejor de los casos, entren meramente dentro de lo regulación general aplicable a servicios de ginecoobstetricia y de manejo de células y tejidos, quedando muchos otros al margen de lo que establece la Ley General de Salud, así como la Ley de Salud del Estado de Nuevo León.

La falta de regulación no afecta únicamente a quienes se someten a las técnicas de reproducción humana asistida; también pone en estado de indefensión a las instituciones y personal médico que brindan esos servicios con calidad.

Los especialistas certificados en biología de la reproducción, o de otra especialidad afín, no cuentan con seguridad jurídica en el ejercicio de su profesión, y que, por tanto, deben conducirse como su código de ética personal y profesional se los dicte, permaneciendo a la espera de que se establezcan reglas que brinden claridad a su actuación y que se excluyan a profesionales de la salud que no cuenten con el grado de especialización necesaria para estas delicadas tareas médicas.

De acuerdo con datos obtenidos por el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) reconoció que en 2013 existían en México 52 establecimientos autorizados para aplicar técnicas de reproducción humana asistida. Sin embargo, otros datos señalan que operan más de 100 establecimientos.

En los últimos años el Congreso del Estado, así como en el Congreso de la Unión, se han presentado diversas iniciativas para legislar en el tema de la reproducción humana asistida. Sin embargo, hasta el día de hoy ninguna de las iniciativas presentadas ha prosperado, en su mayor parte, debido a la prevalencia de enfoques ideológicos que buscan contradecir a los hechos concretos comprobados por la ciencia y a su método.

Hoy sabemos que es necesario adecuar nuestras leyes para apegarlas lo mejor posible a la evidencia científica, sin descuidar, la observancia de los derechos humanos, a fin de brindar la seguridad jurídica tanto a aquellas personas que necesitan del auxilio médico para procrear, como a quienes los asisten para lograr ese objetivo.

No existe en los textos legales un derecho expreso a la reproducción; los seres humanos nos hemos reproducido sin necesidad de que el derecho nos autorice. Estos textos tampoco otorgan un poder o facultad para exigir

a alguien su reproducción y sin embargo guardan una evidente conexión con la libertad y la dignidad de las personas.

Ello significa que cada individuo tiene la facultad para tener o no hijos, para decidir sobre su número y el espaciamiento entre ellos.

Cuando las personas son sanas en términos de fertilidad y viven en parejas heterosexuales, esa libertad procreadora es muy amplia y, podría decirse, casi absoluta. Los cuestionamientos éticos y jurídicos se inician cuando las personas, por problemas de fertilidad, se ven precisadas a acudir a la práctica médica.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció el derecho de toda persona de decidir ser madre o padre en el sentido genético o biológico, siendo lo posibilidad de procrear parte del derecho a fundar una familia, lo cual además involucra directamente el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho.

De esta manera, en el Sistema Interamericano se reconoce que, además de la infertilidad primaria y secundaria, existe un tercer tipo de infertilidad a lo que algunos autores han llamado infertilidad relacional, que no se refiere necesariamente a un padecimiento que impide un embarazo exitoso, sino a la vida privada de las personas, eliminando así cualquier tipo de discriminación en el acceso a los servicios de reproducción humana asistida, incluyendo la relativo a las preferencias sexuales o el estado civil de las personas.

No debe entenderse, sin embargo, que la sentencia abre un espacio para que, las técnicas de reproducción humana asistida, se entiendan como un tema ajeno o la salud. Por el contrario, debe comprenderse que la infertilidad va más allá de la enfermedad, para ubicarse como un tema que debe ser abordado desde una perspectiva acorde a la definición de salud de la OMS,

la cual señala que ésta, es un estarlo de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Por ello, y en aras de vigilar la necesidad de consentimiento informado, el altruismo en las relaciones vinculadas a la donación de gametos, la protección del embrión humano, y también con lo intención de disminuir la practicas ilegales y evitar la explotación de mujeres con fines reproductivos se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO

Artículo único: Se expide la **Ley de Reproducción Humana Asistida para el Estado de Nuevo León**, en los siguientes términos:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PREELIMINARES

CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular el acceso al sistema de salud en materia de la reproducción humana asistida, con las técnicas científicamente acreditadas, en los términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del artículo 5º de la Ley General de Salud, del artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y del artículo 4º. de la Ley Estatal de Salud, con el fin de auxiliar a las personas con problemas reproductivos del hombre y la mujer provocados por problemas de infertilidad, así como proteger la vida, la salud y la dignidad humana en los procedimientos de fertilización asistida y en especial en la formación, implante y destino final de los embriones.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León. Esta Ley protege la vida, la salud y la dignidad humana en los procesos de la fecundación asistida y en especial la criopreservación y destino de embriones, pre embriones y los gametos masculinos y femeninos. Además, garantiza la seguridad del material genético, la inviolabilidad de la persona y la inalienabilidad del cuerpo humano.

Artículo 2.- La aplicación de esta Ley corresponde a la autoridad sanitaria estatal en el ámbito de sus atribuciones legales.

Artículo 3.- Son sujetos de esta Ley:

- I. Hombres y mujeres con problemas de esterilidad o infertilidad;
- II. Donadores de células germinales;
- III. Mujeres receptoras de embrión;
- IV. Centros o clínicas autorizados; y
- V. Bancos de células germinales.

Artículo 4.- Para promover y garantizar el acceso a los servicios públicos, privados y del sector social de reproducción humana asistida, se establecen como objetivos específicos de esta Ley, los siguientes:

- I. La regulación de la investigación y aplicación de las técnicas biomédicas de reproducción humana asistida;
- II. Regular la prestación de los servicios de salud en materia de reproducción humana asistida, en los establecimientos permitidos por la Ley;
- III. Regular la concurrencia del Estado y los municipios y establecer las facultades y obligaciones de las autoridades, instituciones privadas y órganos públicos encargados de la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida, mediante la suscripción de convenios

entre los distintos órdenes de gobierno;

- IV. Establecer los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los donadores, receptores, mujeres receptoras de embrión, los centros y clínicas autorizadas y los bancos o centros de criopreservación; y
- V. Determinar los procedimientos y requisitos que cumplirán los profesionales de la salud que se dedican a brindar los servicios de la reproducción humana asistida.

Artículo 5.- Quedan prohibidas las prácticas eugenésicas, la selección de embriones por cualquier motivo, incluyendo la selección de sexo, con excepción de los riesgos para la salud que pueda tener el gestante cuando existan antecedentes hereditarios de alguna enfermedad grave que se determina por el sexo; y cualquier otra no prevista por esta Ley que atente contra la dignidad humana. El listado de enfermedades genéticas ligadas a los cromosomas sexuales, objeto de la excepción antes señalada, se especificarán en el Reglamento.

Artículo 6.- En ningún caso las células germinales ni los embriones o pre embriones a que se refiere esta Ley podrán trasladarse fuera del territorio nacional.

Artículo 7.- Nadie puede ser obligado a efectuar, participar o someterse a técnicas de reproducción humana asistida; siempre deberá ser por medio el consentimiento informado por escrito.

La mujer a la que quien se le aplique cualquier técnica de reproducción humana asistida, podrá disponer que se suspenda el procedimiento hasta antes de que sea fecundado el óvulo, y deberá desistirse por escrito.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES

Artículo 8.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Bancos:** Establecimientos públicos, privados y del sector social, autorizados por la Secretaría, dedicados a la crioconservación de células germinales humanas;
- II. **Células germinales o gametos:** Células reproductoras humanas masculinas y femeninas con capacidad de originar un embrión;
- III. **Centros o clínicas autorizados:** Establecimientos públicos, privados y del sector social, autorizados por la Secretaría, para llevar a cabo técnicas de reproducción humana asistida.
- IV. **Comité:** Comité Médico Interno de Especialistas que debe tener cada Centro autorizado y cada Banco;
- V. **Crioconservación o criopreservación:** Técnica de preservación de células germinales humanas a bajas temperaturas para ser reutilizadas en una técnica de reproducción humana asistida, logrando su mínimo deterioro posible;
- VI. **Destino final de células germinales y pre embriones:** Incineración, desintegración e inactivación de las células germinales, derivados y productos, en condiciones sanitarias permitidas por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. **Destino final de embriones:** La inhumación y/o inactivación e inutilización de embriones humanos previamente criopreservados, en condiciones sanitarias permitidas por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VIII. **Donadores:** Hombre o mujer, mayores de dieciocho años de edad, que autorizan la utilización de sus células germinales,
- IX. **Embrión:** Producto de la división del cigoto, después del día 15 de la fecundización y hasta ocho semanas después. (Del día 1 al 14 de la fecundación se denomina pre embrión y después de 8 semanas, feto)
- X. **Espermatozoide:** Célula germinal humana masculina;
- XI. **Esterilidad:** La enfermedad o condición que imposibilita al hombre o mujer en la capacidad de procrear un hijo, durante al menos doce

meses sin utilización de ningún método contraceptivo;

- XII. Eugenesia:** Estudio y aplicación de las leyes biológicas de la herencia orientados a perfeccionamiento de la especie humana, mediante diversas formas de intervención manipulada.
- XIII. Fertilización:** Conjugación de la célula germinal humana femenina con la masculina con la consiguiente fusión de material genético;
- XIV. Fertilización asistida:** Fertilización lograda mediante el auxilio de técnicas de reproducción humana asistida;
- XV. Fertilización heteróloga:** Fertilización asistida realizada con células germinales provenientes de uno de los solicitantes y de un donador extraño a ellos.
- XVI. Fertilización homóloga:** Fertilización asistida realizada con células germinales provenientes de ambos solicitantes.
- XVII. Feto:** Producto del embrión a partir de la decimotercera semana gestacional hasta su expulsión del seno materno;
- XVIII. Gameto:** Célula sexual haploide de los organismos pluricelulares originadas por meiosis;
- XIX. Infertilidad:** Imposibilidad de lograr la concepción de forma natural después de un año de vida sexual activa con este propósito, sin utilización de métodos contraceptivos y diagnosticada por algún médico especialista en reproducción humana asistida, gineco-obstetricia o urología según sea el caso del sujeto que la padezca;
- XX. Ley:** Ley para la Reproducción Humana Asistida del el Estado de Nuevo León;
- XXI. Mujer receptora de embrión:** Mujer que permite y autoriza la utilización de su útero para la implantación de embriones humanos ajenos con la finalidad de su gestación hasta el nacimiento del producto;
- XXII. Óvulo:** Célula germinal humana femenina;
- XXIII. Pre embrión:** Conjunto de células totipotenciales desde la fecundación hasta el día 14, ya que desde un punto de vista biológico, la diferenciación celular comienza a partir de ese día.

- XXIV. Receptores:** Hombre o mujer que reciben células germinales o embriones propios o ajenos para someterse a una técnica de reproducción humana asistida;
- XXV. Registro Estatal:** Registro Estatal de Reproducción Humana Asistida;
- XXVI. Reglamento:** Reglamento de la Ley de Reproducción Humana Asistida para el Estado de Nuevo León;
- XXVII. Secretaría:** Secretaría de Salud;
- XXVIII. Semen:** Conjunto de espermatozoides y fluidos seminales producidos por el aparato genital masculino;
- XXIX. Técnicas de reproducción humana asistida:** Todas aquellas técnicas biomédicas que conducen a facilitar o sustituir los procesos biológicos naturales que se desarrollan durante la fertilización humana, o para la implantación del embrión en el útero logrado mediante manipulación directa en el laboratorio. Éstas se clasifican en tres grupos, que son: la inseminación artificial (IA), la fecundación in vitro con transferencia de embriones (FIVTE), y la transferencia intratubárica de gametos (GIFT);
- XXX. Terapia génica:** Técnica terapéutica mediante el cual se inserta un gen funcional en las células de un paciente para corregir un defecto genético; y
- XXXI. Útero:** Órgano muscular del sistema reproductor femenino donde se aloja y desarrolla el embrión durante la gestación.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL EMBRIÓN

Artículo 9.- Los embriones solamente pueden ser generados con el fin de la fertilización humana y la procreación.

Artículo 10.- Queda prohibido:

- I. Toda forma de comercialización de embriones, pre embriones, células y tejidos embrionarios derivados de la fecundación asistida;
- II. Los implantes inter especies, para fines reproductivos o de investigación,
- III. La reducción embrionaria;
- IV. La transferencia de gametos o embriones humanos a cualquier otra especie animal o viceversa;
- V. La producción y utilización de embriones humanos con fines diferentes a la procreación humana;
- VI. La mezcla de gametos de diferentes donadores para realizar técnicas de fertilización asistida;
- VII. La terapia de remplazo mitocondrial, excepto cuando sea por disposición médica para evitar enfermedades de las que la madre es portadora;
- VIII. La creación de seres humanos por clonación;
- IX. La realización de intercambio o recombinación genética entre seres humanos y otras especies para producir híbridos;
- X. La manipulación genética o cualquier otro procedimiento que no sea para fines terapéuticos;
- XI. La salida o internación al territorio nacional de células germinales, pre embriones y embriones;
- XII. La producción e implantación de más de tres embriones; por cada intento de fertilización; y
- XIII. La donación de embriones y pre embriones para fines reproductivos.

Artículo 11.- Las intervenciones de terapia génica se permitirán previa autorización de la Secretaría, siempre y cuando impliquen un beneficio para el embrión y haya sido demostrada a la autoridad sanitaria la utilidad de este procedimiento.

Artículo 12.- El o los embriones generados a través de alguna técnica de reproducción humana asistida deberán implantarse en el útero de la receptora dentro del plazo de 72 horas a partir de su producción.

Los embriones que no fueron utilizados se preservarán mediante la crioconservación en las instituciones en las que fueron producidos y que tengan autorización de la Secretaría.

Los embriones se podrán conservar hasta por tres años en congelación, quedando a disposición de la pareja solicitante del tratamiento de fertilización.

Si se excede de este término sin que se efectúe su implantación, ya sea por causas posteriores a la realización de la técnica de reproducción humana asistida o no sean utilizados, se les dará destino final.

Artículo 13.- Si antes del vencimiento del término a que se refiere el artículo anterior, alguno de los receptores renuncian al programa de fertilización asistida, se dará el destino final contemplado para los embriones, con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, garantizando en todo momento el anonimato recíproco entre los receptores, los donantes de células germinales y la mujer receptora de embrión, según sea el caso.

TÍTULO TERCERO DE LOS BANCOS DE CRIOCONSERVACIÓN Y LOS CENTROS AUTORIZADOS

CAPÍTULO ÚNICOBANCOS Y CENTROS AUTORIZADOS.

SECCIÓN I DE LAS AUTORIZACIONES E INSPECCIONES

Artículo 14.- Para su funcionamiento, los Bancos y los Centros autorizados requieren licencia sanitaria que otorga la Secretaría, para obtenerla se deberán cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- I. Contar con el suficiente personal profesional médico y técnico capacitado, el cual deberá estar previamente certificado en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Contar con las instalaciones, equipo, instrumental y demás insumos para la salud necesarios para su adecuado funcionamiento en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Contar con un Comité Médico Interno de Especialistas certificados en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Contar con un responsable sanitario quien suscribirá los informes que se deben rendir ante la Secretaría en los plazos y formas establecidos en el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables; y
- V. Los demás requisitos previstos en esta Ley, su Reglamento y disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 15.- La Secretaría, al otorgar la licencia sanitaria a que se refiere el artículo anterior, deberá especificar los tratamientos y técnicas cuya aplicación se autoriza en cada caso, tendrá una vigencia de cinco años, la cual podrá ser renovada, siempre y cuando los Bancos y los Centros autorizados acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior. En caso contrario, la licencia podrá ser revocada en cualquier momento.

Artículo 16.- Los Bancos y Centros autorizados deberán:

- I. Facilitar a las autoridades sanitarias competentes en las visitas de

verificación que lleven a cabo, para constatar el debido cumplimiento de los requisitos técnicos, sanitarios y legales;

- II. Conservar en custodia copia certificada de los contratos celebrados entre los sujetos de la presente Ley, mismos que deben tener el carácter de confidenciales;
- III. Solicitar al Registro Estatal información sobre los receptores, donadores y las mujeres receptoras de embrión, con la finalidad de proteger los derechos humanos y la dignidad de la vida humana respecto de la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida;
- IV. Guardar estricta confidencialidad respecto a las identidades y demás información de los donadores, receptores y mujeres receptoras de embrión. Solamente se revelará esta información en los casos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, o lo ordene la autoridad judicial competente;
- V. Rendir informes anuales respecto a sus actividades a la Secretaría; y
- VI. Las demás que señalen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN II

DE LA CRÍOCONSERVACIÓN DE CÉLULAS GERMINALES, PRE EMBRIONES Y EMBRIONES

Artículo 17.- Las células germinales, y pre embriones críoconservados, podrán utilizarse para:

- I. Fertilización homóloga;
- II. Fertilización heteróloga; y
- III. Para fines de investigación

Los embriones únicamente se podrán utilizar para fines de reproducción humana.

Artículo 18.- Antes de realizar cualquier procedimiento de fertilización asistida, el Comité Médico Interno de Especialistas realizará las pruebas necesarias a los solicitantes para la detección de enfermedades hereditarias graves, de aparición precoz, así como la predisposición a enfermedades genéticas no susceptibles de tratamiento curativo postnatal, con la finalidad de realizar un diagnóstico previo a la fertilización, que consiste en analizar las posibles causas de una enfermedad genética, o bien la comprobación de que no la tienen. Dicha información deberá proporcionarse a los solicitantes, lo que se hará constar por escrito, a efecto de integrar debidamente el otorgamiento del consentimiento informado.

Artículo 19. Asimismo, el Comité establecerá los lineamientos correspondientes para que la paciente produzca el porcentaje de óvulos necesarios para obtener como resultado un embarazo, a través de una técnica de inducción ovulatoria.

Artículo 20.- La autorización de la inducción ovulatoria se hará por escrito, previo otorgamiento del consentimiento informado del o los solicitantes, quienes también lo otorgarán por escrito, en el que conste la información proporcionada de forma clara, completa y veraz sobre la técnica a que se someterá, los posibles riesgos, consecuencias y probabilidades de éxito, incluyendo además las consideraciones biológicas, jurídicas, psicológicas, éticas y económicas relacionadas con cada uno de los procedimientos que llevarán a cabo.

Artículo 21.- En el caso de que en la aplicación de alguna de las técnicas de reproducción humana asistida sea necesario críoconservar células germinales derivado de un diagnóstico médico por parte del especialista

tratante, la conservación se realizará durante 10 años, salvo pacto en contrario expresamente manifestado en el contrato correspondiente.

Artículo 22.- Los receptores de células germinales manifestarán al Banco con treinta días naturales de anticipación al vencimiento del tiempo convenido en el contrato, la solicitud de prórroga del plazo de crioconservación, misma que no podrá exceder de cinco años, de lo contrario se les dará destino final en los términos de la presente Ley.

La crioconservación de semen se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Sólo podrá realizarse en los Bancos. Tratándose de semen del donante, será crioconservado durante el tiempo que la Secretaría determine, atendiendo al avance de la ciencia. Previamente el Comité Médico Interno se asegurará que estas células provengan de un donante que no padece enfermedades hereditarias graves, de aparición precoz y/o tenga predisposición a enfermedades genéticas no susceptibles de tratamiento curativo postnatal, con la finalidad de aceptar o no al donante.
Tratándose de semen propio del solicitante, podrá ser crioconservado durante la vida del depositante, si así lo conviene con la institución.
- II. El semen crioconservado del donante podrá ser utilizado con fines de fertilización asistida sin que se exceda un máximo de tres nacidos vivos;
- III. El semen crioconservado, tanto de donante como del usuario o solicitante, no podrá utilizarse para la fertilización en otra mujer distinta a su cónyuge o concubina si la hubiere, sin el consentimiento por escrito del varón; y
- IV. En el caso de fallecimiento del varón, salvo previo consentimiento

expreso otorgado para tal efecto ante Notario Público, no podrá ser utilizado su semen para la fertilización asistida de su cónyuge o concubina supérstite.

Artículo 23.- La movilización, conservación, manipulación, etiquetado, identificación mediante claves, y los costos asociados al manejo de células germinales o embriones según sea el caso, que se destinen a técnicas de reproducción humana asistida se ajustarán a lo que establezca la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 24.- Los Bancos deberán contar con una póliza de aseguramiento o instrumento jurídico equivalente que garantice la compensación económica a los depositantes usuarios en caso de que se produzca un accidente o siniestro que afecte a las células germinales crioconservados, para efectos de la reparación del daño.

TÍTULO CUARTO DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25.- Las técnicas de reproducción humana asistida sólo podrán llevarse a cabo en los centros autorizados que cuenten con licencia expedida para tal efecto por la autoridad sanitaria competente.

Las técnicas de reproducción humana asistida deberán reunir las condiciones de acreditación científica y clínica de conformidad con lo que determine la Secretaría, la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables; y sólo se podrán llevar a cabo cuando no represente un riesgo aceptable a la salud física o psíquica del donador, del receptor, la madre receptora o la posible descendencia.

Artículo 26.- La información y asesoría sobre las técnicas de reproducción humana asistida deberán proporcionarse tanto a donadores como a receptores y mujeres receptoras de embrión según sea el caso, abarcando aspectos médicos, biológicos, jurídicos y bioéticos, así como a las consecuencias, riesgos, posibilidades de éxito y condiciones económicas del tratamiento de reproducción asistida que han elegido; garantizando siempre el derecho a la confidencialidad de las personas involucradas.

Artículo 27.- Previo al inicio de la aplicación de alguna de las técnicas de reproducción humana asistida será necesario que el centro autorizado compruebe ante el Registro Estatal que los solicitantes no tengan gametos, pre embriones o embriones crioconservados en algún otro Banco. En caso de comprobarse su existencia, y salvo que no exista algún impedimento previsto en esta Ley para disponer de ellos, no se podrá iniciar un nuevo tratamiento.

Artículo 28.- Tiene acceso a las técnicas de reproducción humana asistida el hombre o mujer que la haya solicitado a un centro autorizado en términos de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, con la condición de que en el momento de la fertilización haya otorgado su consentimiento informado, por escrito y no se encuentre revocado.

Artículo 29.- Previo al inicio de la aplicación de alguna de las técnicas de reproducción humana asistida, el personal de la salud de los centros autorizados deberá:

- I. En primer término, sugerir la alternativa de la adopción de un menor de edad;
- II. Expedir constancia de que se han agotado todas posibilidades de tratamiento que pueda permitir la fertilización de forma natural;

- III. Tomar en cuenta las circunstancias particulares de quien se someterá a estas técnicas, tales como su edad, su historial clínico, riesgos y las posibles causas de infertilidad;
- IV. Elaborar un diagnóstico médico en el que se indique, si existiere, el riesgo de padecer enfermedades genéticas, hereditarias o infecciosas transmisibles a la descendencia;
- V. Elaborar un diagnóstico genotípico; y
- VI. Recabar la constancia escrita y firmada por el o los solicitantes en la que asienten que otorgaron su consentimiento informado en términos de esta Ley.

Artículo 30.- Se podrán fertilizar e implantar un máximo de tres embriones, para evitar la generación de embriones supernumerarios, la gestación múltiple superior a tres embriones, así como la práctica de la reducción embrionaria.

Artículo 31.- Una vez producida la fertilización de los gametos femeninos, podrán transferirse al útero de la mujer un máximo de tres embriones por ciclo, hasta por tres ciclos. En el caso de que prevalezcan embriones viables no transferidos, deberán preservarse y quedar a disposición de la pareja para ser transferidos en un ciclo posterior. En el caso de que la mujer decida ya no someterse a un nuevo ciclo, o no esté en condiciones de recibir los embriones, se procederá a su destino final.

Artículo 32.- Las técnicas de reproducción humana asistida a cargo del sector público de salud sólo podrán aplicarse cuando alguno de los solicitantes:

- I. Se encuentre impedido para procrear por causas de infertilidad;
- II. Tenga vigentes sus derechos de atención médica en la institución que les brinda el servicio; y
- III. Cumpla con los demás requisitos establecidos en esta Ley, su

Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 33.- Para la aplicación de alguna técnica de reproducción humana asistida al cónyuge o concubino supérstite, se deberá contar con autorización expresa por escrito, del fallecido, otorgada previamente ante Notario Público y evaluada por el Comité Médico.

Artículo 34.- La aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida sólo podrá realizarse por el personal médico y de salud certificado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables a su ejercicio profesional.

Si los Centros autorizados descartan médicamente la posibilidad de proceder a la fertilización asistida, se les debe proporcionar a los solicitantes la información suficiente, clara, oportuna y veraz, debidamente fundada, motivada y sustentada en la ciencia actual sobre este impedimento.

Las entrevistas informativas deberán efectuarse con los solicitantes, dejando constancia por escrito de los participantes en la misma, así mismo, debe garantizarse el derecho a su intimidad.

CAPÍTULO II DE LOS SUJETOS

SECCIÓN I DE LA DONACIÓN DE CÉLULAS GERMINALES

Artículo 35.- Los Bancos están obligados a:

- I. Rechazar la donación de células germinales de aquellas personas que no gocen de bienestar físico y mental;
- II. Guardar estricta confidencialidad respecto de la identidad de los

donadores de células germinales a efecto de que los receptores no la conozcan en ningún momento, ya sea antes, durante o después de finalizar el procedimiento de donación: y

- III. La identidad de los donadores únicamente podrá ser revelada cuando exista previa resolución dictada por autoridad judicial.

Artículo 36.- La donación de células germinales será gratuita y confidencial en todo momento, y sólo podrá realizarse por donadores que cumplan los siguientes requisitos:

- I. Mujer u hombre mayor de 18 años, con plena capacidad de ejercicio;
- II. Otorgar consentimiento expreso por escrito de donación absoluta;
- III. Gozar de bienestar físico y mental;
- IV. Cumplir con las exigencias de un protocolo obligatorio de estudios que incluirá sus características genotípicas y psicológicas, así como las condiciones clínicas y determinaciones médicas necesarias para asegurar que los donadores no padecen enfermedades genéticas, hereditarias o infecciosas transmisibles a la descendencia; y
- V. Desconocer la identidad de los receptores.

Artículo 37.- Para ser beneficiario de la donación de células germinales deberá actualizarse en los solicitantes uno o varios de los supuestos que a continuación se indican:

I. Mujeres con:

- a) Falla ovárica o con reserva ovárica disminuida;
- b) Función ovárica normal pero que cursen con anomalías genéticas;
- c) Pérdida gestacional recurrente;
- d) Insuficiencia ovárica prematura;
- e) Ausencia congénita de ovarios;
- f) Antecedentes de ooforectomía;

- g)** Defectos o enfermedades genéticas que puedan ser heredadas a la descendencia si se usan sus óvulos; y
- h)** Cualquier otra anomalía que la ciencia y la medicina determinen como impedimento para procrear.

II. Hombres con:

- a)** Azoospermia;
- b)** Teratozoospermia y necrozoospermia totales;
- c)** Defectos o enfermedades genéticas que puedan ser heredadas a la descendencia si se usa su semen; y
- d)** Cualquier otra anomalía que la ciencia y la medicina determinen como impedimento para procrear.

Artículo 38.- El Comité Médico Interno de Especialistas del Banco podrá llevar a cabo la elección de los donadores sólo para efecto de constatar que no estará en riesgo la salud de los receptores ni del embrión.

SECCIÓN II

MUJER RECEPTORA DE EMBRIÓN

Artículo 39.- La mujer receptora de embrión permite y autoriza la utilización de su útero para la implantación de embriones provenientes del hombre o mujer que han intentado procrear de forma natural y a través de técnicas de reproducción humana asistida sin éxito, con la finalidad de su gestación hasta el nacimiento del producto de la concepción.

La mujer receptora de embrión deberá:

- I.** Ser mayor de 20 años y que goce a plenitud el ejercicio de sus facultades;
- II.** Comprobar que previamente ha procreado hijos;
- III.** Otorgar consentimiento expreso por escrito, claro, preciso, absoluto y

pleno ante Notario Público;

- IV. Gozar de bienestar físico y mental;
- V. Cumplir con el protocolo obligatorio de estudios para la gestación, así como las condiciones clínicas y médicas que permitan asegurar que no padece enfermedades genéticas, hereditarias o infecciosas transmisibles al producto de la gestación; y
- VI. Cumplir con los estudios médicos en los que se determine que a consecuencia de la gestación no sufrirá riesgos ni daños en su salud;

Artículo 40.- La mujer receptora de embrión tiene derecho a recibir la atención médica necesaria desde la realización de los estudios clínicos previos a la implantación del embrión y hasta un año posterior al nacimiento del producto de la gestación, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

Este derecho se extenderá el tiempo que sea necesario en el caso de una complicación de la salud de la mujer, derivada de la gestación, hasta su estabilización total.

La mujer receptora de embrión únicamente podrá permitir y autorizar el uso de su útero en un máximo de tres ocasiones hasta lograr la viabilidad del producto de la gestación.

Artículo 41.- En ningún momento durante la gestación la mujer receptora de embrión podrá solicitar el aborto salvo que sobrevenga alguna causa médica que ponga en riesgo su vida.

Artículo 42. La mujer receptora de embrión renunciará de manera expresa, por escrito y ante Notario Público, a cualquier derecho sobre el embrión, feto o niño consecuencia del embarazo y adquiere la obligación de preservar las condiciones de salud que permitan el sano desarrollo del producto. Este

contrato se deberá estar firmado antes de iniciar el procedimiento médico para la transferencia embrionaria.

SECCIÓN III

DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS MEDIANTE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA

Artículo 43.- La filiación de los hijos e hijas nacidos mediante técnicas de reproducción humana asistida se ajustará a lo que establezcan las normas legales vigentes.

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRATOS

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44.- El presente Capítulo contempla reglas especiales para los contratos de:

- I. Donación de células germinales, celebrado entre los donadores y los Bancos;
- II. Depósito de células germinales;
- III. Donación de células germinales, celebrado entre Banco y los receptores; y
- IV. Recepción de embrión.

Artículo 45.- La autoridad sanitaria competente llevará un registro de todos los contratos a los que se refiere el presente Capítulo y otorgará la autorización final.

Artículo 46.- Cualquier conflicto derivado de la aplicación de estos contratos deberá ser resuelto por las autoridades competentes.

Artículo 47.- Cualquier persona podrá acceder a cualquiera de las técnicas de reproducción humana asistida reguladas en esta Ley, siempre que sea mayor de dieciocho años de edad, haya otorgado su consentimiento informado expreso por escrito, de manera clara, libre y consciente, y que después de un año, por razones biológicas, no hayan podido procrear.

SECCIÓN II

DEL CONTRATO DE DONACIÓN DE CÉLULAS GERMINALES

Artículo 48.- Toda persona que reúna condiciones de salud física y mental determinadas en esta Ley, sea mayor de edad y con plena capacidad de ejercicio de sus facultades puede donar en cualquier momento sus células germinales a un Banco.

Artículo 49.- La donación deberá ser gratuita, absoluta y plena. El contrato de donación deberá constar por escrito entre el donador y el Banco.

Artículo 50.- Los donadores deberán cumplir con las exigencias de un protocolo obligatorio de estudio de los donadores que incluirá sus características genotípicas y psicológicas, así como las condiciones clínicas y determinaciones analíticas necesarias para determinar que éstos no padecen enfermedades genéticas, hereditarias o infecciosas transmisibles a la descendencia y conforme a los requisitos que establezca el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 51.- El Banco deberá garantizar al donador que los datos respecto a su identidad serán confidenciales y sólo se revelarán a las personas y en los casos que la propia ley y su reglamento prevean.

Artículo 52.- Antes de la formalización del contrato, el donador deberá ser informado acerca de las técnicas, los riesgos, los fines y consecuencias de

la donación lo que deberá constar por escrito. El otorgamiento del consentimiento informado deberá obrar en el expediente.

Artículo 53.- El contrato de donación deberá contener los siguientes datos como mínimo:

- I. Datos generales del donador;
- II. Datos generales del Banco;
- III. Certificado médico y resultados del estudio psicofísico que se refiera a las características clínicas y psicológicas del donador;
- IV. Cláusula de estricta confidencialidad;
- V. Cláusula en la que el donador renuncia expresamente a conocer el destino de la donación que dichas células germinales tengan;
- VI. Los documentos por medio de los cuales el Banco informe al donador los fines y consecuencias de la donación; y
- VII. Los demás requisitos que señale la Ley, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 54.- La donación sólo será revocable cuando el donador requiera para sí mismo las células germinales previamente donadas, siempre y cuando, a la fecha de la revocación, aún estén disponibles. Al momento de la revocación, el donador procederá la devolución de los gastos originados por el Banco.

Artículo 55.- El número máximo autorizado de embriones, consecuencia de la fertilización con óvulos o espermatozoides de un mismo donador, no deberá ser superior a tres. A los efectos del mantenimiento efectivo de ese límite, los donadores deberán declarar en cada donación si han realizado otras previas, así como las condiciones de éstas, e indicar el momento y el Banco en el que se hubieran realizado dichas donaciones. La utilización de células germinales de un donante no se permitirá cuando resulte que el mismo donante ya ha hecho posible tres fertilizaciones asistidas con

resultado favorable, lo anterior con el ánimo de prever futuros casos de consanguinidad.

Será responsabilidad del Banco comprobar de manera fehaciente la identidad de los donadores, así como las donaciones anteriores. Si se acreditase que el número de éstas supera el límite establecido, se estará a lo previsto por el Capítulo IV de este Título. Dicha comprobación podrá hacerse mediante consulta de la inscripción correspondiente en el Registro Estatal.

SECCIÓN III

CONTRATO DE DEPÓSITO

Artículo 56.- Se considera contrato de depósito; aquel mediante el cual los receptores dejan en guarda y custodia al Banco células germinales con fines de reproducción.

Artículo 57.- El Banco será responsable de la crioconservación de las células germinales depositadas. En caso de su destrucción o inutilización, deberá indemnizar los daños causados a los receptores. Igual consecuencia tendrá en caso de que el Banco destruya o extravíe los archivos correspondientes, o de que les asigne una denominación incorrecta.

SECCIÓN IV

CONTRATO DE DONACIÓN DE CÉLULAS GERMINALES ENTRE EL BANCO Y LOS RECEPTORES

Artículo 58.- El contrato celebrado entre los receptores y el Banco deberá contener los siguientes datos como mínimo:

- I. Datos generales de los receptores;
- II. Datos generales del establecimiento autorizado;

- III. Cláusula de estricta confidencialidad;
- IV. Cláusula en la que los receptores renuncien expresamente a conocer el origen de las células germinales aceptadas, y
- V. Los demás requisitos que la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables establezcan al respecto.

Artículo 59.- Para preservar las condiciones de anonimato de la donación, los Bancos estarán impedidos para revelar la identidad del donador de las células germinales, salvo en los casos en que así lo determine la autoridad judicial competente.

Artículo 60.- La crioconservación de las células germinales sobrantes de la práctica de la técnica de reproducción humana asistida, se ajustará a lo establecido en el artículo 22 de esta Ley.

SECCIÓN V

CONTRATO DE RECEPCIÓN DE EMBRIÓN

Artículo 61.- El contrato de recepción de embrión es aquel suscrito entre la mujer que permite y autoriza la utilización de su útero para la implantación de embriones ajenos, con la finalidad de su gestación hasta el nacimiento del producto, y los solicitantes, en términos de lo establecido en la Sección II, Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley.

Artículo 62.- La mujer receptora de embrión que acepte la implantación y gestación de un embrión ajeno hasta el nacimiento del producto, reconocerá de forma escrita, clara, precisa, absoluta y plena en el contrato que para este efecto se celebre, la inexistencia de cualquier vínculo respecto del embrión.

Artículo 63.- Los solicitantes proporcionarán a la mujer receptora del embrión alimentos y medicamentos, así como gastos de atención médica que llegará a necesitar en términos del artículo 40 de esta Ley.

Igualmente, se le resarcirá a la mujer receptora de embrión por aquellos ingresos demostrables que, por motivo de la gestación y resultado de ésta, dejaré de percibir de conformidad con esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Así mismo y en caso necesario, se cubrirán los gastos médicos y psicológicos que se puedan generar, derivados del parto y desprendimiento y entrega del producto de la gestación.

Los solicitantes estarán obligados a cubrir los gastos de un seguro de vida o instrumento jurídico similar para la mujer receptora de embrión, única y exclusivamente, para el supuesto de que ésta fallezca a consecuencia de una complicación médica derivada de la implantación, de la gestación del embrión implantado o del nacimiento del producto.

Artículo 64.- En el caso de incumplimiento de contrato por parte de los solicitantes por el cual dejen en estado de abandono a la mujer receptora de embrión en cualquier etapa de la gestación o después del nacimiento del producto en términos del artículo 40 de la presente Ley, ésta tendrá derecho a reclamar de aquellos los daños y perjuicios generados, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de Sanciones de esta Ley.

Por cuanto hace al producto de la gestación, se tendrá un depósito suficiente para su manutención y subsistencia hasta su mayoría de edad o, en su caso, su adopción para el supuesto de su abandono, de acuerdo con esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 65.- Queda prohibido llevar a cabo cualquier investigación sin la autorización de la Secretaría. Ninguna investigación o tratamiento podrán prevalecer sobre el respeto de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad de la persona.

Artículo 66. Corresponderá a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, la determinación del destino final de las células germinales, y pre embriones bajo los fundamentos de la bioética, o bien en el marco de los instrumentos internacionales que sean reconocidos por los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 67.- Las células germinales no fertilizadas y pre embriones podrán ser usadas para fines de investigación, la que deberá destinarse principalmente a la búsqueda de soluciones de infertilidad y en el mejoramiento de las técnicas de reproducción asistida.

Queda prohibida la transferencia a mujeres de células germinales que previamente hayan sido destinadas a la investigación, así como su uso para originar embriones con fines de procreación.

Artículo 68.- En todos los casos la investigación de células germinales se realizará bajo el más estricto control sanitario de la Secretaría. Dicha información se remitirá a la misma Secretaría con el fin de mantener actualizado el registro correspondiente y se utilizarán únicamente células germinales y pre embriones que nunca hayan sido destinadas a técnicas de reproducción asistida.

Artículo 69.- En el Reglamento se determinarán las condiciones y requisitos específicos en los que se podrán utilizar las células germinales y pre

embriones con fines de investigación de conformidad con lo prescrito por esta Ley y los ordenamientos aplicables.

TÍTULO QUINTO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES ADMINISTRATIVAS, DELITOS Y EL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO I

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 70.- Las autoridades competentes podrán dictar las medidas de seguridad, de conformidad con los preceptos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 71.- Para los efectos de esta Ley, la Secretaría es competente para ordenar o ejecutar las medidas de seguridad.

CAPÍTULO II

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 72.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables que de ésta emanen, serán sancionadas administrativamente por las autoridades competentes, sin perjuicio de las penas que resulten constitutivas de delitos del orden penal.

El procedimiento para la imposición de sanciones deberá ajustarse a lo previsto para tal efecto en la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo 73.- Las sanciones administrativas consistirán en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- IV. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total.

Artículo 74.- En la imposición de las sanciones, las autoridades competentes fundarán y motivarán la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en razón del manejo o distribución de las células germinales, que afecten a los donadores o receptores;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor,
- IV. La reincidencia del infractor; y
- V. Los beneficios obtenidos por el infractor.

Artículo 75.- Se sancionará con multa de dos mil hasta diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de esta Ley.

Artículo 76.- Se sancionará con multa de cien hasta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 15 al 17 de esta Ley.

Artículo 77.- Se sancionará con multa de dos mil hasta cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 18 al 24 de esta Ley.

Artículo 78.- Se sancionará con multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la violación a lo dispuesto en los artículos 25 al 30 de esta Ley.

Artículo 79.- Cuando se reincida en alguno de los supuestos señalados en los artículos anteriores, se duplicará el monto de la multa que corresponda.

Artículo 80.- Se sancionará con multa equivalente de tres mil hasta seis mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la violación a las obligaciones que emanen de cualquier artículo diferente a los anteriores.

Artículo 81.- La aplicación de las multas se realizará sin perjuicio de que las autoridades decreten las medidas de seguridad procedentes, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

Artículo 82.- Será procedente la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción, cuando además de las multas que correspondan, no se cumpla con alguno o la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 15 al 24 de esta Ley, así como su Reglamento.

Artículo 83.- En los casos de clausura definitiva quedarán sin efecto las licencias sanitarias que, en su caso, se hubieren otorgado.

Artículo 84.- Las autoridades competentes sancionarán con arresto hasta por treinta y seis horas:

- I. A la persona que entorpezca o se oponga al ejercicio de las funciones de las autoridades sanitarias, y
- II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de las autoridades sanitarias, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.

Sólo procederá esta sanción si previamente se dictó cualquier otra de las sanciones a que se refiere esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Impuesto el arresto, se comunicará la resolución a la autoridad competente para que la ejecute.

Artículo 85.- Cuando de una verificación se observe la posible comisión de uno o varios delitos, las autoridades acudirán ante el Ministerio Público, a realizar la denuncia que corresponda, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

CAPÍTULO III DELITOS

Artículo 86.- A quien disponga de células germinales, pre embriones o embriones para fines distintos a lo previsto por esta Ley, se le impondrán de cinco a ocho años de prisión y de cien a setecientos veces el valor la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 87.- Al que sin autorización de las autoridades sanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, exporte, posea, aisle, cultive, transporte, almacene, distribuya, contamine, deseche o realice actos de fertilización con células germinales, pre embriones o embriones humanos, se le aplicará de tres a doce años de prisión y multa equivalente de doscientos a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Si el responsable es un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, a la pena anterior se añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio de cuatro a ocho años, y hasta seis años más en caso de reincidencia.

Artículo 88.- Se impondrán de seis a catorce años de prisión y multa por el equivalente de siete mil a quince mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, al que:

- I. Ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre células

- germinales, pre embriones y embriones;
- II. Comercie o realice actos de simulación jurídica que tengan por objeto la intermediación onerosa de células germinales sin fertilizar o fertilizados;
 - III. Fertilice células germinales con cualquier fin distinto al de la procreación humana;
 - IV. Realice procedimientos de ingeniería genética con cualquier fin, excepto los terapéuticos;
 - V. Modifique artificialmente la información hereditaria de células germinales, pre embriones o embriones humanos;
 - VI. Utilice con el propósito de fertilización células germinales o embriones humanos con un genoma modificado artificialmente;
 - VII. Con finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves manipule genes humanos de manera que se altere el genotipo;
 - VIII. Asocie o implante células germinales humanas, pre embriones o embriones con otros de especie diferente;
 - IX. Extraiga de una mujer uno o varios embriones con el fin de transferirlo a otra mujer;
 - X. Omita información o estudios previos para evitar lesionar los intereses de donadores o receptores por transmisión de enfermedades hereditarias;
 - XI. La producción y utilización de embriones con fines de experimentación;
 - XII. El implante simultáneo de embriones no provenientes de la misma pareja;
 - XIII. La producción e implantación de más de tres embriones; y
 - XIV. Contravenga en cualquier momento lo relativo a la confidencialidad. Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además suspensión de cinco a ocho años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta seis años más, en caso de reincidencia.

Artículo 89.- Al responsable o empleado de un establecimiento donde ocurra la sustracción de células germinales, pre embriones o embriones, que permita alguno de los actos a que se refieren las fracciones del artículo anterior o no procure impedirlos por los medios lícitos que tenga a su alcance, se le impondrán de cuatro a nueve años de prisión y multa por el equivalente de cuatro mil a diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 90.- Al que sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o con el consentimiento de una menor de dieciocho años de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión. Si la inseminación se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, se impondrán de cinco a quince años de prisión.

Artículo 91.- Al que implante a una mujer un embrión habiendo utilizado para ello un óvulo o espermatozoide de donadores no autorizados sin el consentimiento expreso de la receptora, del donador o con el consentimiento de una menor de dieciocho años de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo, se le impondrá de seis a diez años de prisión. Si el delito se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, la pena aplicable será de seis a dieciocho años de prisión.

Si intervinieran profesionales, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud, se les aplicará, además, suspensión de cuatro a seis años en el ejercicio profesional, técnico o auxiliar y hasta ocho años más en caso de reincidencia.

Artículo 92.- Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores, la reparación del daño

comprenderá, además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que establezca la legislación de la materia.

Artículo 93.- De las diferentes infracciones será responsable su autor, salvo cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, caso en el que responderán de forma solidaria.

CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 93.- Contra la resolución que afecte en sus derechos a los particulares se podrá interponer el recurso de inconformidad en términos de lo establecido por el Capítulo III del Título Séptimo de la Ley Estatal de Salud.

Artículo 94.- En la tramitación del recurso de inconformidad se aplicará supletoriamente la Ley de Responsabilidades administrativas para el Estado de Nuevo León y en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

TÍTULO SEXTO AUTORIDADES

CAPÍTULO I

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

Artículo 95.- Corresponde a la Secretaría:

- I. Garantizar el derecho de hombres y mujeres a la reproducción humana asistida en los términos de esta Ley;

- II.** Otorgar y revocar licencias sanitarias de conformidad a los criterios establecidos en la Ley Estatal de Salud;
- III.** Expedir los reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones relativas a las técnicas de reproducción humana asistida;
- IV.** Vigilar en el ámbito de sus atribuciones el cumplimiento de esta Ley, del Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V.** Fomentar una adecuada coordinación entre la federación, las demás entidades federativas y los municipios, así como las instituciones de salud pública en materia de reproducción humana asistida;
- VI.** Promover la investigación en materia de reproducción humana asistida;
- VII.** Fomentar la cultura de altruismo en materia de reproducción humana asistida;
- VIII.** Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, de manera que se beneficie y se promueva el derecho de mujeres y hombres en materia de reproducción humana asistida;
- IX.** Formular políticas públicas en materia de reproducción humana asistida;
- X.** Ejercer el control sanitario de las donaciones y aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida;
- XI.** Brindar asesoría técnica y científica para la creación y funcionamiento de bancos, centros autorizados, así como a las instituciones públicas y privadas y a las personas físicas o morales del sector social que forman parte del Sistema de Salud;
- XII.** Aplicar las políticas públicas establecidas por esta Secretaría en coordinación con los organismos, bancos y centros autorizados;
- XIII.** Coadyuvar con los Comités Médicos Internos en las investigaciones biomédicas, y fomentar la realización de este tipo de investigaciones en los Bancos y entre las instituciones privadas;
- XIV.** Realizar estadísticas en materia de reproducción humana asistida, con la información que le proporcionen los bancos y centros;

- XV.** Suscribir convenios de colaboración con todo tipo de organismos públicos e instituciones privadas especializadas en materia de reproducción humana asistida; y;
- XVI.** Las demás que le asigne la Ley, su Reglamento y las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO ESTATAL DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA

Artículo 96.- La autoridad administrativa en la materia de esta Ley será la Secretaría y contará con un Registro Estatal de Reproducción Humana Asistida, mismo que se encargará de la integración y actualización de la siguiente información:

- I.** Los datos de los receptores, de los donadores, de las mujeres receptoras de embrión y fecha de los procedimientos;
- II.** Los datos de los nacidos bajo estos procedimientos, con la más estricta confidencialidad;
- III.** La cantidad de células germinales, pre embriones y embriones crioconservados en cada banco;
- IV.** La cantidad de donaciones de células germinales realizadas;
- V.** La cantidad de procedimientos a los que se ha sometido la mujer receptora de embrión;
- VI.** La certificación de los profesionales de las disciplinas para la salud que intervengan en el tratamiento de reproducción humana asistida, así como la baja a la que por sanción se hicieron acreedores;
- VII.** La cantidad de bancos y centros autorizados existentes; y
- VIII.** Las demás necesarias para el cumplimiento del objeto de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 97.-El Registro Estatal proporcionará a los bancos y a los centros autorizados la información relativa al receptor, donador y la mujer receptora

de embrión, a fin de proteger los derechos humanos y la dignidad de la vida humana con respecto a las aplicaciones de las técnicas de reproducción humana asistida.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El Ejecutivo expedirá la reglamentación de las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley, en un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo Tercero.- Dentro del plazo de ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, todas las instituciones que brinden servicios y unidades autorizados de reproducción humana asistida comunicarán a las autoridades sanitarias el número total de embriones (óvulos fertilizados) humanos que mantengan crioconservados, procedentes de técnicas de reproducción, iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley, así como la información disponible sobre su estado y las condiciones en que fueron crioconservados.

Artículo Cuarto.- La creación del Registro Estatal de Reproducción Humana Asistida estará sujeto a la asignación de los recursos presupuestales correspondientes.

Monterrey, N. L. a agosto de 2023



DIPUTADA ALHINNA BERENCIE VARGAS GARCÍA



Año: 2023

Expediente: 17349/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA PARA APROBAR DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO

Presente.-

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura una iniciativa de reforma a la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León con la modificación de la fracción XVI y la adición de las fracciones XXXI, XXXII y XXXIII del artículo 7 y la adición de las fracciones VI, VII y VIII del artículo 43 de la citada Ley, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las víctimas de un delito tienen el derecho de recibir, por parte de las autoridades, una atención integral, ágil y con un enfoque humano, así como a la reparación integral y efectiva del daño o daños que les han sido ocasionados, por parte de los agresores.

Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los Tratados Internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano es parte, es una

tarea que debe emprender el Estado y respaldar toda la sociedad en conjunto

El acceso a la justicia es un derecho humano, por lo que es importante destacar que, derivado del nuevo marco legal de los derechos humanos de nuestro país, derivado de la reforma constitucional de junio de 2011, todas las instituciones están obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos. Es por ello, que siendo la víctima una parte fundamental en la procuración y administración de justicia, éstas deben tener garantizados la plena efectividad de sus derechos en todo momento.

En el artículo 20 de la Constitución Política de México se contemplaban, antes de su modificación en 1993, únicamente los derechos del acusado en el proceso penal; ahora, también contempla los derechos de las víctimas, al establecer que éstas tienen derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera.

Con esta iniciativa se pretenden ampliar los derechos de las víctimas, como ya está plasmado en la Ley General de esta materia, al incluir la reparación del daño, no sólo a la víctima o persona ofendida, sino también a sus familiares; también se señala que el Ministerio Público y jueces deberán verificar que la víctima se encuentra en condiciones de rendir su declaración, en caso contrario, deberán esperar a su estabilización física y / o psicoemocional, además de garantizarles el acceso ágil y eficaz a los recursos de ayuda y fondos públicos que determine la Ley.

Por otra parte, en el capítulo dedicado a la reparación integral de los daños, se adiciona el derecho a la reparación colectiva del daño en favor

de grupos de población, comunidades, colectivos u organizaciones sociales que hayan sido afectados por la violación de los derechos de los integrantes de los mismos, a través de la reconstrucción del tejido social y cultural de los mismos grupos u organizaciones.

Se incluye que la víctima tiene derecho a pedir la declaración que restablezca su dignidad y la disculpa pública en el reconocimiento de los hechos por parte de la parte agresora y la aceptación de su responsabilidad, así como otras disposiciones que armonizan en texto de esta ley con la última reforma a la Ley General que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 25 de abril del presente año.

En el cuadro comparativo que sigue se aprecia la propuesta de reforma a la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León:

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 7.- Las Víctimas a que se refiere esta Ley tendrán los derechos siguientes:	Artículo 7.- Las víctimas a que se refiere esta Ley tendrán los derechos siguientes:
I – XV ...	I – XV ...
XVI. A que se les asigne traductor o intérprete, cuando no comprendan el idioma español, no se expresen con facilidad o tengan algún impedimento para escuchar, comprender o darse a entender, permitiéndoseles hacer uso de su propia lengua o idioma, además, en su caso, de hacer los ajustes	XVI. A que se les asigne proporcione a las víctimas, ofendidos y sus familiares, traductor o intérprete, cuando no comprendan el idioma español, no se expresen con facilidad o tengan algún impedimento para escuchar, comprender o darse a entender, permitiéndoseles hacer uso de su

razonables durante el proceso penal, conforme a la legislación procesal de la materia;	propia lengua o idioma, además, en su caso, de hacer los ajustes razonables durante el proceso penal, conforme a la legislación procesal de la materia;
XVII. – XXIX. ...	XVII. – XXIX. ...
XXX. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad; y	XXX. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad; y
Sin correlativo	
Sin correlativo	
XXXI. Los demás señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los Tratados Internacionales de los que México es parte, la Ley General de Víctimas y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.	XXXI. A que se verifique que la víctima u ofendidos no se encuentran en condiciones para rendir su declaración, deberán reconocer su derecho a tener un período de espera y estabilización física y/o psicoemocional;
	XXXII. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los recursos de ayuda y los fondos estatales en los términos de la presente Ley, y
	XXXIII. Los demás señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del

	Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los Tratados Internacionales de los que México es parte, la Ley General de Víctimas y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.
Artículo 43.- Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprende: I – V ... Sin correlativo	Artículo 43.- Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprende: I – V ... VI. La reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño ocasiona un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección

Sin correlativo	y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados. Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados. Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo a los recursos autorizados para tal fin o a los Fondos Estatales, según corresponda; VII. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas
-----------------	---

Sin correlativo	vinculadas a ella, a través de los medios que solicite, y VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe un servidor público o agente de autoridad, lo anterior con independencia de otras responsabilidades en que incurra el Estado por la omisión de cumplimiento en la presente Ley. Quando sean servidores o agentes estatales los que actúen a título oficial y cometan cualquiera de los delitos materia de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado, conforme a lo que señale la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nuevo León.
-----------------	---

Por lo anteriormente expuesto, propongo a las y los integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura, el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo Único: Se reforma la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León con la modificación de la fracción XVI y la adición de las fracciones XXXI, XXXII y XXXIII del artículo 7 y la adición de las fracciones VI, VII y VIII del artículo 43 de la citada Ley, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 7.- Las víctimas a que se refiere esta Ley tendrán los derechos siguientes:

I – XV ...

XVI. A que se les **proporcione a las víctimas, ofendidos y sus familiares**, traductor o intérprete, cuando no comprendan el idioma español, no se expresen con facilidad o tengan algún impedimento para escuchar, comprender o darse a entender, permitiéndoseles hacer uso de su propia lengua o idioma, además, en su caso, de hacer los ajustes razonables durante el proceso penal, conforme a la legislación procesal de la materia;

XVII. – XXIX. ...

XXX. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad; **y**

XXXI. A que se verifique que la víctima u ofendidos no se encuentran en condiciones para rendir su declaración, deberán reconocer su derecho a tener un período de espera y estabilización física y/o psicoemocional;

XXXII. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los recursos de ayuda y los fondos estatales en los términos de la presente Ley, y

XXXIII. Los demás señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los Tratados Internacionales de los que México es parte, la Ley General de Víctimas y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.

Artículo 43.- Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprende:

I – V ...

VI. La reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño ocasiona un impacto colectivo.

La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo a los recursos autorizados para tal fin o a los Fondos Estatales, según corresponda;

VII. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite, y

VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe un servidor público o agente de autoridad, lo anterior con independencia de otras responsabilidades en que incurra el Estado por la omisión de cumplimiento en la presente Ley.

Quando sean servidores o agentes estatales los que actúen a título oficial y cometan cualquiera de los delitos materia de esta Ley, las víctimas serán resarcidas por el Estado, conforme a lo que señale la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a agosto del año 2023

Atentamente



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



Año: 2023

Expediente: 17350/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA PARA APROBAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD EN MATERIA DE CREMACIÓN DE CADÁVERES IDENTIFICADOS.

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente.-

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura una iniciativa de reforma a la Ley Estatal de Salud por la adición de las fracciones III Bis y III Bis 1 al artículo 86 de la citada Ley, en materia de cremación de cadáveres identificados, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La cremación o incineración es el proceso de eliminar un cadáver humano mediante la quema en un lugar llamado crematorio. Esta práctica se lleva a cabo cada vez más en crematorios utilizando hornos industriales que alcanzan temperaturas de alrededor de 870-980 grados Celsius, lo que asegura la desintegración total e inmediata del cuerpo.

La cremación se ha vuelto una opción cada vez más popular debido a su menor costo, por lo cual la mayoría de los familiares de personas fallecidas optan por esta alternativa. Sin embargo, existe el riesgo de que esta práctica se utilice para cometer delitos aprovechando los vacíos legales existentes.

La ausencia de una ley o norma que regule el procedimiento adecuado para la cremación implica que no se requiere una declaración por escrito de un familiar directo, como el cónyuge, padres, hijos u otros familiares cercanos hasta el cuarto grado, para autorizar la cremación. Esta falta de regulación deja a discreción de las autoridades la decisión de practicar la cremación.

Esta situación plantea un problema para las personas o víctimas de un delito, ya que dificulta el esclarecimiento de su muerte. La falta de una manifestación escrita deja la responsabilidad en las manos de las autoridades encargadas de la materia para llevar a cabo la cremación.

Actualmente los Oficiales del Registro Civil son quienes expiden órdenes de inhumación o cremación, cumpliendo con los requisitos establecidos en las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos y con el certificado médico de defunción, lo cual representa un riesgo significativo, ya que no se sabe si la familia estaba de acuerdo con esta decisión, lo que podría dar lugar a actos ilícitos.

Este problema se hace evidente en casos de desaparición de pruebas en homicidios, feminicidios o tráfico de órganos, ya que la cremación a altas temperaturas impide obtener cualquier elemento de prueba que pueda ayudar en una investigación.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que ninguna autoridad está facultada para solicitar u ordenar la cremación del cuerpo de una víctima y menos aun cuando se trata de alguien que está dentro de

una investigación forense que aún no se concluye, para fincar responsabilidades penales.

Como se puede ver con el caso del adolescente que falleció en un albergue del DIF en Monterrey, en el Estado de Nuevo León. La Fiscalía General de Justicia informó que abrieron una carpeta de investigación luego de la muerte, el pasado 9 de febrero del año 2022, por choque séptico y paro cardiorespiratorio de Ángel Manuel Moreno de 14 años de edad, quien vivía en el Albergue Fabriles del DIF Nuevo León.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos catalogó el hecho como un crimen de Estado, al haber sucedido en una dependencia gubernamental y haber sido encubierto por el personal del DIF, hechos de los que se desprende que se actuó así con la finalidad de borrar pruebas, o para ocultar la participación de quien o quienes cometieron el ilícito, así como el posible encubrimiento de algún servidor público por alguna negligencia cometida en el caso.

Por ello, es necesario reformar las Ley Estatal de Salud para evitar que estos casos sigan sucediendo, que no queden impunes y que se castiguen las conductas ilícitas de quien sea responsable, requiriéndose la autorización por escrito de algún familiar de la persona fallecida.

Por lo anteriormente expuesto, la reforma mencionada es importante para evitar la realización de actos ilícitos, así como la protección de quien o quienes hayan participado en la desviación de una investigación con el propósito de que con esa conducta se pueda beneficiar alguien.

En el siguiente cuadro comparativo se aprecia la propuesta de reforma a la Ley Estatal de Salud.

LEY ESTATAL DE SALUD

ARTÍCULO 86.- Los panteones quedarán sujetos a lo siguiente: I – II ... III.- El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General de Salud y sus Reglamentos; IV – IX ...	ARTÍCULO 86.- Los panteones quedarán sujetos a lo siguiente: I – II ... III.- El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General de Salud y sus Reglamentos; III Bis. La inhumación, cremación o desintegración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción; III Bis 1 Tratándose de cadáveres de personas identificadas, se requerirá de consentimiento por escrito de la esposa, esposo, cónyuge, padres, hijos o en su caso, algún familiar directo en línea ascendiente o descendente hasta el cuarto grado. La autoridad está obligada a
---	---

	verificar la autenticidad del consentimiento que se refiere el párrafo anterior, y en el caso de alguna irregularidad, a dar parte a la autoridad sanitaria y judicial; IV – IX ...
--	---

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los integrantes de la Septuagésima Séptima Legislatura se apruebe el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo único. Se reforma la Ley Estatal de Salud por la adición de las fracciones III Bis y III Bis 1 al artículo 86 de la citada Ley, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 86.- Los panteones quedarán sujetos a lo siguiente:

I – II ...

III.- El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General de Salud y sus Reglamentos;

III Bis. La inhumación, cremación o desintegración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción;

III Bis 1 Tratándose de cadáveres de personas identificadas, se requerirá de consentimiento por escrito de la esposa, esposo, cónyuge, padres, hijos o en su caso, algún familiar directo en línea ascendiente o descendente hasta el cuarto grado. La autoridad está obligada a verificar la autenticidad del consentimiento que se refiere el párrafo anterior, y en el caso de alguna irregularidad, a dar parte a la autoridad sanitaria y judicial;

IV – IX ...

Monterrey, N. L. a agosto del año 2023

Atentamente



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA PARA APROBAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL VOLUNTARIADO DE RESCATE ANIMAL

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN



Presente.-

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura una iniciativa de reforma a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León con la modificación de la fracción XXXIX del artículo 3 y de la fracción I inciso a) del artículo 11; así como la adición de la fracción XLII Bis al artículo 3, de un párrafo a la fracción IV del artículo 14 y de un capítulo VIII Bis, el cual se integra con los artículos 47 Bis, 47 Bis 1 y 47 Bis 2, relacionado a la creación del voluntariado de rescate animal en la entidad, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León se establece que los animales son seres vivos pluricelulares, sintientes, conscientes, que están constituidos por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante estímulos.

Los animales sintientes son aquellos que tienen la capacidad de experimentar sensaciones y emociones, como el dolor, el placer, el miedo, la felicidad, entre otros. Esta capacidad está relacionada con la

presencia de un sistema nervioso y cerebro desarrollado en los animales.

La evidencia científica ha demostrado que muchos animales son capaces de sentir y experimentar emociones complejas, entre ellos, los mamíferos, las aves, los reptiles, los anfibios, los peces y algunos invertebrados como los pulpos. Es por esta razón que en muchos países los derechos de los animales sintientes y buscan evitar su sufrimiento innecesario.

El abandono de mascotas y el crecimiento de perros y gatos callejeros es un problema que afecta a la sociedad, problema que se agravó en la pandemia que estamos enfrentando.

Por ello, es necesario dar un reconocimiento y apoyo a aquellas personas y agrupaciones, que están al frente de fundaciones y refugios para animales, los cuales dedican su vida a salvar a estos seres vivos en condición de calle y asisten a los animales que necesitan ayuda médica, los recuperan y luego los ponen en adopción para que sean acogidos por una familia que les brinde condiciones óptimas en la calidad de vida que les puedan ofrecer.

Estas personas rescatistas que llevan a cabo su labor de manera voluntaria y con sus propios recursos, evitan el maltrato y rescatan del abandono de animales de compañía, merecen nuestro respeto y apoyo, porque ayudan a los animales maltratados o necesitados, promueven la cultura de respeto a estos animales que son seres sintientes, con derechos establecidos en la Ley, lo que producirá, sin duda, un cambio de actitud en el comportamiento de la sociedad ante los animales que necesitan la ayuda de del voluntariado de rescate animal.

Las personas que integran este voluntariado fomentan la adopción de animales de compañía entre las familias de cada municipio para encontrarles hogares permanentes y seguros, con lo que se reduce la población de estos animales en la calle.

En resumen, rescatar animales es importante porque ayuda además de ayudar a protegerlos, se preserva la biodiversidad, promover la cultura del cuidado animal y fomenta las políticas de adopción.

Ahora bien, se propone agregar un capítulo dedicado al voluntariado de rescate animal, en donde se establezcan las condiciones para ser registrado en un padrón que llevarían los municipios para poder acceder a apoyos económicos y en especie y los propósitos que debe seguir cada persona del voluntariado establecida en la entidad.

Por otra parte, las garantías que un rescatista de animales debe tener, incluyen formación adecuada, equipamiento adecuado, conocimientos básicos sobre la ley y los derechos de los animales, protección de la seguridad personal y coordinación con otros grupos y autoridades.

La propuesta de reforma se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León

Texto actual	Texto propuesto
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I – XXXVIII ...	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I – XXXVIII ...

XXXIX. Secretaría. La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado o la que en su caso haga la función de esta materia o la dependencia normativa; Sin correlativo XLIII – XLVIII ...	XXXIX. Secretaría. La Secretaría Medio Ambiente del Estado o la que en su caso haga la función de esta materia o la dependencia normativa; XLII Bis. Voluntariado de Rescate Animal. Es una actividad voluntaria en la que las personas ofrecen su tiempo y habilidades para ayudar a salvar animales en peligro. Este tipo de voluntariado se enfoca específicamente en la protección y rescate de animales que han sido abandonados, heridos o maltratados, y que necesitan atención médica, alimentación, refugio y cuidado, hasta encontrarles hogares permanentes. XLIII – XLVIII ...
Artículo 11. Son facultades y atribuciones de la Secretaría, en relación a la presente Ley, las siguientes: I. Contar con un registro de:	Artículo 11. Son facultades y atribuciones de la Secretaría, en relación a la presente Ley, las siguientes: I. Contar con un registro de:

a) Las asociaciones protectoras de animales, individuos y demás organizaciones no gubernamentales y profesionales dedicadas a la protección y el bienestar animal; b) e) ... II – V ...	a) Las asociaciones protectoras de animales, individuos, personas del voluntariado de rescate de animal y demás organizaciones no gubernamentales y profesionales dedicadas a la protección y el bienestar animal, a quienes, en la medida de sus posibilidades otorgarán apoyos económicos y/o en especie; b) – e) ... II – V ...
Artículo 14. Son facultades y atribuciones de los Municipios en relación a la presente Ley: I – III ... IV. La Instalación de por lo menos un Centro de Control Canino y Felino, o bien en caso de requerirlo el municipio podrá generar convenios de coordinación con entidades públicas o privadas para llevar a cabo las acciones establecidas en esta Ley; y Sin correlativo V ...	Artículo 14. Son facultades y atribuciones de los Municipios en relación a la presente Ley: I – III ... IV. La Instalación de por lo menos un Centro de Control Canino y Felino, o bien en caso de requerirlo el municipio podrá generar convenios de coordinación con entidades públicas o privadas para llevar a cabo las acciones establecidas en esta Ley. En las medidas de sus posibilidades, establecer programas de apoyo a los

	grupos del Voluntariado de Rescate Animal a través de apoyos económicos y/o en especie. Los municipios llevarán un registro de los grupos del voluntariado rescate animal establecidas en su circunscripción; y V ...
Sin correlativo	CAPÍTULO VIII BIS DEL VOLUNTARIADO DE RESCATISTAS ANIMALES Artículo 47 Bis. Las personas que integran el voluntariado de rescate animal podrán solicitar su registro como tal en la Secretaría y en el municipio donde desarrollen su actividad. Artículo 47 Bis 1. Las personas del voluntariado de rescate animal tienen como objetivo: I. Ayudar a los animales necesitados rescatándolos de situaciones de peligro, abandono, maltrato o negligencia, para darles una vida mejor;

	II. Impulsar la cultura del cuidado a los animales de compañía, lo que propiciará una disminución de animales callejeros; y III. Fomentar la adopción de animales rescatados. Artículo 47 Bis 2. Las personas del voluntariado de rescate animal deberán comprobar: I. Tener una formación adecuada en relación al cuidado y la manipulación de animales; II. Contar con el equipo adecuado para realizar un rescate de manera segura y efectiva, así como un lugar seguro para su resguardo mientras se le atiende en el refugio; III. Tener los conocimientos básicos de los derechos de los animales establecidos en la presente Ley; y IV. Contar con las medidas de seguridad para el
--	--

	personal durante el rescate y el tratamiento de los animales de compañía rescatados y resguardados.
--	--

En virtud de los anteriormente expuesto, me permito proponer a esta Soberanía el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo único: Se reforma la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León con la modificación de la fracción XXXIX del artículo 3 y de la fracción I inciso a) del artículo 11; así como la adición de la fracción XLII Bus al artículo 3, de un párrafo a la fracción IV del artículo 14 y de un capítulo VIII Bis, el cual se integra con los artículos 47 Bis, 47 Bis 1 y 47 Bis 2, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I – XXXVIII ...

XXXIX. **Secretaría.** La Secretaría **Medio Ambiente** del Estado o la que en su caso haga la función de esta materia o la dependencia normativa;

XLII Bis. Voluntariado de Rescate Animal. Es una actividad voluntaria en la que las personas ofrecen su tiempo y habilidades para ayudar a salvar animales en peligro. Este tipo de voluntariado se enfoca específicamente en la protección y rescate de animales que han sido abandonados, heridos o maltratados, y que necesitan

atención médica, alimentación, refugio y cuidado, hasta encontrarles hogares permanentes.

XLIII – XLVIII ...

Artículo 11. Son facultades y atribuciones de la Secretaría, en relación a la presente Ley, las siguientes:

I Contar con un registro de:

- a) Las asociaciones protectoras de animales, individuos, **personas del voluntariado de rescate animal** y demás organizaciones no gubernamentales y profesionales dedicadas a la protección y el bienestar animal, **a quienes, en la medida de sus posibilidades otorgarán apoyos económicos y/o en especie;**

b)– e) ...

II – V ...

Artículo 14. Son facultades y atribuciones de los Municipios en relación a la presente Ley:

I – III ...

IV. La Instalación de por lo menos un Centro de Control Canino y Felino, o bien en caso de requerirlo el municipio podrá generar convenios de coordinación con entidades públicas o privadas para llevar a cabo las acciones establecidas en esta Ley;

Establecer programas de apoyo a las personas del voluntariado de rescate animal y a las organizaciones de la sociedad civil que se

dediquen al rescate de animales, les den los cuidados necesarios y los ofrezcan en adopción, estos apoyos podrán ser económicos o en especie. Los municipios llevarán un registro de las personas que integran el voluntariado de rescate animal y las organizaciones que se dediquen al rescate animal establecidas en su circunscripción; y

V ...

CAPÍTULO VIII BIS DEL VOLUNTARIADO DE RESCATE ANIMAL

Artículo 47 Bis. Las personas que integran el voluntariado de rescate animal podrán solicitar su registro como tal en el municipio donde desarrolle su actividad.

Artículo 47 Bis 1. personas que integran el voluntariado de rescate animal tienen como objetivo:

- b) Ayudar a los animales necesitados rescatándolos de situaciones de peligro, abandono, maltrato o negligencia, para darles una vida mejor;**
- c) Impulsar la cultura del cuidado a los animales de compañía, lo que propiciará una disminución de animales callejeros; y**
- d) Fomentar la adopción de animales rescatados.**

Artículo 47 Bis 2. Las personas que integran el voluntariado de rescate animal, deberán comprobar:

- V. Tener una formación adecuada en relación al cuidado y la manipulación de animales;**

- VI. Contar con el equipo adecuado para realizar un rescate de manera segura y efectiva, así como un lugar seguro para su resguardo mientras se le atiende en el refugio;
- VII. Tener los conocimientos básicos de los derechos de los animales establecidos en la presente Ley; y
- VIII. Contar con las medidas de seguridad para el personal durante el rescate y el tratamiento de los animales de compañía rescatados y resguardados.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo segundo. En un plazo no mayor a 45 días naturales posterior a la entrada en vigor del presente decreto, los municipios integrarán el padrón de personas que integran el voluntariado de rescate animal y las organizaciones de la sociedad civil que se dedican al rescate de animales, y lo mantendrá actualizado con la incorporación del registro de quienes lo soliciten que se dediquen al rescate de animales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

Monterrey, N. L. a agosto de 2023



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



Año: 2023

Expediente: 17352/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: LA C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA PARA APROBAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑA, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.-

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura una iniciativa con proyecto de decreto para adicionar un artículo 52 Bis a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos de las niñas, niños y adolescentes son fundamentales y están reconocidos en diversos instrumentos internacionales y leyes nacionales de muchos países. Estos derechos buscan garantizar que todos los niños y adolescentes tengan igualdad de oportunidades y sean tratados de manera justa, sin importar su origen étnico, nacionalidad, sexo, religión, discapacidad o cualquier otra característica personal.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos para las niñas y niños, se reconocen diez principios que deben observarse en favor de la niñez; estos principios son:

- a. Derecho al disfrute de todos los derechos sin discriminación.
- b. Derecho a la protección y consideración del interés superior del niño.

- c. Derecho a un nombre y una nacionalidad.
- d. Derecho a la salud, alimentación, vivienda recreo y servicios médicos.
- e. Derecho del niño física o mentalmente impedido a recibir atención especial.
- f. Derecho a la vinculación afectiva y a no separarse de sus padres.
- g. Derecho a la educación, al juego y recreaciones.
- h. Derecho a la prioridad en protección y socorro.
- i. Protección contra abandono, crueldad y explotación.
- j. Protección en contra de la discriminación.

Asimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, la que se llevó a cabo en la ciudad de Nueva York el 26 de enero de 1990 y está en vigor el 2 de septiembre de ese mismo año.

Dicha Convención constituye el referente para el reconocimiento de las niñas, los niños y adolescentes como sujetos de derechos, además de ser un instrumento mediante el cual se promueven y protegen los derechos de la niñez en todos los aspectos de la vida. El Estado mexicano ratificó la Convención desde su entrada en vigor.

Posteriormente, el 12 de octubre de 2011 se aprobó una reforma constitucional muy importante, en la cual se plasma que en todas las decisiones del Estado, se debe de observar y atender el principio del interés superior de la niñez.

Entre los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño se señala que los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar,

teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley.

Añade que los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

La Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), denunció que se ha registrado un alza en los reportes de desapariciones de niñas, niños y adolescentes, así como una crisis de localización y ubicación. Mencionan que en nuestro país se reportan 14 menores de edad desaparecidos diariamente. Además, en el marco del informe presentado por el Comité contra las Desapariciones Forzadas de la Organización de las Naciones Unidas, sobre la visita que realizaron del 15 al 26 de noviembre de 2021 a nuestro país, la REDIM presentó sus datos con respecto a las desapariciones de niños, niñas y adolescentes en México. Desde que se tiene registro de las desapariciones de infantes, es decir desde 1964, se han registrado 82 mil 328 niñas, niños y adolescentes como desaparecidos en el país, hasta el 25 de octubre de 2021. De este total, 19.9 por ciento (16 mil 378) continúan desaparecidos, de las cuales 8 mil 518 eran mujeres y 6 mil 952 hombres. De las 65 mil 950 personas de 0 a 17 años que si fueron localizadas, el 1 por ciento (710 casos) se encontraron sin vida.

Bajo ese contexto, desafortunadamente niñas, niños y adolescentes se ven inmiscuidos en procesos judiciales, en los cuales son víctimas de este tipo de delitos, que pueden llegar a revictimizarlos.

Actualmente, en el supuesto en el cual la niñez es víctima de algún delito, se establece que se deben de llevar a cabo protocolos de atención que deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se manifestó acerca del trato que deben recibir las y los menores que son víctimas de delito:

“Menores víctimas del delito. Directrices en la práctica judicial penal, atendiendo a su interés superior. Es deber del juzgador penal orientar su actividad decisoria, procurando cumplir los objetivos del enjuiciamiento penal, con absoluto respeto no sólo de los derechos del imputado, sino también del infante como víctima del delito. En este sentido, la particular situación y condiciones no sólo biológicas sino también psicológicas del menor, así como el entorno y las circunstancias específicas del caso, exigirán la toma de medidas encaminadas a garantizar el pleno respeto de sus derechos con acciones concretas para hacer cesar o disminuir los efectos de la experiencia traumática, brindar al menor la atención médica y/o psicológica necesaria para superar esos eventos, evitar colocarlo en situaciones de riesgo, como sería una victimización secundaria, así como dar aviso a la autoridad investigadora cuando tenga conocimiento sobre la posible comisión de un delito distinto al que motive la causa penal o la participación de otra u otras personas en la comisión del que se investiga. De acuerdo con las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, dentro de los procedimientos judiciales en que intervengan menores como víctimas, deberán aplicarse las medidas suficientes con el fin

de: a) reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias; b) evitar el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso; c) utilizar medios de ayuda para facilitar el testimonio del niño, como lo son los gestos, manierismos o materiales para expresar una situación (v. gr. muñecos, plastilina o dibujos), así como ejercer supervisión y adoptar las medidas necesarias para garantizar que los niños víctimas sean interrogados con tacto y sensibilidad, para lo cual deben participar personas capacitadas en el trato de menores de edad que logren establecer con mayor facilidad una comunicación efectiva con el infante”. (Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015).

Es así que en atención a estas recomendaciones es importante adicionar un artículo 52 Bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, a fin de considerar en los casos en que la niñez sea víctima de delitos, y se ofrezcan todas las medidas para la protección de su privacidad, su integridad, así como el apoyo para que la reparación del daño sea en el menor tiempo posible.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a esta Soberanía aprobar el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo único: Se reforma la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León con la adición de un artículo 52 Bis, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 52 Bis. En el caso de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, las fiscalías tienen las siguientes responsabilidades:

- I. Deben velar en todo momento por el interés superior de la niñez, así como por los principios establecidos en la Constitución, los tratados internacionales de los que México es parte y la ley aplicable.
- II. Garantizar la privacidad de las niñas, niños y adolescentes durante las diligencias y entrevistas a las que sean sometidos. Estas diligencias se llevarán a cabo en espacios adecuados y contarán con personal capacitado para ello.
- III. Adoptar medidas apropiadas para proteger la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos durante el proceso de investigación y, en caso necesario, durante el proceso judicial.

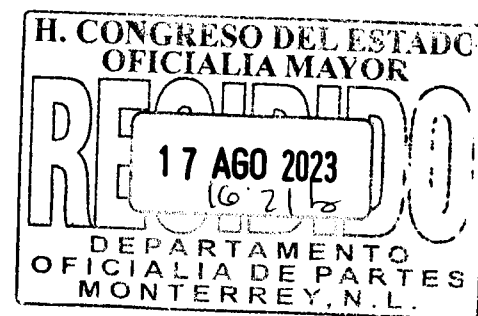
Para cumplir con estas responsabilidades, las fiscalías deben capacitar y especializar a su personal encargado de atender asuntos relacionados con niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos. Además, trabajarán en colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para diseñar modelos de atención que brinden medidas de apoyo inmediato, con el objetivo de lograr una pronta reparación del daño, priorizando el bienestar de las niñas, niños y adolescentes.

Monterrey, N. L. a agosto del 2023

Atentamente



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA PARA APROBAR REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente.-

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXII Legislatura, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma por modificación los artículos 2, 4 y 70 y se adiciona un capítulo VI BIS al Título Tercero, que se compone de los artículos 51 Bis y 51 Ter, todos ellos de la **LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN Y BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México persiste una grave crisis forense, ya que permanecen sin ser localizadas, de acuerdo a la Comisión Nacional de Búsqueda, 103 mil 195 personas desaparecidas, desde 1964 hasta la fecha.

En Nuevo León, esa cifra se eleva 6,226 personas que desaparecieron y no han sido localizadas, pese a la constante búsqueda que llevan a cabo sus angustiados familiares y las autoridades competentes.

Para atender esta crisis forense, el Congreso de la Unión publicó en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017 la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas,

Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Posteriormente, el 27 de abril del 2022, el mismo Congreso aprobó un decreto que adiciona varias modificaciones a la citada Ley, para crear el Centro Nacional de Identificación Humana, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo del mismo año, decreto que fue catalogado oficina de las Naciones Unidas en México como un importante avance en el país para avanzar en la localización e identificación de las personas desaparecidas.

El Centro Nacional de Identificación Humana pretende atajar la crisis de personas desaparecidas a nivel federal, para poner nombre a los desaparecidos, reconstruir sus historias y devolver sus restos a los familiares.

Ante este avance y considerando que en el estado de Coahuila ya tiene su propio Centro y Jalisco inició la construcción del suyo, se ha considerado que el Estado de Nuevo León debe crear su propio Centro de Identificación Humana para coadyuvar, desde el ámbito local, con los esfuerzos que se realizan a nivel nacional y en el entorno de otras entidades federativas, a fin de resolver la crisis forense que se vive en el territorio nacional.

Este Centro deberá estar interconectado para compartir información con los demás Centros que funcionan en otras entidades y con el resto de las instancias que integran el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Establecer este Centro en Nuevo León significará un avance en la lucha de las víctimas por encontrar a sus familiares que con sus propios medios buscan en todo el país a sus seres queridos desaparecidos.

Con la aprobación de la presente iniciativa, la Fiscalía General tendrá, a través del Centro de Identificación Humana, la tarea de recuperar, recolectar, resguardar, trasladar, transportar y analizar, con fines de identificación humana, los cuerpos, restos humanos y muestras óseas con fines de procesamiento genético; así como resguardar, a través del Centro Nacional, la información tendiente a la identificación humana.

Dentro del Centro establecerá un Banco de Datos de ADN, en el cual se almacenarán los registros de ADN de los cuerpos humanos o fragmentos óseos se localicen, además de tomar muestras de ADN a familiares de las personas desaparecidas para buscar coincidencias en el material genético.

La información que recabe el Centro podrá ser compartida con los tres órdenes de gobierno, con la Fiscalía General y las Fiscalías especializadas en búsqueda de personas de los estados a fin de localizar material genético que pueda ayudar a identificar a desaparecidos en otras entidades.

Además de la recolección de muestras de familiares de personas desaparecidas, el Centro podrá tomar muestras de ADN de personal de las instituciones de seguridad pública y de internos en los Centros de Readaptación social, del Estado, en virtud de constituir población vulnerable a la desaparición forzosa de personas y la desaparición hecha por particulares.

En el siguiente cuadro comparativo se aprecia la modificación que se propone a la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el estado de Nuevo León.

Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Nuevo León. (Texto vigente.)	Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Nuevo León. (Texto propuesto.)
Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto: I – VI y VII ... Sin correlativo.	Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto: I – VI ... VII y VIII. Crear el Centro de Identificación Humana del Estado de Nuevo León, como una unidad administrativa con carácter técnico y científico, adscrito a la Fiscalía General;
Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entiende por: I – II ... Sin correlativo III – XXVI...	Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entiende por: I – II ... II Bis. Centro: Centro de Identificación Humana del Estado de Nuevo León; III – XXVI...
Sin correlativo	CAPÍTULO VI BIS DEL CENTRO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA

	Artículo 51 Bis. La Fiscalía General establecerá, organizará y administrará el Centro de Identificación Humana del Estado de Nuevo León, el cual se coordinará con el Centro Nacional de Identificación Humana y las Instituciones de Seguridad Pública, de conformidad a lo establecido en la Ley General y en la presente Ley. Artículo 51 Ter. El Centro tendrá las siguientes atribuciones: I. Recuperar, recolectar, resguardar, trasladar, transportar y analizar con fines de identificación humana, los cuerpos, restos humanos, muestras óseas y/o pertenencias para su procesamiento genético; II. Resguardar en el Centro, la información tendiente a la identificación humana, la cual, una vez procesada, será remitida a la Comisión Local y Comisión Nacional, así como a las familias interesadas, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
--	---

	III. Realizar campañas de toma de muestras referenciales, que permitan recabar información genética de los familiares de personas desaparecidas o no localizadas; y IV. Inspeccionar los cementerios, fosas comunes y todo sitio en el que se encuentren cuerpos o restos humanos e indicios biológicos sin identificar. V. Conservar los registros de ADN en un Banco de Datos. VI. Recolectar y guardar en el Banco de Datos muestras de ADN de familiares de personas desaparecidas, personal de las instituciones de seguridad pública e internos en los Centros de Readaptación Social.
Artículo 70. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias.	Artículo 70. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias; ya que serán puestos bajo resguardo en el Centro de Identificación Humana a cargo de la Fiscalía General.

La Fiscalía General y las autoridades que tengan a su cargo servicios forenses debe tener el registro del lugar donde sean colocados los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados. 	El Centro llevará un registro exacto del lugar donde sean colocados los cadáveres, restos óseos y pertenencias cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados.
---	---

Por las razones anteriormente expuestas, se solicita la aprobación del presente proyecto de

DECRETO

Artículo Único. se reforma por modificación los artículos 2, 4 y 70 y se adiciona un capítulo VI BIS al Título Tercero, que se compone de los artículos 51 Bis y 51 Ter, todos ellos de la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I – VI ...

VII Impulsar la implementación de indicadores de evaluación, confiables y transparentes sobre la eficacia y eficiencia de los resultados en materia de hallazgo de Personas Desaparecidas, y de los programas establecidos para el combate a la desaparición de personas y

VIII. Crear el Centro de Identificación Humana del Estado de Nuevo León, como una unidad administrativa con carácter técnico y científico, adscrito a la Fiscalía General;

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I – II ...

II Bis. Centro: Centro de Identificación Humana del Estado de Nuevo León;

III – XXVI...

CAPÍTULO VI BIS

DEL CENTRO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA

Artículo 51 Bis. La Fiscalía General establecerá, organizará y administrará el Centro de Identificación Humana del Estado de Nuevo León, el cual se coordinará con el Centro Nacional de Identificación Humana y las Instituciones de Seguridad Pública, de conformidad a lo establecido en la Ley General y en la presente Ley.

Artículo 51 Ter. El Centro tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recuperar, recolectar, resguardar, trasladar, transportar y analizar con fines de identificación humana, los cuerpos, restos humanos, muestras óseas y/o pertenencias para su procesamiento genético;

- II. Resguardar en el Centro, la información tendiente a la identificación humana, la cual, una vez procesada, será remitida a la Comisión Local y Comisión Nacional, así como a las familias interesadas, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;**
- III. Realizar campañas de toma de muestras referenciales, que permitan recabar información genética de los familiares de personas desaparecidas o no localizadas;**
- IV. Inspeccionar los cementerios, fosas comunes y todo sitio en el que se encuentren cuerpos o restos humanos e indicios biológicos sin identificar.**
- V. Conservar los registros de ADN en un Banco de Datos y**
- VI. Recolectar y guardar en el Banco de Datos muestras de ADN de familiares de personas desaparecidas, personal de las instituciones de seguridad pública e internos en los Centros de Readaptación Social.**

Artículo 70. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados, no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias; **ya que serán puestos bajo resguardo en el Centro de Identificación Humana a cargo de la Fiscalía General.**

El Centro llevará un registro exacto del lugar donde sean colocados los cadáveres, restos óseos y pertenencias cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados.

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Centro iniciará operaciones a más tardar en el mes de diciembre del año 2023.

Tercero. La Fiscalía General emitirá, en un plazo no mayor a 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, los lineamientos para la operación del Centro

Cuarto. La Fiscalía General adecuará, en un plazo no mayor a 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, su Reglamento Interior.

Quinto. En el presupuesto de egresos para ejercer en el año 2023 se asignará una partida específica para la construcción, equipamiento y operación del Centro.

Sexto. La Fiscalía General destinará al Centro los recursos humanos y materiales que ya dispone para la identificación de restos humanos.

Monterrey, N. L. a agosto del año 2023



DIPUTADA ALHINNA BERENCIE VARGAS GARCÍA



Año: 2023

Expediente: 17354/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA PARA APROBAR DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE LA PATRIA POTESTAD.

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente.-

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura una iniciativa con proyecto de decreto para reformar el Código Civil para el Estado de Nuevo León con la adición de una fracción VIII al artículo 444 del mismo Código, para lo cual presento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, la familia constituye una realidad social compleja, en la que interactúan distintos tipos de sujetos, deberes y responsabilidades. La familia también es un espacio donde se forma a las niñas y niños, adquiriendo en el seno familiar su sentido de identidad y su confianza para insertarse gradualmente en la sociedad.

Han cambiado los conceptos, por ejemplo, frente a las ideas que sostenían que las niñas y los niños son propiedad de sus padres que carecen de competencias y capacidades para actuar con plenitud de derechos, ahora se ha consolidado una nueva concepción en la que las niñas y los niños son reconocidos como sujetos de derechos fundamentales, ejercidos directamente por ellos mismos de manera

progresiva, a la vez que se reconocen como sujetos de protección integral por parte de la familia, de la sociedad y desde luego del Estado.

En esta nueva concepción de la familia se ubica el concepto de responsabilidad parental, la cual de acuerdo a Nicolás Espejo es entendida como el "conjunto amplio de derechos y deberes orientados hacia la promoción y salvaguarda del bienestar del niño o la niña, que incluyen: a) su cuidado, protección y educación; b) el mantenimiento de sus relaciones personales; c) la determinación de su residencia; d) la administración de su propiedad; y e) su representación legal. O si se quiere, de un modo más simple, como aquellos derechos, deberes, poderes, responsabilidades y autoridades que, por ley, tienen el padre y la madre (o, en determinados casos, un tercero), en relación con el (la) niño(a) y sus bienes". (*Espejo Yaksic, N. (2021), "Potestades, derechos y responsabilidades parentales: comprendiendo la responsabilidad parental" en La responsabilidad parental en el derecho: una mirada comparada, Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, p. 6)*

En ese contexto se da cuenta de algunos alcances de la pérdida de patria potestad, precisando que ésta no siempre conlleva la pérdida del derecho de convivencia entre un progenitor y sus hijos e hijas. Sino que, para decidir sobre la pérdida del derecho de convivencia de un progenitor, el juzgador debe atender a la gravedad de las causales que dieron lugar a la pérdida de la patria potestad, reconocer que el derecho de convivencia no es exclusivo del progenitor, sino también de las niñas, niños y adolescentes y resolver conforme al interés superior de la niñez.

Precisamente, la privación de la patria potestad a los violadores en casos de hijos concebidos como resultado de una violación se basa en consideraciones legales y principios jurídicos que buscan proteger el interés superior del menor y garantizar su bienestar.

Algunos aspectos que se tomaron en cuenta en esta iniciativa son:

El interés superior de la niñez. El principio del interés superior de la niñez es fundamental en el derecho internacional de los derechos humanos y en la mayor parte de las legislaciones nacionales. Se argumenta que si un padre que ha cometido una violación ha demostrado una conducta perjudicial para el bienestar físico, emocional y psicológico del niño.

La privación de la patria potestad se considera una medida necesaria para proteger el interés superior del menor y garantizar su desarrollo adecuado, ya que los hijos tienen derecho a crecer en un entorno seguro, saludable y afectivo, lo que no se podría dar si el padre biológico es un delincuente que ha cometido el delito de violación en contra de su progenitora, o de cualquier otra persona. Por tanto, privar al violador de la patria potestad se considera una medida de protección del menor.

Asimismo, privar a un violador de la patria potestad puede servir como una medida de protección hacia la madre víctima y el hijo o hija concebidos en circunstancias traumáticas.

La presencia continua del padre biológico que ha cometido el delito de violación, puede representar un riesgo para la seguridad y el bienestar del menor, por lo que se justifica la adopción de medidas para evitar cualquier tipo de contacto o influencia negativa, a fin de evitar daños futuros.

La privación de la patria potestad en casos de violación puede ser considerada una medida de apoyo a los derechos de la madre víctima. Garantizar que el padre no tenga derechos sobre el hijo o hija puede ayudar a proporcionar a la madre un mayor grado de autonomía y control sobre su propia vida y la de su hijo o hija.

No otorgar la patria potestad a los violadores también puede ser visto como una forma de justicia y retribución para la madre y el niño o niña, ya que la violación es un acto criminal que causa un gran daño emocional y físico a la víctima.

En cualquiera de los casos, se propone que, a petición de la parte ofendida, el juez deberá valorar la solicitud de privación de la patria potestad, observando siempre el interés superior de la niñez.

La propuesta de modificación se incluye en el siguiente cuadro comparativo.

Código Civil para el Estado de Nuevo León

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos: I – V ... Cuando quien la ejerza deje expósito al menor de edad por un plazo de más de treinta días naturales; y VII. Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada.	ARTÍCULO 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos: I – V ... Cuando quien la ejerza deje expósito al menor de edad por un plazo de más de treinta días naturales; y VII. Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada; y

...	VIII. En caso de que el progenitor haya sido sentenciado por el delito de violación, a petición de la madre o de un tercero interesado, si el juez considera perjudicial para el hijo mantener una relación con el padre biológico. ...
-----	---

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar atentamente a esta Soberanía considere la aprobación del siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo único. Se adiciona una fracción VIII al artículo 444 del Código Civil del Estado, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:

I – V ...

Cuando quien la ejerza deje expósito al menor de edad por un plazo de más de treinta días naturales;

VII. Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada; y

VIII. En caso de que el progenitor haya sido sentenciado por el delito de violación, a petición de la madre o de un tercero interesado, si el juez considera perjudicial para el hijo mantener una relación con el padre biológico.

.

...

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a agosto del 2023.

Atentamente



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



Año: 2023

Expediente: 17355/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA PARA APROBAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE JUICIO POLÍTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.-

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura una iniciativa con proyecto de decreto para reformar la **Ley de Juicio Político del Estado de Nuevo León**, por la modificación de los artículos 1, 5, 7, 15, 24 y 31, la adición de dos párrafos al artículo 4, de un párrafo al artículo 11 y de la adición de capítulo único del título tercero denominado “De la Declaración de Procedencia” el cual se compone de 15 artículos, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La declaración de procedencia es un proceso legal que se lleva a cabo en las entidades federativas y que tiene como objetivo determinar si un funcionario público de alto nivel, debe ser procesado por algún delito que presuntamente haya cometido. Este proceso también se le conoce como “desafuero”.

En caso de que exista una sospecha de que un funcionario cometió algún delito, se puede iniciar un proceso de declaración de procedencia para determinar si se le debe retirar su fuero y permitir que sea procesado por las autoridades jurisdiccionales competentes.

La declaración de procedencia es importante porque permite garantizar la justicia y la rendición de cuentas en el desempeño de los cargos públicos; es también fundamental para garantizar que los funcionarios públicos rindan cuentas por sus actos y sean responsables ante la ley como cualquier otro ciudadano.

Cabe señalar que, en la Ley de Juicio Político, en vigor desde el 23 de abril del año 2021, abrogó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, la cual estaba en vigor desde el 29 de enero del año 1997, en la que se contemplaba un apartado para que el Congreso declarara la procedencia para que algún funcionario público sea procesado ante los jueces competentes, por la presunta comisión de un delito.

Con esta iniciativa se restablece esta función legislativa de establecer la declaración de procedencia para funcionarios que hayan sido denunciados por los ciudadanos por la presunta responsabilidad en la comisión de un delito

Esta propuesta establece un proceso justo y equitativo que garantiza los derechos del acusado y el debido proceso legal. Además, la ley asegurará que los funcionarios públicos no sean juzgados por motivos políticos o sin pruebas suficientes.

Además, se actualizan las menciones que la Ley hace en relación al articulado de la Constitución Política del Estado, de conformidad a la reforma integral aprobada por esta Legislatura.

En el siguiente cuadro comparativo se aprecia el contenido de la propuesta para reformar la Ley de Juicio Político del Estado de Nuevo León.

Texto vigente	Texto propuesto
Ley de Juicio Político del Estado de Nuevo León	Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia del Estado de Nuevo León
Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de lo dispuesto en los artículos 63 fracción XXIX, 110 y 111, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sus disposiciones son de orden público y tienen por objeto establecer las causas de responsabilidad política que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, así como el procedimiento del juicio político.	Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de lo dispuesto en los artículos 96 fracción XXIX, 202, 203, 204 y 210 , de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sus disposiciones son de orden público y tienen por objeto establecer las causas de responsabilidad política que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, así como el procedimiento del juicio político.
Artículo 4. ... I – III Sin correlativo	Artículo 4. ... I – III El Congreso del Estado se abstendrá de erigirse en jurado de acusación o de procedencia, según sea el caso, sin comprobar fehacientemente

	que el servidor público acusado ha sido previamente citado. Igual impedimento que señala el párrafo anterior, tendrá el Tribunal Superior de Justicia para constituirse en jurado de sentencia.
Artículo 5. Los acuerdos y resoluciones del Congreso y del Tribunal Superior de Justicia en materia de juicio político serán públicos	Artículo 5. Los acuerdos y resoluciones del Congreso y del Tribunal Superior de Justicia en materia de juicio político serán públicos y no admiten recurso alguno.
Artículo 7. Son sujetos de Juicio Político los servidores públicos que se señalan en el artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.	Artículo 7. Son sujetos de Juicio Político los servidores públicos que se señalan en el artículo 202 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Artículo 11. Sin correlativo.	Artículo 11. Las denuncias anónimas se desecharán de plano.
Artículo 15. ... La Comisión jurisdiccional o bien la Comisión Anticorrupción, dentro del	Artículo 15. ... La Comisión jurisdiccional o bien la Comisión Anticorrupción, dentro del

término de cinco días hábiles determinará: I. Si el denunciado es servidor público en los términos del artículo 110 de la Constitución Política del Estado; II – III ...	término de cinco días hábiles determinará: I. Si el denunciado es servidor público en los términos del artículo 202 de la Constitución Política del Estado; II – III ...
Artículo 24. ... La resolución se notificará personalmente o por oficio al acusado y se comunicará al Congreso del Estado para su publicación en el Periódico Oficial.	Artículo 24. ... La resolución se notificará personalmente o por oficio al acusado y se comunicará al Congreso del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado.
Artículo 31. Las declaraciones o resoluciones dictadas por el Congreso del Estado y por el Tribunal Superior de Justicia, se comunicarán al Ejecutivo del Estado para efecto de su publicación en su caso, en el Periódico Oficial del Estado; al servidor público o a quien hubiere hecho la acusación y, en su caso, se harán también del	Artículo 31. Las declaraciones o resoluciones dictadas por el Congreso del Estado y por el Tribunal Superior de Justicia, se publicarán en la Gaceta Legislativa del Poder Legislativo, o en el Boletín Judicial del Poder Judicial, según corresponda y se comunicarán al Ejecutivo del Estado para efecto de su publicación en su caso, en el

conocimiento del órgano público al que pertenezca el acusado. ...	Periódico Oficial del Estado; al servidor público o a quien hubiere hecho la acusación y, en su caso, se harán también del conocimiento del órgano público al que pertenezca el acusado. ...
Sin correlativo.	TÍTULO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA Artículo 33. Cualquier ciudadano podrá presentar ante el Ministerio Público denuncia o querella, bajo su más estricta responsabilidad y acompañado de elementos de prueba, a fin de que se proceda penalmente en contra de los servidores públicos mencionados en el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, la cual deberá ser ratificada ante el propio Ministerio Público. Artículo 34. El Congreso del Estado determinará la procedencia de la denuncia o el

	pedimento del Ministerio Público, a través de la Comisión Anticorrupción o la Comisión Jurisdiccional para la Declaración de Procedencia. Artículo 35. Recibida la denuncia en la Oficialía Mayor del Congreso, se remitirá con los documentos que la acompañen al Pleno del Congreso o a la Diputación Permanente, según sea el caso, para que la Presidencia lo turne con carácter de urgente a la Comisión Anticorrupción o la Comisión Jurisdiccional para la Declaración de Procedencia. La Comisión Anticorrupción o la Comisión Jurisdiccional para la Declaración de Procedencia, determinará dentro del término de cinco días hábiles: I. Si el denunciado es servidor público conforme al artículo 202 de la Constitución Política del Estado; II. Si la denuncia contiene la descripción de hechos que
--	---

	justifiquen que la conducta atribuida afecta a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho; y III. Si los elementos de prueba agregados a la denuncia permiten presumir la existencia de un delito y la probable responsabilidad del denunciado, y por lo tanto amerita iniciar el procedimiento. Artículo 36. Si la denuncia no satisface los requisitos precisados en el artículo 35, la Comisión Anticorrupción o la Comisión Jurisdiccional para la Declaración de Procedencia, determinará el sobreseimiento y se turnará al Pleno para su conocimiento y aprobación. Una vez aprobado, la Presidencia de la Mesa Directiva lo turnará a la Oficialía Mayor para que se notifique al denunciante y al servidor público denunciado, en un plazo no mayor a 10 días hábiles que contarán a partir de su aprobación en el Pleno.
--	--

	Artículo 37. Si la denuncia satisface los requisitos del artículo 35, la Comisión Anticorrupción o la Comisión Jurisdiccional para la Declaración de Procedencia, emplazará al servidor público denunciado para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente que reciba la notificación, exponga lo que a su derecho convenga compareciendo de manera personal o por escrito el día y hora señalados en la misma notificación, la cual deberá anexar copia de la denuncia penal en su contra y los documentos que integran el expediente. Artículo 38. Durante la comparecencia, el servidor público denunciado podrá hacerse acompañar por un defensor, o en su defecto, podrá contar con un abogado del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, el cual será
--	--

	solicitado por quien presida la Comisión que desahoga dicha comparecencia. Artículo 39. De acuerdo a lo que haya manifestado el servidor público denunciado, la Comisión Anticorrupción o la Jurisdiccional para la Declaración de Procedencia, practicará las diligencias necesarias y citará al servidor público denunciado y al denunciante, dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación, a la audiencia de pruebas y alegatos. Posteriormente, la Comisión Anticorrupción o la Comisión Jurisdiccional para la Declaración de Procedencia, emitirá y aprobará un dictamen el cuál se turnará con carácter de urgente al Pleno. Artículo 40. Si la Comisión determina que no existen elementos suficientes para determinar que el servidor público es responsable de los
--	---

	delitos que se le acusan, propondrá al Pleno el sobreseimiento y se comunicará, al Ministerio Público, a través de la Oficialía Mayor, que el servidor público sigue con el fuero constitucional por no comprobarse algún delito presuntamente cometido. También se notificará al servidor público y al denunciante. Artículo 41. Si la Comisión determina que si existen pruebas suficientes para inculpar al servidor público del delito o delitos que se le imputan, el dictamen contendrá que se acuerda proceder penalmente contra el inculcado por lo que se propone retirarle el fuero constitucional, separarlo de empleo, cargo o comisión y se pone a disposición del Ministerio Público y de los tribunales competentes para que procedan en contra del denunciado.
--	--

	Artículo 42. El Pleno deberá a aprobar por mayoría calificada el dictamen acusatorio y notificará, a través de la Oficialía Mayor del contenido del dictamen aprobado y la remoción del fuero constitucional, al inculpado, al denunciante y al Ministerio Público para que proceda con las medidas precautorias conducentes, de conformidad a lo establecido en el Código Penal del Estado. Artículo 43. En caso de que el Congreso del Estado acuerde que no ha lugar para proceder penalmente contra el servidor público, no se podrá seguir procedimiento ulterior por la misma causa mientras subsista el fuero constitucional, sin perjuicio de que continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su encargo. Artículo 44. Cuando se haya iniciado proceso penal en
--	---

	contra de alguno de los servidores públicos mencionados en el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, sin haber agotado el procedimiento para la Declaración de Procedencia, el Congreso del Estado o, en su caso la Diputación Permanente, solicitará por escrito al juez que conozca la causa, a fin de que suspenda el proceso, en tanto no se desahogue la declaración de procedencia. Artículo 45. El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será removerle el fuero constitucional y separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria, no cabe la gracia del indulto. Artículo 46. No se requerirá Declaración de Procedencia del Congreso del Estado, cuando
--	---

	alguno de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 202 de la Constitución Política del Estado cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo. Artículo 47. Para proceder penalmente por la comisión de delitos de orden federal contra el Gobernador del Estado, diputados locales o magistrados del Poder Judicial, en los términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado, al recibir de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la declaración correspondiente, procederá conforme a sus atribuciones y en los términos y con las formalidades de esta ley, al retiro del fuero que la Constitución Política del Estado otorga a tales servidores públicos, y a la
--	--

	separación del cargo en tanto esté sujeto a proceso penal.
--	---

En virtud de lo anteriormente expuesto, presento a esta iniciativa el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo único: Se reforma la Ley de Juicio Político del Estado de Nuevo León por la modificación de los artículos 1, 5, 7, 15, 24 y 31, la adición de dos párrafos al artículo 4, de un párrafo al artículo 11 y de la adición de capítulo único del título tercero denominado “De la Declaración de Procedencia” el cual se compone de 15 artículos, para quedar de la siguiente manera:

Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia del Estado de Nuevo León

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de lo dispuesto en los artículos **96** fracción XXIX, **202, 203, 204 y 210**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sus disposiciones son de orden público y tienen por objeto establecer las causas de responsabilidad política que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, así como el procedimiento del juicio político.

Artículo 4. ...

I – III ...

...

El Congreso del Estado se abstendrá de erigirse en jurado de acusación o de procedencia, según sea el caso, sin comprobar fehacientemente que el servidor público acusado ha sido previamente citado.

Igual impedimento que señala el párrafo anterior, tendrá el Tribunal Superior de Justicia para constituirse en jurado de sentencia.

Artículo 5. Los acuerdos y resoluciones del Congreso y del Tribunal Superior de Justicia en materia de juicio político serán públicos y no admiten recurso alguno

Artículo 7. Son sujetos de Juicio Político los servidores públicos que se señalan en el artículo **202** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 11. ...

...

Las denuncias anónimas se desecharán de plano.

Artículo 15. ...

La Comisión jurisdiccional o bien la Comisión Anticorrupción, dentro del término de cinco días hábiles determinará:

I. Si el denunciado es servidor público en los términos del artículo **202** de la Constitución Política del Estado;

II – III ...

Artículo 24. ...

La resolución se notificará personalmente o por oficio al acusado y se comunicará al Congreso del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado.

Artículo 31. Las declaraciones o resoluciones dictadas por el Congreso del Estado y por el Tribunal Superior de Justicia, **se publicarán en la Gaceta Legislativa del Poder Legislativo, o en el Boletín Judicial del Poder Judicial, según corresponda y** se comunicarán al Ejecutivo del Estado para efecto de su publicación en su caso, en el Periódico Oficial del Estado; al servidor público o a quien hubiere hecho la acusación y, en su caso, se harán también del conocimiento del órgano público al que pertenezca el acusado.

...

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

Artículo 33. Cualquier ciudadano podrá presentar ante el Ministerio Público denuncia o querella, bajo su más estricta responsabilidad, y acompañado de elementos de prueba, a fin de que se proceda penalmente en contra de los servidores públicos mencionados en el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, la cual deberá ser ratificada ante el propio Ministerio Público.

Artículo 34. El Congreso del Estado determinará la procedencia de la denuncia o el pedimento del Ministerio Público, a través de la

Comisión Anticorrupción o la Comisión Jurisdiccional para la Declaración de Procedencia.

Artículo 35. Recibida la denuncia en la Oficialía Mayor del Congreso, se remitirá con los documentos que la acompañen al Pleno del Congreso o a la Diputación Permanente, según sea el caso, para que la Presidencia lo turne con carácter de urgente a la Comisión Anticorrupción o la Comisión Jurisdiccional para la Declaración de Procedencia.

La Comisión Anticorrupción o la Comisión Jurisdiccional para la Declaración de Procedencia, determinará dentro del término de cinco días hábiles:

- I. Si el denunciado es servidor público conforme al artículo 202 de la Constitución Política del Estado;**
- II. Si la denuncia contiene la descripción de hechos que justifiquen que la conducta atribuida afecta a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho; y**
- III. Si los elementos de prueba agregados a la denuncia permiten presumir la existencia de un delito y la probable responsabilidad del denunciado, y por lo tanto amerita iniciar el procedimiento.**

Artículo 36. Si la denuncia no satisface los requisitos precisados en el artículo 35, la Comisión Anticorrupción o la Comisión Jurisdiccional para la Declaración de Procedencia, determinará el sobreseimiento y se turnará al Pleno para su conocimiento y aprobación. Una vez aprobado, la Presidencia de la Mesa Directiva lo turnará a la Oficialía Mayor para que se notifique al denunciante y al servidor público denunciado, en un plazo no mayor a 10 días hábiles que contarán a partir de su aprobación en el Pleno.

Artículo 37. Si la denuncia satisface los requisitos del artículo 35, la Comisión Anticorrupción o la Comisión Jurisdiccional para la Declaración de Procedencia, emplazará al servidor público denunciado para que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente que reciba la notificación, exponga lo que a su derecho convenga compareciendo de manera personal o por escrito el día y hora señalados en la misma notificación, la cual deberá anexar copia de la denuncia penal en su contra y los documentos que integran el expediente.

Artículo 38. Durante la comparecencia, el servidor público denunciado podrá hacerse acompañar por un defensor, o en su defecto, podrá contar con un abogado del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, el cual será solicitado por quien presida la Comisión que desahoga dicha comparecencia.

Artículo 39. De acuerdo a lo que haya manifestado el servidor público denunciado, la Comisión Anticorrupción o la Jurisdiccional para la Declaración de Procedencia, practicará las diligencias necesarias y citará al servidor público denunciado y al denunciante, dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación, a la audiencia de pruebas y alegatos.

Posteriormente, la Comisión Anticorrupción o la Comisión Jurisdiccional para la Declaración de Procedencia, emitirá y aprobará un dictamen el cuál se turnará con carácter de urgente al Pleno.

Artículo 40. Si la Comisión determina que no existen elementos suficientes para determinar que el servidor público es responsable

de los delitos que se le acusan, propondrá al Pleno el sobreseimiento y se comunicará al Ministerio Público, a través de la Oficialía Mayor, que el servidor público sigue con el fuero constitucional por no comprobarse algún delito presuntamente cometido. También se notificará al servidor público y al denunciante.

Artículo 41. Si la Comisión determina que si existen pruebas suficientes para inculpar al servidor público del delito o delitos que se le imputan, el dictamen contendrá que se acuerda proceder penalmente contra el inculpado por lo que se propone retirarle el fuero constitucional, separarlo de empleo, cargo o comisión y se pone a disposición del Ministerio Público y de los tribunales competentes para que procedan en contra del denunciado.

Artículo 42. El Pleno deberá a aprobar por mayoría calificada el dictamen acusatorio y notificará, a través de la Oficialía Mayor del contenido del dictamen aprobado y la remoción del fuero constitucional, al inculpado, al denunciante y al Ministerio Público para que proceda con las medidas precautorias conducentes, de conformidad a lo establecido en el Código Penal del Estado.

Artículo 43. En caso de que el Congreso del Estado acuerde que no ha lugar para proceder penalmente contra el servidor público, no se podrá seguir procedimiento ulterior por la misma causa mientras subsista el fuero constitucional, sin perjuicio de que continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su encargo.

Artículo 44. Cuando se haya iniciado proceso penal en contra de alguno de los servidores públicos mencionados en el artículo 202

de la Constitución Política del Estado, sin haber agotado el procedimiento para la Declaración de Procedencia, el Congreso del Estado o, en su caso la Diputación Permanente, solicitará por escrito al juez que conozca la causa, a fin de que suspenda el proceso, en tanto no se desahogue la declaración de procedencia.

Artículo 45. El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado, será removerle el fuero constitucional y separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria, no cabe la gracia del indulto.

Artículo 46. No se requerirá Declaración de Procedencia del Congreso del Estado, cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el artículo 202 de la Constitución Política del Estado cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Artículo 47. Para proceder penalmente por la comisión de delitos de orden federal contra el Gobernador del Estado, diputados locales o magistrados del Poder Judicial, en los términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso del Estado, al recibir de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la declaración correspondiente, procederá conforme a sus atribuciones y en los términos y con las formalidades de esta ley, al retiro del fuero que la Constitución Política del Estado otorga a tales servidores públicos, y a la separación del cargo en tanto esté sujeto a proceso penal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero: El presente decreto entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación en el Periódico oficial del Estado.

Segundo: En el caso de la no publicación del presente decreto en los plazos constitucionales establecidos, el decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado.

Monterrey, N. L. a agosto del año 2023

Atentamente



DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA



Año: 2023

Expediente: 17357/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. ÁNGEL AZAEL TAMAYO REYES, ESTUDIANTE DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINALÍSTICA DE LA U.A.N.L."

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



El suscrito C. ANGEL AZAEL TAMAYO REYES, ciudadano del Estado de Nuevo León y Estudiante de Derecho en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 58 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y de los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma a los artículos 10, 73, 74, 75, 76, 79, 81 bis 1, 81 bis 2, 87, 138, 146, 150, 174, 191, 199, 212, 216, 225 y 238 de la LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existen muchas problemáticas que giran en torno a la Democracia participativa y anticorrupción, una de ellas es la falta de representatividad en los municipios del Estado de Nuevo León. Toda vez que la legislación de nuestro estado no contempla la **Elección Popular Directa de Sindicas o Sindicos**, esto conlleva una violación a los derechos constitucionales de representatividad previstas en el Artículos 40 y 115. Es por ello que he planteado la siguiente propuesta de ley, que tiene la finalidad de reformar la **LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**.

Lo anterior tiene el objetivo de contribuir a los contrapesos en el sistema político del Estado de Nuevo León, esto en virtud de otorgar a la ciudadanía la capacidad democrática para elegir mediante un sufragio directo entre las y los candidatos a las Regidurías de los Ayuntamientos. Esta herramienta le permitirá a la ciudadanía obtener una mayor representatividad en los cargos públicos de los Ayuntamientos, lo que a su vez crea una oposición y freno a la voluntad de un mandatario, que en este caso sería el Alcalde con sus Regidores, aunque para esta última figura política ya se encuentra prevista en la legislación local para agregar Regidores por representación proporcional. Es por ello, la importancia de legislar en razón de separar a los Síndicos de la planilla de los Ayuntamientos y de esta manera finalizar con la abundante carga política que posee el mandatario municipal.

ANTECEDENTES

Resulta prudente traer a colación la legislación local del Estado de Chihuahua, en donde en su Ley Electoral contempla la figura de elección Popular Directa de Síndicas o Síndicos. Esto garantiza que en los Municipios de dicho Estado, exista una representatividad adecuada y real en los ayuntamientos.

Artículo 96

1) Los procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular darán inicio con la emisión de la convocatoria respectiva, la cual deberá ser posterior a la instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

2) Los partidos políticos, deberán informar por escrito al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, el procedimiento interno que aplicarán para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, en los términos que siguen:

a) A más tardar el día quince de enero del año del proceso electoral, cuando se trate de la selección interna de la candidata o candidato a la Gubernatura.

*b) A más tardar el día quince de febrero del año del proceso electoral, cuando se trate de la selección interna de candidatas y candidatos a diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y **síndicas o síndicos**.*

(....)

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Este importante precedente nos resulta de gran ayuda para legislar en la complementar las figuras de **síndicas o síndicos** por elección popular directa, lo que garantiza una solución viable para que el Estado de Nuevo León esté a la vanguardia en el tema de representación democrática en los ayuntamientos.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 10.- Para formar parte de la planilla propuesta para integrar un	Artículo 10.- Para formar parte de la planilla propuesta para integrar un

Ayuntamiento, se deberán cumplir, al momento del registro, los requisitos que establezca la Constitución Política del Estado para ser miembro de dicho cuerpo colegiado. (...) Los municipios son la base de la división territorial y de la organización política de los Estados gobernado cada una por un ayuntamiento de elección popular y directa a través de planillas integradas por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que establezca la Ley. Cada municipio ejerce de forma libre su gobierno a través de ayuntamientos que son autónomos entre sí, por lo que las elecciones de cada Ayuntamiento están desvinculadas entre sí y las candidaturas registradas en uno no pueden afectar a las candidaturas registradas en otro. (...)	Ayuntamiento, se deberán cumplir, al momento del registro, los requisitos que establezca la Constitución Política del Estado para ser miembro de dicho cuerpo colegiado. (...) Los municipios son la base de la división territorial y de la organización política de los Estados gobernado cada una por un ayuntamiento de elección popular y directa a través de Sindicas o Sindicos y planillas integradas por un Presidente Municipal y el número de regidores que establezca la Ley. Cada municipio ejerce de forma libre su gobierno a través de ayuntamientos que son autónomos entre sí, por lo que las elecciones de cada Ayuntamiento están desvinculadas entre sí y las candidaturas registradas en uno no pueden afectar a las candidaturas registradas en otro. (...)
Artículo 146. Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de esta Ley. (...)	Artículo 146. Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por Sindicas o Sindicos y planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal y Regidores, con los respectivos suplentes de éste último, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de esta Ley. (...)
Artículo 73. En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en esta Ley. Los partidos políticos también tendrán derecho a postular candidato a Gobernador o planillas para Ayuntamientos en candidatura común	Artículo 73. En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en esta Ley. Los partidos políticos también tendrán derecho a postular candidato a Gobernador, planillas para Ayuntamientos, Sindicas o Sindicos

con otros partidos en los términos establecidos en esta Ley. (...)	en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en esta Ley. (...)
Artículo 74. En términos de lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales. (...) Si una vez registrada la coalición, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y miembros del Ayuntamientos, dentro de los plazos señalados en esta Ley, la coalición y el registro de candidatos quedarán automáticamente sin efectos. (...)	Artículo 74. En términos de lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales. (...) Si una vez registrada la coalición, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Sindicas o Sindicos y miembros de Ayuntamientos, dentro de los plazos señalados en esta Ley, la coalición y el registro de candidatos quedarán automáticamente sin efectos. (...)
Artículo 75. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán: (...) II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección de Gobernador, de Diputados Locales y de Ayuntamientos; y (...)	Artículo 75. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán: (...) II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección de Gobernador, de Diputados Locales, Sindicas o Sindicos y planillas de Ayuntamientos; y (...)
Artículo 76. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan ya sea al candidato para la elección a Gobernador, la totalidad de los candidatos a Diputados Locales o la totalidad de candidatos	Artículo 76. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan ya sea al candidato para la elección a Gobernador, la totalidad de los candidatos a Diputados Locales, totalidad de los candidatos a

para integrantes de los Ayuntamientos, bajo una misma plataforma electoral. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de Diputados Locales, deberán coaligarse para la elección de Gobernador. (...)	Sindicas o Sindicos; o la totalidad de candidatos para integrantes de planillas de los Ayuntamientos, bajo una misma plataforma electoral. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de Diputados Locales, deberán coaligarse para la elección de Gobernador, de la misma manera para elecciones de Sindicas o Sindicos y planillas de los Ayuntamientos (...)
Artículo 79. El convenio de coalición, para la elección de Gobernador, de Diputados Locales o de uno o varios Ayuntamientos contendrá, además de lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, lo siguiente: (...)	Artículo 79. El convenio de coalición, para la elección de Gobernador, de Diputados Locales, Sindicas o Sindicos; o de uno o varios Ayuntamientos contendrá, además de lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, lo siguiente: (...)
Artículo 81 bis 1. La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato a Gobernador, o planillas para Ayuntamiento, cumpliendo los requisitos de esta Ley.	Artículo 81 bis 1. La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato a Gobernador, Sindicas o Sindicos; o planillas para Ayuntamiento, cumpliendo los requisitos de esta Ley.
Artículo 81 bis 2. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador o para planillas de Ayuntamientos, para lo cual deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, mismo que presentarán para su registro ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.	Artículo 81 bis 2. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, Sindicas o Sindicos; o para planillas de Ayuntamientos, para lo cual deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, mismo que presentarán para su registro ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.
Artículo 87. La Comisión Estatal Electoral es el órgano público local	Artículo 87. La Comisión Estatal Electoral es el órgano público local

electoral en el Estado, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y profesional en su desempeño. Es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad y tiene las facultades establecidas en esta Ley. (...)	electoral en el Estado, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y profesional en su desempeño. Es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados Sindicas o Sindicos y para planillas de Ayuntamientos que se realicen en la entidad y tiene las facultades establecidas en esta Ley. (...)
Artículo 138. A más tardar en el mes de octubre del año previo a la elección, la Comisión Estatal Electoral determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores según la elección de que se trate. (...) Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido; en todo caso quedarán inhabilitados para ser registrados para alguna otra candidatura en los procesos electorales de Gobernador, Diputados Locales o de Ayuntamiento. En caso de pérdida de la candidatura, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan. (...)	Artículo 138. A más tardar en el mes de octubre del año previo a la elección, la Comisión Estatal Electoral determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores según la elección de que se trate. (...) Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido; en todo caso quedarán inhabilitados para ser registrados para alguna otra candidatura en los procesos electorales de Gobernador, Diputados Locales Sindicas o Sindicos; o de planillas de Ayuntamiento. En caso de pérdida de la candidatura, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan. (...)
Artículo 150. Treinta días antes de la elección de que se trate, la Comisión Estatal Electoral publicará en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, así como a	Artículo 150. Treinta días antes de la elección de que se trate, la Comisión Estatal Electoral publicará en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, así como a

través de su portal de internet y en los medios que considere apropiados y sea factible al presupuesto aprobado, la lista completa de todos los candidatos a Gobernador, Diputados y planillas para la renovación de los Ayuntamientos.	través de su portal de internet y en los medios que considere apropiados y sea factible al presupuesto aprobado, la lista completa de todos los candidatos a Gobernador, Diputados, Sindicas o Sindicos y planillas para la renovación de los Ayuntamientos.
Artículo 174. Para cada una de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, la Comisión Estatal Electoral determinará el monto de los topes a los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en sus actividades de campaña electoral, conforme a las reglas que en la presente Ley, para tal efecto, se establecen.	Artículo 174. Para cada una de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales, Sindicas o Sindicos y Ayuntamientos, la Comisión Estatal Electoral determinará el monto de los topes a los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en sus actividades de campaña electoral, conforme a las reglas que en la presente Ley, para tal efecto, se establecen.
Artículo 191. Los ciudadanos que cumplan los requisitos que establece la Constitución y la presente Ley, y que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente Título, tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro del proceso electoral, para ocupar los siguientes cargos de elección popular: I. Gobernador; II. Diputados por el principio de Mayoría Relativa; e (REFORMADA, P.O. 10 DE JULIO DE 2017) III. Integrantes de los Ayuntamientos. Para obtener su registro, quienes sean dirigentes de algún partido político, nacional o local, deberán separarse definitivamente de su cargo al menos un año antes de la fecha prevista en la presente Ley para el inicio del registro de candidatos, según la elección de que se trate. Los militantes de los partidos políticos, nacionales o locales, deberán renunciar a su militancia al menos treinta días antes del inicio de las	Artículo 191. Los ciudadanos que cumplan los requisitos que establece la Constitución y la presente Ley, y que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en el presente Título, tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro del proceso electoral, para ocupar los siguientes cargos de elección popular: I. Gobernador; II. Diputados por el principio de Mayoría Relativa; e (REFORMADA, P.O. 10 DE JULIO DE 2017) III. Integrantes de los Ayuntamientos. IV. Sindicas o Sindicos de los Ayuntamientos Para obtener su registro, quienes sean dirigentes de algún partido político, nacional o local, deberán separarse definitivamente de su cargo al menos un año antes de la fecha prevista en la presente Ley para el inicio del registro de candidatos, según la elección de que se trate. Los militantes de los partidos

precampañas, según la elección de que se trate.	políticos, nacionales o locales, deberán renunciar a su militancia al menos treinta días antes del inicio de las precampañas, según la elección de que se trate.
Artículo 199. La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de elección de Gobernador, por fórmula en el caso de Diputados y por planilla en el de Ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información: (...)	Artículo 199. La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de elección de Gobernador, por fórmula en el caso de Diputados, Síndicas o Síndicos y por planilla en el de Ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información: (...)
Artículo 212. Para obtener su registro, los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido la declaratoria en los términos del Capítulo anterior, de manera individual en el caso de Gobernador, mediante fórmulas o planillas para el caso de Diputados o integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos establecidos a que haya lugar para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones que correspondan. (...)	Artículo 212. Para obtener su registro, los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido la declaratoria en los términos del Capítulo anterior, de manera individual en el caso de Gobernador, Síndicas o Síndicos, mediante fórmulas o planillas para el caso de Diputados o integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos establecidos a que haya lugar para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones que correspondan. (...)
Artículo 216. La Comisión Estatal Electoral deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión previstas para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la modalidad de la elección de que se trate. (...) Los candidatos independientes a Gobernador, Diputado Local o integrante de Ayuntamiento, propietarios y suplentes de estos últimos, que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. (...)	Artículo 216. La Comisión Estatal Electoral deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión previstas para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la modalidad de la elección de que se trate. (...) Los candidatos independientes a Gobernador, Diputado Local, Síndicas o Síndicos; o integrante de Ayuntamiento, propietarios y suplentes de estos últimos, que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. (...)

Artículo 225. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera: I. Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera igualitaria entre los candidatos independientes al cargo de Gobernador; II. Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera proporcional entre las fórmulas de candidatos independientes al cargo de Diputado; y III. Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera proporcional entre las planillas de candidatos independientes a Integrantes del Ayuntamiento. (...)	Artículo 225. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera: I. Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera igualitaria entre los candidatos independientes al cargo de Gobernador; II. Un treinta y tres punto tres por ciento que se distribuirá de manera proporcional entre las fórmulas de candidatos independientes al cargo de Diputado; y III. Un dieciocho punto tres por ciento que se distribuirá de manera proporcional entre las planillas de candidatos independientes a Integrantes del Ayuntamiento. IV. Un quince por ciento que se distribuirá de manera proporcional entre los candidatos independientes a Sindica o Sindico. (...)
Artículo 238. La votación se iniciará una vez instalada la Mesa Directiva de Casilla, si están presentes la mayoría de los funcionarios electorales, lo que se asentará en el acta de instalación y de cierre de la casilla. (...) b. Si se encuentran fuera de la sección correspondiente a su domicilio y dentro de su distrito votarán por Gobernador, Diputados y Ayuntamiento. Si no se encuentran dentro de su distrito sólo podrán votar por Gobernador y Ayuntamiento; y (...)	Artículo 238. La votación se iniciará una vez instalada la Mesa Directiva de Casilla, si están presentes la mayoría de los funcionarios electorales, lo que se asentará en el acta de instalación y de cierre de la casilla. (...) b. Si se encuentran fuera de la sección correspondiente a su domicilio y dentro de su distrito votarán por Gobernador, Diputados, Sindicas o Sindicos y planillas de Ayuntamiento. Si no se encuentran dentro de su distrito sólo podrán votar por Gobernador y Ayuntamiento; y (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periodico oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Las autoridades electorales y/o competentes del Estado de Nuevo León deberán expedir o reformar la normatividad necesaria a efecto de dar cumplimiento al presente escrito.

"Para que no se pueda abusar del poder, es preciso que el poder detenga al poder"

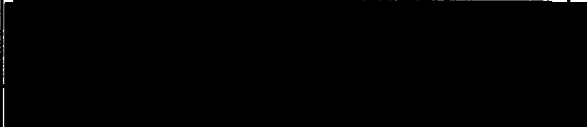
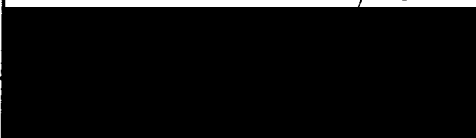
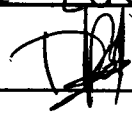
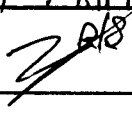
Montesquieu

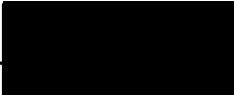
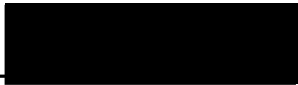
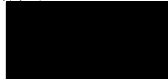
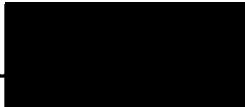
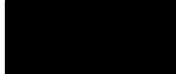
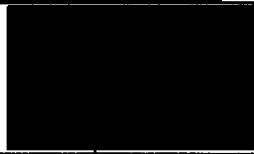
= Sin anexos =

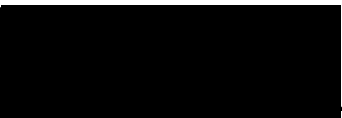
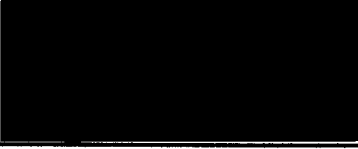
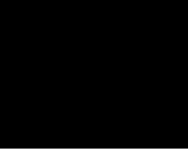
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
ANGEL/AZAZEL TAMAYO REYES



Andrea Montserrat García López [Redacted]	Marcelo David Silva Castillo [Redacted]
ALEJANDRINA MARTINEZ RIVERA [Redacted]	Kleber Alejandro García Hernández [Redacted]
Angel Daniel Garza Garza [Redacted]	Eduardo Rafael Serna Acosta [Redacted]
Alexa Julieta Rodríguez Delgado [Redacted]	Laura Karolina Herrera Ruiz [Redacted]
Mariana Gabriela García Rivera [Redacted]	Ximena Martínez Contreras [Redacted]
Alan Maximiliano Sandoval [Redacted]	Elena Cecilia Rivera Galván [Redacted]

Esmeralda González Torres 	María Fernanda Rubio Vega 
Josain Misael Martínez 	Keula Yamileth Zurita Martínez 
Karol Esmeralda Mtz Valles 	Lizeth Zapata Rodríguez 
César Daniel Hernández Hiedra 	Aleyda Goe Ranael Arévalo 
Ximeno Alely Esparza Guzmán 	Andrea Treviño Blanco 
Aulin Leth Lozano Santos 	Valeria Berenice Muñoz Gómez 
Denise Lugo Rada 	Denylson Martínez Robles 

<u>Erick Osvaldo Hernández Mtz</u> 	<u>Diego Espinosa Neve</u> 
<u>Santiago Díaz Rodríguez</u> 	<u>Joseline Ape Torc Hdz</u> 
<u>Ricardo Escobedo Siler</u> 	<u>Santos David Enrique Miranda</u> 
<u>Marti Arath Cano Cruz.</u> 	<u>Alberto Santos Cienaras</u> 
<u>Shakira Elizabeth Guaccia Hdz.</u> 	<u>Larsha Brusseyda Medellín Rodríguez</u> 
<u>Melani Guadalupe Montoya Jmz</u> 	
	<u>Mariana Silva Santos</u> 

	
Laura Estefania Uribe Rivera	Pamela Rubi Uribe Rivera
	
Paula Olivares Silva	Sergio Saul Martinez Silva
	
Carol Marianne Nino Cepole	Arelu Mariana Martinez V.
	
Gerardo Rojas Ibarra	
	
Tracy Alexander Lopez	
	
	
Juan Manuel Rodriguez Cez	

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
18 AGO 2023
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE ELECTORAL

NOMBRE
TAMAYO
REYES
ANGEL AZAR
SEXO H

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR
CURP
AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN VIGENCIA

SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE ELECTORAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

Estado:

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Correo:

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

Angel Hual Tamayo Lopez

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –

El suscrito Diputado **Luis Alberto Susarrey Flores** y los Diputados y Diputadas del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa de **reforma a la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis de movilidad año con año se agudiza más en nuestra entidad. Lejos de respetar y actuar conforme a la pirámide de movilidad que pone como prioridad al peatón y las bicicletas, nuestros gobiernos siguen con cada vez más frecuencia privilegiando al automóvil, haciendo obra pública para este y no para el peatón y el ciclista.

Gracias a al Observatorio Ciudadano de Seguridad Vial, que en conjunto con el INEGI, desarrollaron el sistema de información georreferenciada de incidentes viales de alto impacto, es que hoy Nuevo León es el primer estado a nivel nacional que cuenta con este tipo de sistema, y que nos permite conocer datos muy alarmantes, por ejemplo, que al año mueren cerca de 600 personas en Nuevo León por motivo de accidentes viales.

En perspectiva comparada, en la ciudad de Eindhoven, Países Bajos, Cada vez son más los ciudadanos que deciden dejar a un lado los carros, y le apuestan a un transporte más sano y ecológico, la bicicleta o incluso optan por caminar. Y han implementado un sistema de seguridad para proteger a los ciclistas y peatones ante posibles atropellos en las



intersecciones llamado BikeScout.

Este sistema, las ciudades de primer mundo lo están empezando a implementar. En pocas palabras, se trata de un radar, colocado a cincuenta metros de la intersección (cruce o paso peatonal), que gracias a distintos sensores es capaz de registrar la velocidad y trayectoria de cada ciclista y peatón que transita por la vía. El sistema analiza los datos de circulación y, gracias a sus cálculos, avisa a los conductores de coches, a través de un sistema de luces LED, de que un ciclista se cruzará por la vía.

Nuevo León está llamado a ser un estado inteligente, debemos de transitar hacia allá, hacia la tecnología, el desarrollo, la innovación y el futuro, y esta iniciativa busca justamente esto, este sistema de sensores para la protección de ciclistas y peatones está hecho para las Smart Cities. Recordemos que la Iniciativa Global de Ciudades Inteligentes Morgenstadt, que es financiada por la iniciativa internacional para el clima del ministerio federal alemán de economía y protección ambiental, apoya a las ciudades modelo de la India, México y el Perú en el desarrollo y la aplicación de procesos de transformación sostenibles, y es tiempo de que busquemos la ayuda de las mejores empresas del mundo y desarrollemos e implementemos este tipo de tecnología que está comprobado, abona a prevenir accidentes viales.

Tanto la integración tecnológica de sus infraestructuras y servicios de transporte, así como la innovación tecnológica y arquitectónica que aumenten la calidad de vida de sus habitantes, son requisitos indispensables de una ciudad inteligente (Smart city) y nuestra zona metropolitana tiene todo para transitar y convertirse en una de ellas.

Como Grupo Legislativo del PAN estamos convencidos de que debemos encontrar nuevas soluciones para ir superando poco a poco la crisis de movilidad, y un paso muy importante es fomentar el uso de la bicicleta y el caminar, sin embargo, no podemos exigirle al ciudadano que utilice las banquetas para caminar si estas están en mal estado, o que



utilice la bicicleta si no contamos con ciclovías bien hechas, y un paso importante hacia lograr este objetivo, es mejorar la infraestructura que tenemos, pues además de que necesitamos banquetas amplias y arboladas, y cruces peatonales bien señalados, si al hacerlos, imlementamos la tecnología necesaria que proteja al ciclista y al peaton, fomentaremos que más gente deje el automovil.

Por ello, consideramos pertinente incorporar a nuestra Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad que corresponderá a los municipios en materia de seguridad vial, implementar en los pasos y cruces peatonales este sistema de sensores que permita prevenir aaccidentes viales y salvaguardar la integridad fisica de ciclistas y peatones. Además, buscamos la creación de una Comisión de defensa a los derechos del ciclista cuyo principal objetivo sea proponer políticas públicas a los municipios para el impulso al uso de la bicicleta, así como emitir una opinión técnica y recomendaciones sobre las estructuras ciclistas.

Es por lo anteriormente expuesto que nos permitimos presentar ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. – Se **REFORMA** la fracción IX y **ADICIONA** la fracción X y XI al artículo 65 y el artículo 119 Bis de la **Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 65. Corresponde a los municipios en materia de seguridad vial:

I al VIII. ...



IX. Garantizar que las vías públicas y espacio público de su jurisdicción proporcionen un nivel de servicio adecuado para todas las personas, sin importar el modo de transporte que utilicen;

X. Implementar en los pasos y cruces peatonales un sistema de sensores para la protección de ciclistas y peatones que avise a los conductores de vehículos motorizados mediante luces led cuando los ciclistas y peatones se encuentren circulando por dichos cruces con el objetivo de prevenir accidentes.

XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 119 Bis.- El Instituto de Movilidad y Accesibilidad deberá crear una Comisión de defensa a los derechos del ciclista, misma que estará conformada de la siguiente manera:

- a) El Director del Instituto de Movilidad y Accesibilidad;
- b) Un representante de la Fiscalía del Estado;
- c) Un representante de la Comisión de Derechos Humanos; y
- d) Dos representantes de organizaciones civiles dedicadas a la promoción del uso de la bicicleta

La Comisión de defensa a los derechos del ciclista tendrá como principal objetivo proponer políticas públicas a los municipios para el impulso al uso de la bicicleta, así como emitir una opinión técnica y recomendaciones sobre las estructuras ciclistas.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 18 DE AGOSTO DE 2023

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

MAURO GUERRA VILLARREAL

C. DIPUTADO LOCAL

LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES

C. DIPUTADO LOCAL

MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA

C. DIPUTADO LOCAL

NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ

C. DIPUTADA LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

C. DIPUTADA LOCAL

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL

C. DIPUTADO LOCAL

EDUARDO LEAL BUENFIL

C. DIPUTADO LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

C. DIPUTADA LOCAL

DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA

C. DIPUTADO LOCAL

AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA

C. DIPUTADA LOCAL

CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ

C. DIPUTADA LOCAL

ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ

C. DIPUTADA LOCAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



JORGE OBED MURGA CHAPA
C. DIPUTADO LOCAL

Año: 2023

Expediente: 17359/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO, DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



El suscrito **Diputado Héctor García García** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 88 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a **presentar iniciativa en donde se reforma por modificación el primer párrafo y la fracción IV del artículo 22 de la Ley Para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México todas las personas tienen derecho a acceder a un trabajo digno y adecuado, así como que el derecho al trabajo de las personas con discapacidad debe ser en igualdades de oportunidades y en equidad, garantizando su desarrollo personal, social y laboral.

Ahora bien, según la Organización Mundial de la Salud al 2020, más de 1,000 millones de personas viven en todo el mundo con algún tipo de discapacidad, lo que se traduce en aproximadamente el 15 por ciento de la población mundial, tomando en consideración que la cifra en cuestión va en aumento debido al envejecimiento de la población y al incremento de enfermedades crónicas.

En México, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, existen 6,179,890 personas con algún tipo de discapacidad, lo que representa 4.9 por ciento de la población total del país, de los cuales en Nuevo León existen 220 mil 206 personas con discapacidad, representando un 3.08% de la población, es decir 38 de cada mil neoloneses sufre una discapacidad.

Cabe hacer mención que, de los más de 6 millones de mexicanos con discapacidad, 2 millones 811 mil 32 está en edad laboral y tan solo el 38.5 por ciento cuenta con empleo, de acuerdo con los Registros del Sistema de Información de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en México.

El menor nivel de rechazo laboral lo tienen las personas con discapacidad visual, pues 39.9 por ciento se encuentra en alguna actividad económica, quienes tiene incapacidad motriz registran una tasa de participación económica de 30.2 por ciento y del total de personas con discapacidad para comer, vestirse o bañarse sólo el 16.1 por ciento se encuentra generando ingresos de acuerdo a los datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID).

Aunado a lo anterior, en México las personas por el solo hecho de tener una discapacidad, ganan un 6.6 por ciento menos en comparación con quienes no pertenecen a este grupo, teniendo un ingreso promedio mensual de 8 mil 422 pesos por 45.12 horas trabajadas semanalmente, revela la Comisión de Salarios Mínimos (Conasami) en su Informe del Comportamiento de la Economía.

Esto, debido a la discriminación, deficiencias en el sistema educativo, además de que muchas empresas no están realmente preparadas para satisfacer las necesidades de las personas con discapacidad.

Destacando entre los principales factores la falta de igualdad de oportunidades para acceder a la educación, a consecuencia de un modelo educativo carente de estrategias

claras y homogéneas sobre la inclusión, así como docentes especializados, estimando que 1 millón 121 mil 722 mexicanos con discapacidad son analfabetas, lo que se traduce en un 25.2 por ciento del total de esta población.

En consecuencia de lo anteriormente vertido, la falta de acceso al empleo y a la educación de las personas con discapacidad les lleva a vivir en la pobreza, ya que de acuerdo a los datos de la última Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH), 4.1 millones de personas con discapacidad se encuentran en situación de pobreza multidimensional, así como .9 millones de estas se encuentran en situación de pobreza extrema, lo que represente el 10.2 por ciento de la población de este grupo.

En tal virtud proponemos reconocer el derecho que tiene las personas con discapacidad a un trabajo digno y al empleo, de manera que se les otorgue certeza en su desarrollo personal, social y laboral, así como su contratación efectiva cuando se cubran la profesión, oficio o actividad requerido para el puesto, en igualdad de circunstancias que otra persona.

Brindando de tal manera a las personas con discapacidad, las bases de los elementos necesarios para su capacitación, profesionalización e incorporación en el mercado laboral en igualdad de condiciones, y al mismo tiempo fortalecer la cultura de inclusión y no discriminación ente los sectores productivos.

Para mayor comprensión de la iniciativa propuesta, es que agregamos el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

TEXTO VIGENTE

Artículo 22.- Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo y la capacitación, en términos de igualdad de oportunidades y equidad. Para tales efectos, las autoridades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:

(REFORMADA, P.O. 03 DE ABRIL DE 2019)

I.- Promover el establecimiento de políticas estatales en materia de trabajo encaminadas a la inclusión laboral de las personas con discapacidad de cualquier tipo; a fin de garantizar que en ningún caso la discapacidad sea motivo de discriminación para el otorgamiento de un empleo;

II.- Promover acciones de capacitación para el empleo y el desarrollo de actividades productivas destinadas a personas con discapacidad;

III.- Diseñar, ejecutar y evaluar acciones estatales de trabajo y capacitación para personas con discapacidad, cuyo objetivo principal será la inclusión laboral;

(REFORMADA, P.O. 03 DE ABRIL DE 2019)

IV.- Formular y ejecutar acciones específicas de incorporación de personas

PROPUESTA

Artículo 22.- Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo **digno y bien remunerado, así como** a la capacitación, en términos de igualdad de oportunidades y equidad, **que les garanticen certeza en su desarrollo personal, social y laboral.** Para tales efectos, las autoridades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:

I.- a III.- (...)

IV.- Formular y ejecutar acciones específicas de incorporación de personas

con discapacidad como servidores públicos del Estado y los municipios, las cuales deberán garantizar que al menos el 2 por ciento del total de la plantilla laboral de la administración pública sea destinada a la contratación de personas con discapacidad. Las autoridades competentes realizarán las acciones para impulsar la contratación de personas con discapacidad establecidas en esta fracción, para ello deberán utilizar fuentes de información accesibles sobre los empleos y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad. V.- Instrumentar acciones estatales de trabajo y capacitación para personas con discapacidad a través de convenios con los sectores empresariales, entidades públicas, organismos sociales, sindicatos y empleadores, que propicien el acceso al trabajo, incluyendo la creación de agencias de inclusión laboral, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica, becas económicas temporales; VI.- Asistir en materia técnica a los sectores social y privado, en materia de discapacidad, cuando lo soliciten;	con discapacidad como servidores públicos del Estado y los municipios, las cuales deberán garantizar que al menos el 2 por ciento del total de la plantilla laboral de la administración pública sea destinada a la contratación de personas con discapacidad. Las autoridades competentes realizarán las acciones para impulsar la contratación de personas con discapacidad establecidas en esta fracción, para ello deberán utilizar fuentes de información accesibles sobre los empleos y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad. La contratación de personas con discapacidad se hará efectiva cuando se cubran la profesión, oficio o actividad requerido para el puesto, en igualdad de oportunidades que otra persona. V.- a IX.- (...)
---	---

VII.- Fomentar la capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad en el sector público y privado; VIII.- Promover medidas a efecto de que las obligaciones laborales no interrumpan el proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad; y IX.- Las demás que dispongan otros ordenamientos legales.	
--	--

Es por lo anteriormente expuesto que podemos a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por modificación el primer párrafo y la fracción IV del artículo 22 de la Ley Para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 22.- Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo **digno y bien remunerado, así como** a la capacitación, en términos de igualdad de oportunidades y equidad, **que les garanticen certeza en su desarrollo personal, social y laboral.** Para tales efectos, las autoridades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:

I.- a III.- (...)

IV.- Formular y ejecutar acciones específicas de incorporación de personas con discapacidad como servidores públicos del Estado y los municipios, las cuales deberán

garantizar que al menos el 2 por ciento del total de la plantilla laboral de la administración pública sea destinada a la contratación de personas con discapacidad.

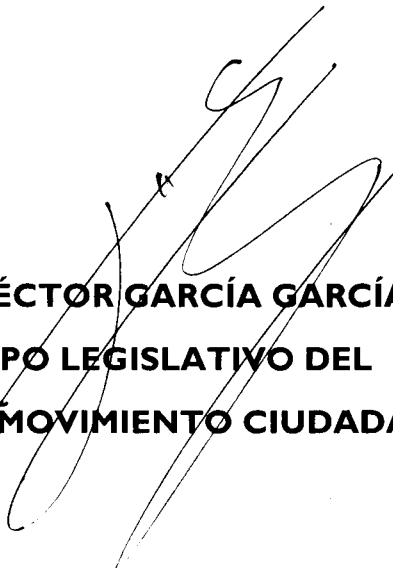
Las autoridades competentes realizarán las acciones para impulsar la contratación de personas con discapacidad establecidas en esta fracción, para ello deberán utilizar fuentes de información accesibles sobre los empleos y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad. **La contratación de personas con discapacidad se hará efectiva cuando se cubran la profesión, oficio o actividad requerido para el puesto, en igualdad de oportunidades que otra persona.**

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, NL., a Agosto de 2023


DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO



Año: 2023

Expediente: 17360/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. GUILLERMO GAUCIN VILLARREAL Y JESSICA DANIELA DÍAZ RAMÍREZ, INTEGRANTES DE LA ASOCIACIÓN TRANSCIENDE EN LA FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA DE LA UANL

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

DIPUTADO. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-



Los suscritos **C. GUILLERMO GAUCIN VILLARREAL y C. JESSICA DANIELA DIAZ RAMIREZ**, integrantes de Asociación Trasciende en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, por medio de la presente y de conformidad con las facultades que nos otorga lo establecido en los artículos 56 fracción III y 86, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, con el debido respeto y agradeciendo por su gran labor, procedemos a presentar el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 16 de la **Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León**, expresando lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente la población mexicana sigue sin identificar los factores que determinan que se encuentran en un problema de salud mental, algunos síntomas comunes es el aislamiento, frustración, sentirse abrumado, el cuestionamiento en tu sentir y forma de actuar, entre otros.

La Organización Mundial de la Salud define a la Salud Mental como el bienestar emocional, psicológico y social de una persona, donde es consciente de sus propias capacidades, puede trabajar de forma productiva y fructífera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad; también menciona que los trastornos de salud mental incluyen, además de la ansiedad o la depresión, frustración, enojo o reacciones excesivas de irritabilidad; Es evidente que los centros de educación, los docentes y hasta los padres de familia no pueden llegar a detectar si los menores y adolescentes se encuentra con problemas de salud mental, ya que en la mayoría de los casos estos suelen ocultarse y no son visibles, es de vital importancia la

detección temprana desde el inicio para que se pueda realizar la atención psicológica o psiquiátrica adecuada entre niñas, niños y adolescentes.

La Salud Mental ha sido un tema de relevante importancia y de conversación en el Estado Nuevo León, debido a los casos, eventos, pérdida de vidas en su alto aumento e impacto drástico en Niñas, Niños y Adolescentes de nuestro Estado.

Una clave sumamente importante para prevenir esta situación que actualmente estamos viviendo es la detección temprana de enfermedades y trastornos mentales mediante la aplicación de una evaluación mental y atender al estudiante desde la misma detección, esto con el fin de evitar los suicidios, ya que según datos de Fiscalía General de Justicia de Nuevo León de enero a julio del 2022, un total de 219 personas fallecieron por suicidio, entre estos se encuentran menores de edad y adolescentes, estas cifras demuestran que hoy en día se necesita actuar lo antes posible para poder evitar más suicidios.

Es tiempo, oportunidad y poner énfasis de saldar la deuda pendiente con la salud mental de nuestros menores ciudadanos de Nuevo León, tenemos y esencialmente debemos de actuar de manera oportuna, inicial y temprana de toda la problemática, enfermedades y trastornos que nuestros habitantes del Estado padecen, en algunos casos sin detección alguna; sin adecuado tratamiento, y muchos de ellos dejados a la deriva.

Para dar mayor claridad a las modificaciones propuestas se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 16.- El sistema educativo estatal, público y privado, a fin de procurar el normal desarrollo de Niñas, Niños y Adolescentes	Artículo 16.- El sistema educativo estatal, público y privado, a fin de procurar el normal desarrollo de Niñas, Niños y Adolescentes

deberá contar con especialistas en salud mental que además de proveer la atención, realizarán el tamizaje de salud mental y, en su caso, la canalización correspondiente a los centros especializados. Para ello, la Secretaría de Educación, por conducto del Instituto, capacitará al personal docente y administrativo de las escuelas públicas y privadas en la detección de factores de riesgo que alteren la salud de la comunidad escolar y de la sociedad en general. El tamizaje de salud mental, a que hace referencia el párrafo anterior, se llevará a cabo por los especialistas de salud mental del sistema educativo, por lo menos 1 vez en el transcurso del ciclo escolar. Para su realización contarán con el apoyo del Instituto de Salud Mental y las herramientas materiales, humanas y tecnológicas que deberán ser proporcionadas de manera coordinada por la secretaria de Salud y la secretaria de Educación del Estado. Si derivado del Tamizaje de Salud Mental, se advirtiera la necesidad de atención a la salud mental de alguno de los alumnos, la autoridad educativa deberá actuar conforme a la fracción I del artículo 29 de esta Ley. Pero si dentro del plazo de 15 días hábiles, el padre, la madre o quien ejerza la tutela, guarda o custodia, no demuestra ante la autoridad educativa que ha brindado a la niña, niño o adolescente la debida atención médica, dicha autoridad dará vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes quien realizará el acompañamiento correspondiente y fungirá como su representante en protección de sus	deberá contar con especialistas en salud mental que además de proveer la atención, realizarán el tamizaje de salud mental y, en su caso, la canalización correspondiente a los centros especializados. Para ello, la Secretaría de Educación, por conducto del Instituto, capacitará al personal docente y administrativo de las escuelas públicas y privadas en la detección de factores de riesgo que alteren la salud de la comunidad escolar y de la sociedad en general. El tamizaje de salud mental, a que hace referencia el párrafo anterior, se llevará a cabo por los especialistas de salud mental del sistema educativo, al inicio y al final del ciclo escolar para la educación básica y media superior. Para su realización contarán con el apoyo del Instituto de Salud Mental y las herramientas materiales, humanas y tecnológicas que deberán ser proporcionadas de manera coordinada por la secretaria de Salud y la secretaria de Educación del Estado. Si derivado del Tamizaje de Salud Mental, se advirtiera la necesidad de atención a la salud mental de alguno de los alumnos, la autoridad educativa deberá actuar conforme a la fracción I del artículo 29 de esta Ley. Pero si dentro del plazo de 15 días hábiles, el padre, la madre o quien ejerza la tutela, guarda o custodia, no demuestra ante la autoridad educativa que ha brindado a la niña, niño o adolescente la debida atención médica (para lo cual puede ser canalizado(a) ante las diversas dependencias como DIF estatal o municipal entre muchas otras que fungen de forma
--	--

intereses hasta en tanto su padre, madre o quien ejerza la tutela, guarda o custodia cumpla con su obligación.	gratuita, si se carece de recursos económicos para dicho objeto) dicha autoridad dará vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes quien realizará el acompañamiento correspondiente y fungirá como su representante en protección de sus intereses hasta en tanto su padre, madre o quien ejerza la tutela, guarda o custodia cumpla con su obligación.
--	---

Es precisamente la causa, motivo y razón de pedir, el porqué se debe reformar la presente Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León en el artículo 16, con el ánimo, objeto y fin de tener una detección inmediata, temprano y oportuna medularmente desde el inicio del ciclo escolar a fin de poder realizar una adecuada atención de la salud mental en la educación inicial y media superior.

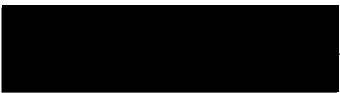
Es por lo anteriormente expuesto y fundado que acudimos a esta soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

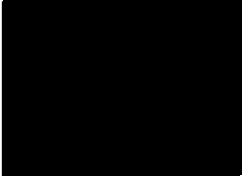
ÚNICO.- Se reforma el artículo 16 de la Ley de Salud Mental del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

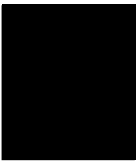
Artículo 16.- El sistema educativo estatal, público y privado, a fin de procurar el normal desarrollo de Niñas, Niños y Adolescentes deberá contar con especialistas en salud mental que además de proveer la atención, realizarán el tamizaje de salud mental y, en su caso, la canalización correspondiente a los centros especializados. Para ello, la Secretaría de Educación, por conducto del Instituto, capacitará al personal docente y administrativo de las escuelas públicas y privadas en la detección de factores de riesgo que alteren la salud de la comunidad escolar y de la sociedad en general.


Héctor Misael Ortega
Gutiérrez


Carol Marianne
Nicollette Campos


J. Enrique M. Jisiro

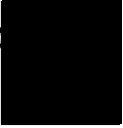

Ximena Aguirreaga
Ximena

Evelyn Argumedo 

Sergio Saul Martínez Silva 

Ariel Mariana Martínez Vicencio 

Juan Manuel Rodríguez González

Gerardo Reyna Ibarra 

El tamizaje de salud mental, a que hace referencia el párrafo anterior, se llevará a cabo por los especialistas de salud mental del sistema educativo, **al inicio y al final del ciclo escolar para la educación básica y media superior**. Para su realización contarán con el apoyo del Instituto de Salud Mental y las herramientas materiales, humanas y tecnológicas que deberán ser proporcionadas de manera coordinada por la secretaria de Salud y la secretaria de Educación del Estado.

Si derivado del Tamizaje de Salud Mental, se advirtiera la necesidad de atención a la salud mental de alguno de los alumnos, la autoridad educativa deberá actuar conforme a la fracción I del artículo 29 de esta Ley. Pero si dentro del plazo de 15 días hábiles, el padre, la madre o quien ejerza la tutela, guarda o custodia, no demuestra ante la autoridad educativa que ha brindado a la niña, niño o adolescente la debida atención médica **(para lo cual puede ser canalizado(a) ante las diversas dependencias como DIF estatal o municipal entre muchas otras que fungen de forma gratuita, si se carece de recursos económicos para dicho objeto)** dicha autoridad dará vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes quien realizará el acompañamiento correspondiente y fungirá como su representante en protección de sus intereses hasta en tanto su padre, madre o quien ejerza la tutela, guarda o custodia cumpla con su obligación.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.



2 Sin anexos

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, a 18 de agosto de 2023

C. GUILLERMO GAUCIN VILLARREAL C. JESSICA DANIELA DIAZ RAMIREZ

Xochitl Alejandra Hernández

Daniela Aides De la Cruz Flores

América Itzel Pacheco Terreros

Alejandra Martínez Ruelas

Mariana Silva Santos

Arleci Montserrat Cantú López

Kleber Alejandro García Hernández

Laura F. Uribe Kueca

Angel Daniel Sarza Sarza

Marcelo David Silva Castillo

Mariana Gabriela García Rivera

Santos David Enríquez M. Arce

Alan Maximiliano Nuñeros Marín

Karina Azmin Flores Rivera

Nadia Monserrat Roche Aguilar

Ximena Martínez Contreras

Anahar Castillo Ramírez

Elena Cecilia Rivera Chavira

Ximena Yazmin Rodríguez Quiroz

Ashley Viridiana Castillo Hernández

Marijose Leal

Luis Alfonso Paz Alarcón

Laura Carolina Herrera Deras

Yoneth Grpe. Mata

Díaz

Grecia Thaila Marceguín Mireles

Paula Olivares Silva

Emmapavla Velázquez Vizcarra

Maira Alejandra De La Fuente Guzmán

Samuel Nefeci Hernández Monje

Hilda Penelope Hernández Lavazos



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presenten); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo



No autorizo



Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
Colonia: _____ Municipio: _____
Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

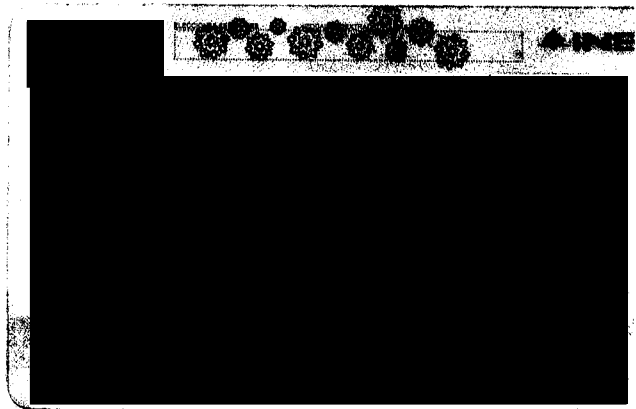
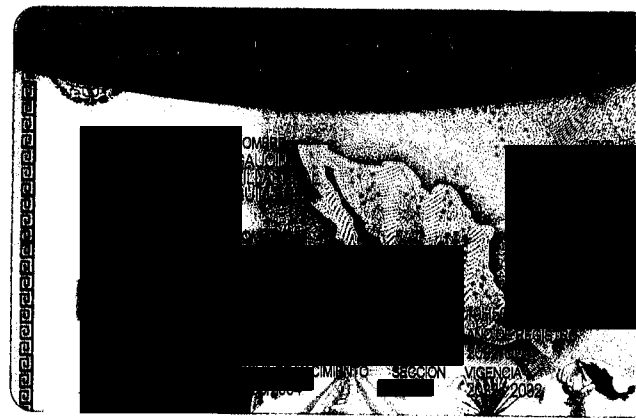


No autorizo



Correo: _____

NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO, DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN I BIS EL ARTICULO 444, Y DE UNA FRACCIÓN VI EL ARTICULO 447 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -



Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de una fracción I BIS el artículo 444, y de una fracción VI el artículo 447 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021 estima que, en el estado de Nuevo León, 68.1% de las mujeres de 15 años o más, experimentaron algún tipo de violencia:

Psicológica, Física, Sexual, Económica o Patrimonial a lo largo de la vida y 42.3% en los últimos 12 meses.

Así como que el 33.1% de las mujeres de 15 años y más que han tenido una relación de pareja, han sido violentadas por su pareja a lo largo de la relación, y el 17.7% han vivido situaciones de violencia en los últimos 12 meses.

En el mismo documento, se asienta que, en el estado de Nuevo León, de las mujeres de 15 años y más que han tenido una relación de pareja, 33.1% han sido violentadas por su pareja a lo largo de la relación actual o última y, de estas, 15.8% han experimentado violencia psicológica en los últimos 12 meses.¹

El asesinato de mujeres por razones de género es la violencia más grave y extrema contra una mujer. En el año 2019, de las 32 entidades federativas, las tres con un mayor número de presuntas víctimas de feminicidio de enero a septiembre fueron: Veracruz (146), Estado de México (81) y Nuevo León (53), como se muestra en la tabla que a continuación de anexa²:

¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/19_nuevo_leon.pdf

² http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BA5N10.pdf

Las diez entidades con mayor número de presuntas víctimas de feminicidios (enero-septiembre 2019)

Entidad	Número de delitos
Veracruz	146
Estado de México	81
Nuevo León	53
Puebla	47
CDMX	40
Jalisco	37
Sinaloa	34
Sonora	30
Chihuahua	29
Morelos	28

Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública

La Ley De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia se establece el concepto de Violencia Feminicida como:

"Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;"

Baso esa tesitura, tanto en México como en nuestro estado, existe una lucha constante por la erradicación de la violencia, y en los últimos años se han conseguido progresos significativos para la igualdad de género, creando y perfeccionando normativas tales como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia, la Ley para La Igualdad Entre Mujeres Y Hombres Del Estado De Nuevo León, entre otras.

Sin embargo, erradicar la violencia y la desigualdad en contra de las mujeres es prioridad, y requiere de más y mejores instrumentos para lograrlo, debido a que las cifras en torno a la violencia contra las mujeres a nivel mundial, nacional y estatal reflejan números verdaderamente alarmantes.

El feminicidio de la abogada y activista Cecilia Monzón, en San Pedro Cholula, Puebla, México, del cual presuntamente, según información proporcionada por la Fiscalía General de Puebla, fue autor intelectual el padre de su hijo, ha sido un parteaguas para el derecho, ya que el lamentable suceso ha inspirado la conocida "Ley Monzón" mediante la cual se contempla suspender los derechos de patria potestad, guardia y custodia de los padres acusados de feminicidio (o tentativa de feminicidio), así como perderlos de forma definitiva si son hallados culpables del delito.

Lo anterior surge debido a que tras la muerte de Cecilia, el padre de su hijo, y presunto autor intelectual de su homicidio, fue quien quedó inicialmente con la patria potestad del hijo de ambos, por lo que la hermana de Cecilia, Helena Monzón, se topó con que necesitaba el permiso del presunto feminicida para llevarse de México al pequeño que dejó en orfandad Cecilia, a pesar de que él nunca se hizo cargo del pequeño, pues incluso enfrentaba un proceso por pensión alimenticia.³

Lo anterior, evidencia las consecuencias generadas al seno familiar como consecuencia de los feminicidios, trayendo consigo víctimas indirectas que presentan de forma directa la imprevisible ausencia de quien fue ultimada por un cobarde feminicida; tal es el caso, de las hijas e hijos de la víctima que en muchas ocasiones también lo son del agresor, pero también de personas incapaces que se encontraban bajo el cuidado de aquella, e incluso de dependientes económicos, como sus padres, cuya calidad de vida y subsistencia se encontrarán comprometidas.

De ahí, una de las previsiones que debe integrarse como consecuencia de estos hechos tan lamentables, es el privilegiar el interés superior de las infancias y contemplar lo relativo a la patria potestad de quienes han quedado en situación de orfandad por feminicidio. De esta forma, además de superar el evento traumático y muchas veces incomprensible para estas

³ <https://politica.expansion.mx/estados/2023/03/02/aprueban-en-puebla-ley-monzon-le-quita-la-patria-potestad-a-feminicidas>

víctimas indirectas con motivo de su edad y desarrollo cognitivo deben resentir las secuelas más crudas por la pérdida de su madre.

Es de resaltar que el interés superior del niño es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4 constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos.⁴

Por lo que todas las autoridades deben garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucren, niños, niñas y adolescentes cuenten con el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permitan su óptimo desarrollo.⁵

La mencionada "Ley Monzón" ya ha sido aprobada en las entidades de Puebla, Sinaloa y Estado de México, y prioriza a los niños, niñas y adolescentes ante un evento traumático como lo es la muerte de su madre, por lo que resulta necesario reformar lo conducente y adecuar nuestra legislación aplicable en pro del interés superior del menor al contemplar y aplicar el supuesto en mención en nuestra normativa.

⁴ <https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/este-mes/interes-superior-de-ninos-ninas-y-adolescentes-adr-11872010>

⁵ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel_usos_multiples/documento/2020-04/derechos_ninas_ninos.pdf

Para un mayor entendimiento de la reforma propuesta se anexa el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Art. 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos: I.- ... SIN CORRELATIVO II.- a VII.-	Art. 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos: I.- ... I BIS.- Cuando el titular de ella sea condenado por delito de feminicidio en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad; II.- a VII.-
Art. 447.- La patria potestad se suspende: I.- a III.- ... IV.- Cuando a consideración del Juez, el consumo del alcohol, el hábito del juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas	Art. 447.- La patria potestad se suspende: I.- a III.- ... IV.- Cuando a consideración del Juez, el consumo del alcohol, el hábito del juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas

a que hace referencia la Ley General de Salud o las licitas, que amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor; y V.- Por incumplimiento parcial o total de la obligación alimentaria provisional, por cualquiera de las partes, por más de noventa días sin causa justificada a consideración del juez. SIN CORRELATIVO	a que hace referencia la Ley General de Salud o las licitas, que amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor; V.- Por incumplimiento parcial o total de la obligación alimentaria provisional, por cualquiera de las partes, por más de noventa días sin causa justificada a consideración del juez; y VI.- Por auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio o su tentativa en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.
--	---

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por adición de una fracción I BIS el artículo 444, y de una fracción VI el artículo 447 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:

I.- ...

I BIS.- Cuando el titular de ella sea condenado por delito de feminicidio en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad;

II.- a VII.- ...

...

Art. 447.- La patria potestad se suspende:

I.- a III.- ...

IV.- Cuando a consideración del Juez, el consumo del alcohol, el hábito del juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud o las lícitas, que amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor;

V.- Por incumplimiento parcial o total de la obligación alimentaria provisional, por cualquiera de las partes, por más de noventa días sin causa justificada a consideración del juez; y

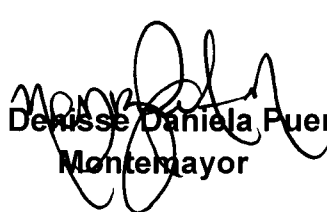
VI.- Por auto de vinculación a proceso dictado por delito de feminicidio o su tentativa en contra de la madre de las niñas, niños y adolescentes sujetos a patria potestad.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 18 de agosto de 2023




Dip. Denise Daniela Puente
Montemayor

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Héctor García García

Dip. María Del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Roberto Carlos Farias García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforman por adición de una fracción I BIS el artículo 444, y de una fracción VI el artículo 447 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Año: 2023

Expediente: 17362/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. LIC. JOSEMARÍA URRUTÍA GARCÍA, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,

CC. ROBERTO RUIZ RAMONES, BERNARDO SADA ALANÍS, ENRIQUE ZAMORA MENCHACA, LETICIA MARTÍNEZ, GUSTAVO GONZÁLEZ FUENTES, MISMO QUE REPRESENTAN LAS SIGUIENTES CÁMARAS, ASOCIACIONES Y COLEGIOS, RESPECTIVAMENTE, CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE DESARROLLO Y PROMOCIÓN DE VIVIENDA, DELEGACIÓN NUEVO LEÓN (CANADEVI), CÁMARA DE PROPIETARIOS DE BIENES RAÍCES DE NUEVO LEÓN (CAPROBI), CENTRO BANCARIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASOCIACIÓN MEXICANA DE PROFESIONALES INMOBILIARIOS, A.C., SECCIÓN MONTERREY (AMPI) Y COLEGIO DE NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A.C.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO INMOBILIARIO Y DE PERSONAS MORALES Y DEL CATASTRO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 146 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

DIVERSOS COMENTARIOS A LA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO INMOBILIARIO Y DE PERSONAS MORALES Y DEL CATASTRO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



IRC NL
INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

Con 3 anexos,
2 en copia certificada
por el Director del
Instituto Registral y Catastral del
Estado

OFICIO No. DG/115/2023.

DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE. -

LIC. JOSEMARÍA URRUTIA GARCÍA, compareciendo ante ustedes en mi carácter de Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, procedo a realizar las siguientes manifestaciones:

Durante el periodo de mi administración, el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León ha trabajado de la mano con Notarios Públicos, personal experto en materia registral y catastral, el Colegio de Notarios Públicos del Estado de Nuevo León, A.C., entre otros, para formar un nuevo proyecto normativo que rijan la operatividad del ente público a mi cargo.

No ha sido sencillo, sin embargo, tras años de ardua labor fue diseñado un proyecto denominado "Ley del Registro Público Inmobiliario y de Personas Morales y del Catastro del Estado de Nuevo León", mismo que tiene la finalidad de actualizar el marco normativo que regula la operación de las Direcciones de Registro Público y de Catastro, ambas del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, así como adaptar el ejercicio de las funciones registrales y catastrales a las tecnologías modernas.

He de señalar que, con fundamento en el artículo 23, fracción XVIII, de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, el proyecto fue presentado y aprobado por la Junta de Gobierno del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, ello en la "Segunda Sesión Extraordinaria del año 2023", por lo cual se allega un tanto del acta correspondiente.

Siguiendo la línea de exposición vertida dentro del presente ocuro, así como en uso de los derechos que me son conferidos por el artículo 87 de la Constitución Política del





IRC•NL
INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como fundamento en los artículos 88 y 96, fracción IV, del mismo cuerpo normativo, presento ante ustedes un **PROYECTO DE LEY**, mismo que solicito sea discutido por las comisiones correspondientes y, en caso de así considerarlo, se apruebe.

Partiendo de lo indicado dentro del párrafo que precede al presente, se allega por este medio una copia de la “Ley del Registro Público Inmobiliario y de Personas Morales y del Catastro del Estado de Nuevo León”, ello con su respectiva exposición de motivos.

Sin otro particular, me despido de ustedes reiterándoles las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración, agradeciendo de antemano por la atención que será brindada al proyecto presentado, queda el suscrito al pendiente del proceso legislativo que se conllevará.

ATENTAMENTE

En Monterrey, Nuevo León al 21 de agosto del 2023.

Lic. Josemaría Urrutia García.

Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXVI LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E.

LIC. JOSEMARÍA URRUTIA GARCÍA, en mi carácter de “Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León”, en ejercicio de los derechos que me son conferidos por el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como fundamento en los artículos 88 y 96, fracción IV, del mismo cuerpo normativo, me permito someter a su soberana aprobación, la iniciativa que conforman una nueva legislación relativa a la propiedad de los bienes inmuebles en el Estado de Nuevo León.

Cabe señalar que el proyecto en cuestión fue aprobado dentro de la “Segunda Sesión Extraordinaria” de la Junta de Gobierno del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, misma que se celebró el día 26 de julio del 2023. Ello, en atención a los requerimientos que impone la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León en su artículo 23, fracción XVIII.

El suscrito, al señalar “legislación relativa a la propiedad de los bienes inmuebles en el Estado de Nuevo León”, hace referencia a la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León y de la Ley del Catastro, así como al Reglamento de esta última. En ambas, es notorio que en la actualidad presentan un grado de obsolescencia que, en cierta medida, impide el contar con una regulación que sea acorde a los tiempos actuales, así como que se adecúe en cuanto los lineamientos de derecho público, sobre la propiedad, que se han extendido, dentro de las demás entidades federativas, en las últimas décadas.

No es ocioso señalar que los temas relativos a la propiedad, su regulación y protección, han cobrado una relevancia que no tenía hasta tiempos recientes.



Es necesario señalar, que las normas jurídicas relativas a la propiedad han rebasado la esfera del Código Civil para el Estado de Nuevo León que inició su vigencia el 1 de septiembre de 1935, y que en el capítulo relativo al Registro Público de la Propiedad, vigente hasta la fecha, establece normas para regular el registro de la propiedad, mismas que han sufrido una considerable cantidad de reformas.

Lo mismo sucede con las leyes que rigen la actividad del registro inmobiliario y del catastro, sirviendo este último para la identificación y la tributación impuesta por las leyes fiscales que señalan los gravámenes relativos a la propiedad, en especial el impuesto predial.

La Ley del Catastro data del 18 de enero de 1964 y se ha reformado en múltiples ocasiones para actualizarla conforme se modifican las condiciones de la tenencia de la propiedad en el Estado, inclusive, fue generado un Reglamento que regula diversas cuestiones que derivan del cuerpo normativo en cuestión, mismo que se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el día 2 de mayo del 2003.

La Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León, también tiene poco más de medio siglo de vigencia; dicho cuerpo normativo, al igual que la Ley del Catastro, presenta dificultades para su aplicación dada la falta de actualización conforme a la evolución del crecimiento de la actividad inmobiliaria del Estado.

También, debemos señalar que, en el caso de ambos cuerpos normativos, quedaron obsoletos y parcialmente derogados por la expedición de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, que se expidió el 11 de septiembre de 2009.

En ésta, se concentra la dirección y gestión del registro público de la propiedad y del catastro del Estado. La ley otorga al Instituto la calidad de Organismo Descentralizado, con autonomía orgánica, funcional y patrimonial, reuniendo en tal ente público a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, misma que pertenecía a la Secretaría General de Gobierno, y a la

Dirección de Catastro, misma que formaba parte de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

No obstante, en la creación de ese organismo descentralizado, no se señaló la abrogación de las leyes antes mencionadas de Registro Público y Catastro y tampoco de los reglamentos de esos ordenamientos legales.

Esta dispersión legislativa no ayuda a la eficacia de la regulación de estas importantes materias y eso impone la necesidad de la reforma legislativa de estas materias, muy importantes en la vida económica y social de la entidad.

Otro punto necesario a destacar es, que el 5 de febrero del 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional al artículo 73 en su fracción XXIX, inciso R de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta reforma por adición, se señala que:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad.

(...)

Fracción XXIX inciso R, "Para expedir las leyes generales que armonicen y homologuen la organización y el funcionamiento de los registros civiles, los registros inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;".

En el artículo tercero transitorio de esta reforma, se estableció que dentro de los 180 siguientes a la entrada en vigor el decreto de reforma mencionado, deberían expedirse las leyes generales que se señalan en la fracción XXIX-R del citado artículo 73.

No está de más señalar que, la disposición transitoria que se transcribe, no se ha cumplido, ya que, hasta la fecha, no se han expedido las leyes generales a que se refiere ese dispositivo legal.

No obstante, el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León a mi cargo ha estado trabajando en la preparación de un proyecto de que corresponde a la intención de conjuntar en un sólo cuerpo legislativo las leyes que existen actualmente, de Registro Público y Comercio y la Ley de Catastro en el Estado.

En estas leyes se contienen las disposiciones legales que rigen la organización y el funcionamiento, tanto de las materias de registro público y de catastro, las que como ya se señaló, tienen décadas en vigor y presentan claras obsolescencias.

Es así, que se considera necesaria la abrogación de los cuerpos normativos existentes en materia de Registro Público y Catastro, para unificarlos en un nuevo ordenamiento que se denomina **LEY DEL REGISTRO PÚBLICO INMOBILIARIO Y DE PERSONAS MORALES Y DEL CATASTRO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de los siguientes numerales:

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO INMOBILIARIO Y DE PERSONAS MORALES Y DEL CATASTRO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Nuevo León, y tiene por objeto regular el funcionamiento y la organización del Registro Público Inmobiliario y de Personas Morales y la del Catastro del Estado de Nuevo León.

La observancia y aplicación de esta Ley, corresponde al Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, ello a través de las Direcciones y Unidades Administrativas que lo conforman.

ARTICULO 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Acervo:** El conjunto de documentos, mapas y planos, información almacenada en medios físicos, electrónicos, ópticos o por cualquier medio tecnológico de almacenamiento, que contenga los Asientos registrales o catastrales, o los relacionados con ellos;
- II. **Actualización catastral:** La aplicación de una serie de actividades técnicas que permiten mantener actualizados los datos catastrales

contenidos en el padrón y cartografía catastral, con el fin de garantizar que éstos sean fiables, veraces y precisos;

- III. **Anotación:** El Asiento de carácter definitivo o transitorio de los actos jurídicos practicados en un Antecedente Registral para otorgarle la protección a un derecho y darles publicidad a dichos actos;
- IV. **Antecedente Registral:** Documento físico o electrónico creado con sujeción a los procedimientos y formalidades vigentes al momento de su elaboración, en donde constan los datos que inciden sobre un predio o persona moral determinada y que sirve de base para acreditar el derecho como titular registral;
- V. **Área Rústica:** La que no cuente con los elementos necesarios para considerarse urbana.
- VI. **Área Urbanizable:** Territorio para el Crecimiento urbano contiguo a los límites del Área Urbanizada del Centro de Población que, por reunir las condiciones o aptitud necesarias para ser dotadas de servicios, la autoridad municipal determina a través de los planes o programas de Desarrollo Urbano, cuya extensión y superficie se calcula en función de las necesidades del nuevo suelo indispensable para su expansión;
- VII. **Área Urbanizada:** Territorio ocupado por los Asentamientos Humanos dotado con redes de infraestructura, equipamientos y servicios, con la aprobación de la autoridad correspondiente;
- VIII. **Asiento:** Los actos jurídicos elaborados por las diversas técnicas de inscripción que forman parte del Antecedente Registral, relacionados con inscripciones, anotaciones, avisos preventivos, rectificaciones y cancelaciones;
- IX. **Avalúo Catastral:** Dictamen técnico expedido por la Dirección de Catastro, en el que se indica el valor de un bien inmueble a partir de sus características físicas, su ubicación, su uso y de una investigación y análisis de mercado, a una fecha determinada;

- X. **Aviso Preventivo:** El Asiento practicado en el Antecedente Registral a través del cual el fedatario público notifica que ante él se llevó a cabo un acto jurídico determinado, con el objeto de publicitar la prelación del derecho;
- XI. **Aviso Pre- Preventivo:** El Asiento practicado en el Antecedente Registral a través del cual el fedatario público, notifica que ante él se está llevando a cabo un acto jurídico determinado, con el objeto de publicitar la prelación del derecho;
- XII. **Base de datos:** El almacenamiento de información que requiere una organización para satisfacer sus requerimientos de procesamiento y recuperación, con una adecuada administración y seguridad de las mismas;
- XIII. **Calificación:** El estudio integral o revisión extrínseca de los documentos que son susceptibles de inscripción en el Registro Público Inmobiliario y de Personas Morales, para determinar la procedencia o improcedencia de los mismos, de conformidad con los requisitos legales establecidos en los ordenamientos jurídicos en la materia;
- XIV. **Cartografía catastral:** El conjunto de mapas, planos, archivos vectoriales y ortofotos georreferenciados de forma impresa o digital, que muestran la representación de los Predios que componen el territorio estatal, permitiendo con ello identificar con precisión, su ubicación geográfica y sus características;
- XV. **Catastro:** El Sistema de información territorial, relativo a la propiedad inmueble, cuyo propósito principal es obtener un censo analítico de las características físicas, cualitativas, legales, geográficas, fiscales y administrativas de los inmuebles, permitiendo con ello el uso multifinalitario de dicho sistema;
- XVI. **Cédula Única Catastral:** El documento físico o electrónico que expide la Dirección de Catastro que contiene los datos catastrales de un Predio o parcela y con la cual se acredita su inscripción en el padrón catastral correspondiente, en el que se manifiesta la

información cualitativa, cuantitativa, geográfica, física, legal, y demás datos que identifiquen a un Predio;

- XVII. **Certificaciones:** Los documentos públicos, expedidos por los Registros Públicos Inmobiliarios y de Persona Morales o los Catastros, que contienen información sobre los actos, hechos y derechos inscritos y/o registrados que constan en los Acervos;
- XVIII. **Clave catastral:** El código numérico o alfanumérico que identifica a un Predio de forma única para su localización geográfica y que es asignado por el catastro en el momento de su inscripción en el Padrón Catastral;
- XIX. **Condominio:** El Predio sujeto al régimen de propiedad en condominio en los términos de la legislación que sobre dicha materia corresponda; y cuya característica es que haya derecho privativo o exclusivo de propiedad y derecho de propiedad común;
- XX. **Consulta:** El trámite que tiene por objeto proporcionar información a los usuarios y/o propietarios en relación a la situación actual de un Predio o parcela y sus respectivos antecedentes, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.;
- XXI. **Datos Catastrales:** Los atributos cualitativos y cuantitativos de los Predios que comprenderán sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encontrarán la localización y la referencia catastral, la superficie, el uso o destino, la clase de cultivo o aprovechamiento, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, el valor catastral y el titular catastral;
- XXII. **Datos Registrales:** Los atributos para la identificación de un Predio relativos a la ubicación, titularidad, gravámenes e historial contenidos en el Antecedente Registral o Folio Real;
- XXIII. **Deslinde:** La Identificación, ubicación, titularidad, características, linderos y colindantes de un Predio;
- XXIV. **Dirección del Registro Público:** Dirección Del Registro Público Inmobiliario y de Personas Morales.

- XXV. **Firma electrónica:** El archivo digital que tiene la validez de una firma autógrafa en términos de la legislación aplicable;
- XXVI. **Folio de Persona Moral:** El documento electrónico y digital, o físico, que contiene los Datos Registrales que identifican de manera única a una Persona Moral, al cual se le asigna un número de referencia por los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y será considerado como la unidad básica registral con historial jurídico propio;
- XXVII. **Folio Real:** El documento electrónico y digital, o físico, en el que se practican las Inscripciones o Anotaciones, mismo que se identifica de manera única a través de una clave; además contiene toda la información registral referida a un Predio (Superficie, linderos, colindancias, titularidad y gravámenes vigentes), considerando cada Folio Real como una unidad básica registral con historial jurídico propio;
- XXVIII. **Formas Precodificadas:** Los Documentos físicos o electrónicos que contienen los datos esenciales para realizar operaciones catastrales o registrales, necesarios para su ingreso, calificación y, en su caso, inscripción o anotación electrónica, por medios remotos o de manera física;
- XXIX. **Inscripción:** El Asiento principal definitivo, practicado en el Antecedente Registral o Folio Real correspondiente, en relación con la materialización de los actos jurídicos oponibles a terceros;
- XXX. **Inspección:** La acción de visitar los Predios para la validación de datos catastrales, ya sea en padrón o cartografía, o en ambos, ya sea mediante programación o solicitud del contribuyente con el fin de actualizar los datos catastrales del Predio;
- XXXI. **Instituto:** Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León;
- XXXII. **Interoperabilidad:** La capacidad de organización entre sistemas dispares o diversos, para interactuar con objetivos consensuados y comunes obteniendo beneficios mutuos, en donde la interacción

implica que los tres órdenes de gobierno compartan información y conocimiento en materia registral y catastral en términos de esta Ley, mediante el intercambio de datos entre sus respectivos sistemas de tecnologías de la información y comunicaciones para ser consultados en tiempo real;

- XXXIII. **Junta Central Catastral:** Órgano Colegiado de Participación Ciudadana encargada de fijar los criterios generales aplicables en el Estado en materia de valorización y de revisar los valores que determinen las Juntas Municipales Catastrales en caso de controversia, así como de los valores de los nuevos desarrollos en los municipios donde no se encuentre constituida una Junta Municipal Catastral.
- XXXIV. **Junta Municipal Catastral:** Órgano Colegiado de Participación Ciudadana encargado de emitir opinión sobre los estudios de valores unitarios del suelo y construcciones realizados o contratados por el Municipio, así como de los valores de los nuevos desarrollos.
- XXXV. **Levantamiento Catastral:** Documento obtenido mediante el conjunto de operaciones técnicas necesarias para la identificación y descripción de las características cualitativas y cuantitativas de los Predios para su actualización catastral;
- XXXVI. **Levantamiento geodésico:** Documento obtenido mediante el conjunto de procedimientos y operaciones de campo y gabinete para determinar las coordenadas geodésicas de punto sobre el terreno convenientemente elegidos y demarcados. Los resultados son coordenadas de ubicación geográfica reconocidas en el Marco Nacional de Referencia Geodésico vigente;
- XXXVII. **Lote:** El bien inmueble conformado por un terreno cuyos linderos forman un perímetro continuo.
- XXXVIII. **Manzana:** El área territorial delimitada por vías públicas o límites naturales o semejantes, la cual está conformada por uno o más lotes de terreno.

- XXXIX. **Mapa Catastral:** Mapa, plano, o gráfico de una ciudad, localidad o territorio, que indica la localización, características físicas y límites de los Predios o parcelas, sean de naturaleza urbana o rural;
- XL. **Mensaje de Datos:** La información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de medios de comunicación electrónica, que puede contener documentos electrónicos, en términos de la Ley de Firma Electrónica Avanzada;
- XLI. **Padrón Catastral:** El conjunto de los registros geográficos, gráficos, estadísticos, documentales y numéricos o alfanuméricos de Predios ubicados en un territorio determinado;
- XLII. **Predio:** Bien inmueble conformado por la porción de terreno, con o sin construcciones, cuyos linderos formen un perímetro cerrado, y que pueden tener distintos tipos de usos conforme a la legislación aplicable.
- XLIII. **Red geodésica:** El conjunto de puntos ubicados en la superficie terrestre en los cuales se determina su posición geográfica referencial (latitud, longitud y elevación) mediante el uso de receptores de sistema de geoposicionamiento global (GPS), creando un marco de referencia geográfica indispensable para unificar los levantamientos topográficos con fines catastrales de todos los Predios que integran el territorio estatal.
- XLIV. **Región Catastral:** La circunscripción del territorio municipal determinada con fines de control catastral de inmuebles, la cual está formada por un grupo de colonias o de manzanas.
- XLV. **Registro Público:** El Registro Público Inmobiliario y de Personas Morales;
- XLVI. **RETYS:** Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- XLVII. **Sistemas de Gestión y de Información Registrales y Catastrales:** Las herramientas informáticas mediante las cuales se realiza la captura, administración y transmisión de la información registral y catastral

- XLVIII. **Tabla de Valores:** El conjunto de valores unitarios de suelo y construcciones aprobados para la valuación catastral.
- XLIX. **Usuario:** La persona física o moral, pública o privada que requiera de servicios registrales o catastrales;
- L. **Validación Cartográfica:** Representación gráfica realizada mediante análisis técnico de las medidas y el área de los terrenos de acuerdo a los documentos presentados por el solicitante elaborado con base en las declaraciones, avisos, solicitudes, planos y manifestaciones efectuadas por los particulares, órganos oficiales y recatastración, para corroborarlas y validar que no se afecten predios colindantes, por lo que su valor es meramente ilustrativo y no prejuzga sobre los derechos de propiedad.
- LI. **Valor Catastral:** El valor administrativo determinado objetivamente para cada Predio a partir de los datos catastrales, integrado por el valor del suelo y de las construcciones;
- LII. **Valuación Catastral:** Es un procedimiento de valoración mediante el cual se actualizan los valores catastrales de suelo y construcción de todos los bienes inmuebles de un Municipio, con el objeto de obtener valores homogéneos, equitativos y proporcionales a la ubicación y características de los mismos, y
- LIII. **Vinculación Registral y Catastral:** La integración de la información registral y catastral.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones del Código Civil para el Estado de Nuevo León, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León y del Código Fiscal del Estado de Nuevo León, serán de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta Ley, siempre que su contenido no sea contrario a la misma.

TÍTULO SEGUNDO

DEL REGISTRO PÚBLICO INMOBILIARIO Y DE PERSONAS MORALES

CAPÍTULO I

DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO

ARTÍCULO 4.- Habrá una Dirección del Registro Público Inmobiliario y de Personas Morales con residencia en la Capital del Estado y oficinas residentes en cada uno de los Distritos que se determinen conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- La Dirección del Registro Público Inmobiliario y de Personas Morales tendrá jurisdicción en todo el Estado.

ARTÍCULO 6.- La persona titular de la Dirección del Registro Público deberá tener título profesional de licenciatura en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de cinco años y ser de notoria probidad.

ARTÍCULO 7.- La persona titular de la Dirección del Registro Público Inmobiliario y de Personas Morales tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Vigilar y promover el cumplimiento de la Ley en todas las Oficinas del Registro Público, cuidando de la aplicación de un criterio uniforme para todos los actos y funciones del Registro Público;
- II. Resolver las dudas expuestas por las personas que tienen el carácter de Registrador Público;
- III. Implementar los métodos y sistemas que en la práctica sean mejores para la buena marcha de las Oficinas del Registro Público, promoviendo ante la persona titular de la Dirección General del Instituto todo lo que sea necesario para lograr el mayor y mejor rendimiento de este servicio público;

- IV. Visitar, por lo menos cada seis meses, las Oficinas del Registro Público en el Estado, ordenando las medidas de buena organización que se requieran;
- V. Rendir a la persona titular de la Dirección General del Instituto un informe del estado que guardan la Dirección y las Oficinas del Registro Público, cuando así se le solicite;
- VI. Proporcionar a las Oficinas del Registro Público con toda oportunidad, los libros, índices, papelería, muebles y demás elementos necesarios para su funcionamiento; y
- VII. Conceder a las personas que tienen el carácter de Registrador Público, licencias en los términos de la Ley de Servicio Civil del Estado y demás aplicables.

ARTÍCULO 8.- Las Oficinas del Registro Público de los Distritos a que esta Ley se refiere, estarán a cargo de una o varias personas que tendrán el carácter de Registrador Público, según lo requieran las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 9.- Las personas que ostentan el cargo de Registrador a que se refiere el artículo anterior, tendrán jurisdicción en todos los Municipios que integran su Distrito. Cuando sean dos o más las personas que ostentan el cargo de Registrador, se numerarán progresivamente y desempeñarán las actividades que a cada uno le asigne la Dirección del Registro Público.

En el caso del Primer Distrito, el número de las personas que tienen carácter de Registrador Público nunca será menor de nueve.

ARTÍCULO 10.- Los Registradores Públicos de la Propiedad y de Personas Morales serán nombrados por la persona titular de la Dirección General del Instituto. Todas las personas que tienen carácter de Registrador deberán reunir los mismos requisitos que la persona titular de la Dirección del Registro Público, para estar en

aptitud de ocupar el cargo en el Distrito en que sea asignado, con excepción de la antigüedad de expedición del Título Profesional de Licenciado en Derecho, que deberá de ser mínima de tres años.

ARTÍCULO 11.- Son obligaciones de los Registradores Públicos de la Propiedad y de Personas Morales:

- I. Vigilar el exacto cumplimiento de la Ley en todos los actos de sus oficinas;
- II. Resolver a los interesados las dudas que tengan, relativas al registro de los documentos, haciéndoles saber los requisitos que falten y el modo de llenarlos;
- III. Inscribir previo el cumplimiento de los requisitos legales, en un término no mayor de tres días hábiles, los títulos o documentos registrables que se les presenten, anotando la fecha y hora de su presentación, siempre y cuando la naturaleza del acto y la carga laboral así lo permita;
- IV. Devolver, dentro del mismo término, no mayor de tres días hábiles, los documentos o títulos cuya inscripción consideren improcedentes, dando constancia por escrito del motivo y fundamento legal de la negativa, siempre y cuando la naturaleza del acto y la carga laboral así lo permita;
- V. Autorizar previo el cumplimiento de los requisitos legales, las inscripciones, anotaciones, constancias y demás actos de su oficina mediante su firma y/o a través de la utilización de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro medio tecnológico, siempre que sea posible atribuirla al registrador y la información respectiva sea accesible para su ulterior consulta;
- VI. Expedir certificaciones de los documentos que obren en el acervo de su jurisdicción registral;

VII. Rendir a la Dirección del Registro Público los informes que ésta les solicite; y

VIII. Rendir a la Dirección General los informes que ésta les solicite.

ARTÍCULO 12.- El personal de la Dirección y el de las demás Oficinas del Registro Público, será nombrado por la persona titular de la Dirección General del Instituto, según las necesidades de cada oficina.

Se consideran como empleados de confianza, la persona titular de la Dirección del Registro Público y a las personas que ostentan el cargo de Registradores Públicos de la Propiedad y de Personas Morales.

ARTÍCULO 13.- Las faltas o impedimentos de la persona titular de la Dirección del Registro Público y las de la persona que ostenta el cargo de Registrador Público de la Propiedad y de Personas Morales último en número del Primer Distrito, se suplirán por el Primer Registrador Público de la Propiedad y de Personas Morales. Las de éste por el que le siga en número y así sucesivamente. Cuando todos los Registradores Públicos de la Propiedad y de Personas Morales falten o estén impedidos, serán suplidos por la persona titular de la Dirección del Registro Público. En los demás Distritos, cuando haya varios Registradores Públicos de la Propiedad y de Personas Morales, las faltas o impedimentos se suplirán en orden numérico. Cuando la falta o impedimento sea de todos, se suplirá por la persona que designe expresamente y por escrito la Dirección General del Instituto. Esto último se observará también cuando sólo exista un Registrador Públicos de la Propiedad y de Personas Morales.

CAPÍTULO II

DE LOS LIBROS DEL REGISTRO O SECCIONES ELECTRÓNICAS

ARTÍCULO 14.- Las Oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Personas Morales llevarán su archivo por libros físicos y/o electrónicos, por secciones que serán las siguientes:

- I. De la propiedad o dominio de inmuebles;
- II. De gravámenes y limitaciones del dominio sobre inmuebles;
- III. De sociedades, asociaciones civiles, religiosas y de beneficencia privada;
- IV. De resoluciones, contratos y convenios diversos
- V. De Fraccionamientos;
- VI. De Régimen en Condominio, y
- VII. Auxiliar.

ARTÍCULO 15.- Todas las secciones de archivo llevarán sus registros mediante folios físicos o electrónicos conforme a lo siguiente:

- I. **Folio Real:** El documento electrónico y digital, o físico, en el que se practican las inscripciones o anotaciones, mismo que se identifica de manera única a través de una clave; además contiene toda la información registral referida a un Predio (Superficie, linderos, colindancias, titularidad y gravámenes vigentes), considerando cada Folio Real como una unidad básica registral con historial jurídico propio.
- II. **Folio de Persona Moral:** El documento electrónico y digital, o físico, que contiene los Datos Registrales que identifican de manera única a una Persona Moral, al cual se le asigna un número de referencia por los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales y será considerado como la unidad básica registral con historial jurídico propio.

ARTÍCULO 16.- La Sección I comprenderá, en general, el registro de títulos por los cuales se adquiera, trasmita o extinga la propiedad o dominio de bienes inmuebles y, por lo mismo, se inscribirán:

- a) Ventas, permutas, donaciones, subrogaciones, cesiones de bienes, adjudicaciones, daciones en pago, capitulaciones matrimoniales, fideicomisos, la constitución del derecho real de superficie, disoluciones de copropiedad y cualquier otra operación que tenga por objeto la transmisión o extinción de la propiedad de bienes inmuebles;
- b) Resoluciones judiciales y administrativas en las que se adquiera por prescripción la propiedad, se decrete la separación de bienes por divorcio o se apruebe dicha separación y las de expropiación o nacionalización; y
- c) En general, todo documento entre partes o resolución, que impliquen cualquier acto comprendido en el encabezado de este artículo.

ARTÍCULO 17.- La Sección II comprenderá, en general, el registro de los títulos por los cuales se grave, menoscabe, condicione, limite o se establezcan modalidades al dominio, disposición, uso o disfrute de los bienes inmuebles. Por lo tanto, se inscribirán:

- a) Embargos, hipotecas, cesiones, adjudicaciones y permutas de créditos hipotecarios, emisión de cédulas hipotecarias, contratos de fianza, promesas de contratar, la constitución del usufructo, uso, habitación y servidumbre;
- b) Las resoluciones judiciales o administrativas sobre aseguramiento de bienes, providencias precautorias, fijación de cédulas hipotecarias o que establezca garantías; y

- c) En general, todo documento entre partes o resolución que implique cualquier acto comprendido en el encabezado de este artículo y cualquier otra operación que tenga por objeto la limitación de la propiedad de bienes inmuebles.

ARTÍCULO 18.- En la Sección III se inscribirán:

- a) Las escrituras constitutivas o estatutos de las sociedades civiles y sus modificaciones;
- b) Las escrituras constitutivas o estatutos de las asociaciones civiles y sus modificaciones;
- c) Las fundaciones de beneficencia privada y sus modificaciones;
- d) Asociaciones Religiosas y sus modificaciones, y
- e) Los poderes y demás actos jurídicos registrables, otorgados por las personas morales a que se refieren las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 19.- En la Sección IV se inscribirán:

- a) Toda resolución judicial administrativa, de árbitros o de arbitradores o de Notarios; tales como: Sentencias de primera sección, convenios, registro de testamentos, declaratoria de herederos y nombramiento de albacea, declaración de validez del testamento, declaración de concurso, informaciones ad-perpétuum de posesión, cesión de derechos hereditarios, la constitución del Patrimonio familiar y, en general, todas aquellas que deban registrarse por disposición de la Ley y que no estén comprendidas en alguna otra Sección; y
- b) Arrendamientos, substituciones o cesiones de crédito o adeudos y, en general, todos los contratos o convenios que no estuvieren incluidos en las anteriores secciones y que deban registrarse.

ARTÍCULO 20. En la sección V se inscribirán: las autorizaciones expedidas por la autoridad competente en materia urbanística respecto a la constitución de fraccionamientos en todas sus modalidades y sus modificaciones.

ARTÍCULO 21. En la sección VI se inscribirán: las autorizaciones expedidas por la autoridad competente en materia urbanística respecto a la constitución de régimen de propiedad en condominio en todas sus modalidades y sus modificaciones.

ARTÍCULO 22. En la sección VII se inscribirán: reversión de fideicomisos, cancelaciones, actas aclaratorias, rectificación o acreditación de medidas, subdivisión, parcelación, fusión, relotificación, y en general cualquier acto jurídico que modifique una inscripción y que no se encuentre contemplado en las demás secciones.

ARTÍCULO 23.- El archivo del Registro Público se compone por documentos físicos que se organizan por libros; y por documentos generados mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro medio tecnológico que permita que la información respectiva sea accesible para su ulterior consulta.

El archivo electrónico relacionará las inscripciones que requieran de anotación, mediante un vínculo electrónico que permita su identificación y consulta. El archivo electrónico tendrá la misma validez y fuerza probatoria que los libros o archivo físico.

ARTÍCULO 24.- En cada Oficina del Registro Público se llevarán, por lo menos, dos índices: Uno por nombres de propietarios y otro por ubicación de propiedades. La Dirección del Registro Público, en colaboración con la Dirección de Información del Instituto, establecerá el sistema que deberá seguirse para la formulación de dichos índices.

En la actualización y consulta para el servicio público, también podrán auxiliarse por la información que se encuentre en la Dirección de Catastro.

ARTÍCULO 25.- Las personas titulares de los derechos inscritos en esta dependencia, por si o a través de sus representantes, podrán solicitar a la Dirección de Información del Instituto a efecto de que se les informe, mediante una Alerta Inmobiliaria, cualquier acto que se esté llevando a cabo en la o las inscripciones que se encuentren registradas a su nombre o denominación o en las que cuenten con algún derecho inscrito, según sea el caso.

El servicio de Alerta Inmobiliaria se prestará previo el pago de los derechos correspondientes por la prestación del mismo, siempre y cuando los archivos electrónicos que contengan las inscripciones solicitadas así lo permitan, circunstancia que será del conocimiento del usuario que contrate el citado servicio al momento de analizar su solicitud, a la cual deberán acompañar los elementos con los que acrediten su interés legítimo y/o personalidad.

Las alertas inmobiliarias enviadas a los usuarios no suspenden el proceso de inscripción o certificación, sólo tendrán el carácter de informativo.

CAPÍTULO III

INSCRIPCIONES, QUIENES PUEDEN PEDIRLAS Y SUS EFECTOS

ARTÍCULO 26.- Las personas interesadas deberán presentar para su registro los documentos por duplicado y, procedente el registro, se expedirá una constancia de inscripción, consignándose fecha, hora, minuto y segundo en que el documento fue presentado, entregando ésta y el original al interesado, debiendo cumplir, además, en su caso, con lo dispuesto por las fracciones que integran el artículo 2907 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Artículo 27.- Las inscripciones pueden pedir las el Notario o funcionario que haya otorgado o autorizado la escritura o documento y, en general, toda persona física o moral que tenga interés jurídico en asegurar el registro del acto contenido en el documento de que se trate.

ARTÍCULO 28.- Las inscripciones se harán en la Oficina del Registro Público del Distrito en cuya jurisdicción se encuentren los bienes, dejando a salvo lo establecido por el artículo 23 del Código de Comercio. Si los bienes estuvieren situados en Municipios que pertenezcan a distintos Distritos, la inscripción se hará en cada uno de ellos.

ARTÍCULO 29.- La inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes, ello con excepción de lo dispuesto por los artículos 2895, 2898 y 2899 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 30.- La prelación con razón de hora y fecha de presentación de un título se adquiere en el momento en que se recibe y se marca por el reloj fechador, sello de recibido o cualquier otro mecanismo que determine el Instituto, siempre que de inmediato se cubran los derechos de registro. No se procederá a asentar ninguna inscripción, ni se expedirán certificados o constancias del registro, sin estar previamente acreditado el pago de los derechos respectivos.

Sin embargo, cuando por algún motivo no imputable a la persona interesada, no pudiere hacer el pago en la Oficina Recaudadora correspondiente, se prestará el servicio, si aquél deposita su importe ante la persona que ostente el cargo de Registrador Público, quien bajo su responsabilidad recabará, tan pronto como sea posible, el recibo correspondiente.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR LAS INSCRIPCIONES

SECCIÓN I

DE LOS TÍTULOS Y DOCUMENTOS AUTÉNTICOS

ARTÍCULO 31.- Se entenderá por título para los efectos de la inscripción, el documento público o privado fehaciente, en el cual funde su derecho la persona a cuyo favor deba hacerse la inscripción relativa.

ARTÍCULO 32.- Se entenderá también por documentos auténticos los expedidos por la autoridad competente que deban hacer fe por sí solos y que sirvan de título de dominio o derecho real, tales como los documentos o certificados de propiedad o los certificados en que se haga constar la adjudicación de terrenos municipales o el reparto de los comunales, los derechos de paso de los caminos federales, estatales, del municipio o de particulares, las escrituras de adjudicación otorgadas por la autoridad administrativa y las certificaciones de las autoridades judiciales en que se constituya algún derecho real sobre bienes determinados.

SECCIÓN II

DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LOS DOCUMENTOS

ARTÍCULO 33.- Todo título que se presente a registro, deberá contener los siguientes requisitos:

- I. La naturaleza del acto o contrato;
- II. La fecha del título y el fedatario público o funcionario que lo haya autorizado;
- III. Naturaleza, ubicación, linderos o colindancias de los inmuebles objeto de la operación a los cuales afecte el derecho de que se trate, su medida superficial y datos de registro del título antecedente;
- IV. La naturaleza, extensión, condiciones y cargas del derecho que se constituya, trasmita, modifique o extinga;
- V. El valor de los bienes o derechos a que se refieren las fracciones anteriores, salvo que se trate de un derecho cuya cuantía sea indeterminada;
- VI. Que el acto de que se trate contenga todas las condiciones esenciales propias a su naturaleza jurídica y sus antecedentes;

- VII. Nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, estado civil, domicilio, profesión u ocupación de las personas que por sí mismas o por medio de representantes hubieren celebrado el contrato o ejecutado el acto, debiendo en este último caso, consignarse las generales del representante. Tratándose de personas físicas de nacionalidad mexicana, deberán proporcionar además su Clave Única de Registro de Población. Las personas morales deberán mencionar su denominación o razón social, así como su Registro Federal de Contribuyentes; y
- VIII. Citar el número de la clave catastral, así como los datos del antecedente registral del inmueble a inscribir.

SECCIÓN III

DE OTROS REQUISITOS

ARTÍCULO 34.- Solo podrán inscribirse, previos los requisitos legales a la legislación de la materia, los testimonios de escrituras públicas y otros documentos auténticos, las sentencias, autos o providencias judiciales certificadas legalmente y los documentos privados cuyas firmas sean ratificadas ante fedatario público.

ARTÍCULO 35.- No podrán inscribirse actos o contratos que signifiquen adquisición, transmisión, modificación o extinción del dominio o posesión de inmuebles o derechos reales, si éstos no hubieren sido inscritos previamente a favor de quien se ostenta dueño, a no ser que se trate de documento primario.

ARTÍCULO 36.- Para que pueda registrarse un inmueble descrito en forma distinta de la que aparezca en la inscripción, deberán acreditarse o rectificarse previamente sus medidas o colindancias en los términos del artículo 56 de esta Ley.

ARTÍCULO 37.- La falta de antecedentes registrales de un título de propiedad de un inmueble, no será obstáculo para su registro en la sección IV y para que surta efectos únicamente de publicidad.

La inscripción en la sección IV se encontrará condicionada a demostrar que se hubieren cubierto, por parte de las personas interesadas en las oficinas recaudadoras correspondientes, el impuesto predial de los cinco años anteriores, cuando menos, y que el inmueble no apareciere inscrito a nombre de persona alguna. Tal registro, sin embargo, no eximirá a la persona interesada sobre la observancia de las disposiciones legales relativas, para el caso de adquisición por prescripción positiva.

ARTÍCULO 38.- Inscrito en el Registro Público cualquier título relativo al dominio de inmuebles, no podrá inscribirse ningún otro de fecha anterior, por el cual se trasmita o grave la propiedad del mismo inmueble; salvo resolución judicial que nulifique o cancele aquella inscripción.

ARTÍCULO 39.- Para que puedan inscribirse actos o contratos que signifiquen gravámenes o derechos sobre inmuebles o derechos reales, es necesario que hubiere sido inscrito, previamente, el inmueble o derecho real a favor de quien se ostente dueño o en contra de quien se constituyere el gravamen.

ARTÍCULO 40.- Para que los herederos y legatarios puedan inscribir a su favor bienes inmuebles o derechos reales del *de cujus* es necesario que se encuentren inscritos a favor de éste. Ninguna partición y adjudicación hereditaria podrá inscribirse, si antes no se ha inscrito la sentencia de herederos o el testamento y la resolución que lo aprobó.

ARTÍCULO 41.- No se podrá inscribir ningún embargo, secuestro, intervención o aseguramiento de bienes, sin que se acompañe el oficio de la autoridad competente que ordenó su inscripción.

ARTÍCULO 42.- Cuando se practique el fraccionamiento de un predio en manzanas y lotes, el fraccionador deberá presentar para su registro un plano de los terrenos fraccionados, con expresión de los linderos y superficies de dichas manzanas y lotes, debidamente aprobado conforme a las disposiciones que rigen

la materia. Sin este requisito, no podrá registrarse la enajenación, modificación y gravamen de tales terrenos fraccionados.

ARTÍCULO 43.- Cuando dos o más predios se reúnan para formar uno solo, a solicitud de parte interesada, se podrá hacer una nueva inscripción que las comprenda, sin que ello perjudique a los gravámenes que cada predio pueda reportar.

ARTÍCULO 44.- También será requisito para el registro de un documento que implique la transmisión, modificación o gravamen de derechos de propiedad de inmuebles, el certificado de libertad de gravamen o gravámenes previamente obtenido y la justificación del pago de los impuestos federal, estatal y municipal respectivos, así como estar al corriente en el pago del impuesto predial y en el de los servicios de agua y drenaje, si los tuviere. En caso contrario, la persona interesada probará fehacientemente la carencia de estos servicios.

ARTÍCULO 45.- Cuando un documento deba inscribirse en más de una sección, deberá presentarse una copia más para cada sección donde haya de inscribirse.

SECCIÓN IV

DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES PROCEDENTES DE AUTORIDADES DE OTROS ESTADOS

ARTÍCULO 46.- Los actos ejecutados o los contratos celebrados en otra Entidad Federativa sólo se inscribirán si reúnen la forma y otros requisitos exigidos por las leyes del lugar de su otorgamiento y si, además, tienen el carácter de inscribibles conforme a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Nuevo León y de esta Ley.

ARTÍCULO 47.- Las resoluciones judiciales dictadas por jueces o tribunales de otra Entidad Federativa sólo se inscribirán cuando así lo ordene una autoridad

judicial competente en el Estado, a no ser que provengan de Juicio de Amparo del que haya conocido o está conociendo alguna autoridad adscrita al Instituto.

ARTÍCULO 48.- Respecto a actos ejecutados, contratos otorgados y resoluciones judiciales pronunciadas en el extranjero, además de los requisitos que señala el artículo 2897 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, se requerirá que el documento sea acompañado por su traducción oficial hecha por los peritos de la Secretaría de Relaciones Exteriores o, en su defecto por el que designe la Dirección del Registro Público.

SECCIÓN V

DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 49.- Cuando un documento carezca de las formalidades extrínsecas o concurren algunas circunstancias por las que se estime que legalmente no deba inscribirse, se devolverá al interesado sin registrar, expresándose las circunstancias o motivos de la devolución.

ARTÍCULO 50.- Se considerarán como faltas de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos o escrituras cuya inscripción se solicite, todas las que afecten su validez según las leyes que determinen la forma de los instrumentos públicos o privados, siempre que resulten del texto mismo de los documentos o escrituras.

ARTÍCULO 51.- La calificación hecha por el Registrador Público en el caso del artículo 11, fracción IV, de esta Ley, o por la persona titular de la Dirección General del Instituto en los casos en que se hubiere hecho uso del recurso de revocación previsto por el artículo 138 de esta Ley, se entenderá para el sólo efecto de negar o admitir la inscripción, sin perjuicio de que pueda seguirse ante los Tribunales competentes el juicio o juicios respectivos sobre la nulidad del título o la falta de representación.

Si de la ejecutoria que recayere en el juicio, resulta que fueron mal calificados el título o la representación, el Registrador Público hará la inscripción o cancelará la que hubiere hecho, conforme a la ejecutoria, y sus efectos se retrotraerán a la fecha de presentación del título y así se hará constar, a no ser que la ejecutoria disponga otra cosa, sin causarse perjuicio a tercero, cuando no se haya hecho la anotación preventiva.

SECCIÓN VI

DE LAS ANOTACIONES

ARTÍCULO 52.- La anotación a que se refiere la presente Ley y el Código Civil para el Estado de Nuevo León, podrá ser realizada mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o a través de cualquier otro medio, físico o digital, estableciendo los procedimientos de seguridad necesarios para vincularlos a su autor y que la información respectiva sea accesible para su ulterior consulta

ARTÍCULO 53.- Procederá a hacerse anotaciones bajo la forma prescrita, entre otros, en los siguientes casos:

- I. Cuando se registre algún acto sujeto a condiciones suspensivas o resolutorias, se hará constar el cumplimiento de la condición en cuya virtud se realiza la adquisición del derecho inscrito o queda éste sin efecto. También se pueden hacer constar, a petición del interesado o por orden judicial, los pagos que se hagan de las cantidades que, según la inscripción, se hayan quedado adeudando;
- II. Cuando se divida un predio ya inscrito en el Registro Público, y que por tal motivo la parte que se separe se inscriba como predio nuevo a favor de la persona adquirente, se mencionará tal división en la inscripción antecedente. De igual manera, se hará anotación en su antecedente cuando se reúnan dos o más predios para formar uno solo;

- III. Cuando se solicite el amparo de la justicia Federal y las consecuencias del juicio en cuestión puedan implicar una afectación en la esfera jurídica de alguna de las partes, en específico, sobre algún derecho que se encuentre amparado dentro de un asiento registral, en cuyo caso deberá de asentarse la existencia del juicio de amparo a través de una anotación marginal;
- IV. Cuando, dentro de un juicio de amparo, se conceda la suspensión del acto reclamado, así como cuando, al haber sido concedida la provisional, se niegue la definitiva;
- V. Cualquier otra actuación, derivada de un juicio de amparo, que por su relevancia deba de ser anotada dentro de un antecedente registral;
- VI. Cuando se registre una propiedad a favor del que adquiera, se anotará en la inscripción relativa al que enajena, pasándose a la nueva inscripción los gravámenes de la anterior, si no hubieren sido cancelados previamente;
- VII. También se hará anotación en una inscripción, cuando se modifique o extinga el gravamen que reportare el bien inscrito, y
- VIII. Cualquier otra que resulte por disposiciones de la Ley, por mandato de autoridad competente o que sea procedente a juicio del Registrador Público.

SECCIÓN VII

DE LA RECTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE REGISTRO.

ARTÍCULO 54.- Rectificación es el documento o el acto jurídico mediante el cual se modifica una inscripción o el contenido de un documento inscrito.

ARTÍCULO 55.- Las inscripciones o anotaciones que se hagan o se hubieren hecho por medio de asientos en los libros o folios, podrán ser rectificadas cuando

en ellas se advirtiere error material o de concepto, existiendo discrepancia entre la inscripción y su anotación. Se comete error material cuando se anotan unas palabras por otras, se omite la expresión de alguna circunstancia o se equivoquen los nombres propios o las cantidades, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción o anotación, ni el de ninguno de sus conceptos. Se comete error de concepto, cuando al expresar en la anotación algunos de los contenidos del título, se altere o varíe su sentido, por haberse formado el Registrador Público un juicio equivocado del contenido del título, ya sea por una errónea clasificación del contrato o acto en él consignado, o por cualquiera otra circunstancia. El error material puede ser rectificado de oficio por el Registrador Público con vista a los documentos. El error de concepto sólo podrá ser rectificado por mutuo acuerdo de las partes, expresado en forma auténtica ante fedatario público o por determinación judicial.

ARTÍCULO 56- Procederá también la rectificación cuando en el documento inscrito en el Registro Público se hubiera cometido un evidente error material o cuando la descripción del inmueble objeto de la inscripción no concuerde con su realidad física.

En el primero de los casos, bastará con la manifestación expresa por parte del fedatario que elaboró el instrumento, o en su caso con la solicitud bajo protesta decir verdad de la parte interesada debidamente ratificada ante Notario Público, a la que se le acompañarán los documentos que acrediten el error.

Cuando se trate de error en la descripción del inmueble objeto de la inscripción bastará que la parte interesada solicite la rectificación bajo protesta de decir verdad ratificando la firma y contenido de la solicitud ante el Notario Público acompañando el plano del predio y demás constancias que la hagan procedente, a juicio del Registrador Público.

SECCIÓN VIII

DE LA CANCELACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 57.- La cancelación es la anotación que implica la extinción total o parcial de las inscripciones, y puede hacerse:

- I. Por consentimiento de las partes;
- II. Por resolución judicial;
- III. Por resolución administrativa, y
- IV. En los demás casos que así lo determine la Legislación aplicable.

ARTÍCULO 58.- Para que la inscripción pueda cancelarse por consentimiento de las partes, se requiere que hagan constar su voluntad por escrito firmado y ratificado ante Notario Público.

ARTÍCULO 59.- La cancelación de los embargos, secuestros o intervenciones de bienes, sólo podrá hacerse por mandamiento de la misma autoridad que ordenó la inscripción o quien la substituya en el conocimiento del caso, salvo los casos de ventas judiciales a que se refiere el artículo 2219 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

No obstante, podrá hacerse la cancelación a solicitud de la parte acreedora o la deudora, si ésta acredita fehacientemente haber cubierto el adeudo o bien que hayan transcurrido igual o más de diez años del vencimiento de la obligación del último pago.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO DE ACTOS DIVERSOS A LA MATERIA CIVIL

ARTÍCULO 60.- Para el registro de los actos mercantiles se observará lo dispuesto por el Código de Comercio y Reglamento del Registro Público de Comercio. Asimismo, se estará a lo preceptuado en esta Ley, en lo que no se oponga a lo establecido por dichas leyes y otras especiales aplicables.

CAPÍTULO VI

DE LAS CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 61.- La persona titular de la Dirección General del Registro Público y los Registradores Públicos expedirán, ya sea por medios electrónicos o físicos, certificaciones literales o en relación de los folios, constancias, asientos, inscripciones y documentos archivados que obren en las respectivas oficinas.

ARTÍCULO 62.- Cuando en la solicitud o mandamiento no se exprese si la certificación ha de ser literal o en relación, se hará literal. Se hará literal también, si a juicio del Registrador Público, pudiera darse lugar a confusión.

ARTÍCULO 63.- Las certificaciones de propiedad siempre deberán comprender las anotaciones marginales e inscripciones de gravámenes o condiciones que afecten a la inscripción principal, que no estén canceladas.

ARTÍCULO 64.- Si la parte interesada o la autoridad solicitaren que también se les certifiquen las anotaciones e inscripciones ya canceladas, se hará así, expresándose claramente esa circunstancia.

ARTÍCULO 65.- Cuando se expidan certificados donde consten los gravámenes o bien los de libertad de ellos sobre un inmueble, se hará referencia a los datos de registro o folio de las inscripciones relativas, y se mencionará si hay alguna anotación preventiva o de presentación de algún documento por el que se constituya algún derecho real, o se establezca alguna limitación de dominio.

ARTÍCULO 66.- Los Registradores Públicos tienen obligación de certificar la no existencia de asientos o anotaciones de ninguna especie o de especie determinada sobre ciertos bienes, si así se solicita.

ARTÍCULO 67.- Cuando en las solicitudes de las partes interesadas o en mandamientos judiciales, no se expresen con claridad y precisión la especie de certificación que se requiera de los bienes, personas o períodos a que hayan de

referirse, se devolverán dichas solicitudes o se contestará a las autoridades pidiendo, en ambos casos, que se hagan las correspondientes aclaraciones.

En igual forma, se procederá siempre que se tuviere duda sobre los bienes o asientos a que deba referirse la certificación, aun cuando los mandamientos o solicitudes estén redactadas con la claridad debida, si por cualquier circunstancia imprevista fuere de temerse error o confusión.

ARTÍCULO 68.- Cuando los asientos que deban certificarse se refieran a diversos bienes amparados por una misma inscripción aun cuando sean varios los titulares, se comprenderá a todos en una misma certificación, a menos que el interesado solicite se le extienda certificado por separado, cubriendo al efecto los derechos respectivos, por cada uno de los bienes de que se trate.

ARTÍCULO 69.- Del certificado para una operación, se expedirán original y duplicado, para el efecto de que éste último se acompañe al documento que se presente al Registro Público, o electrónicamente También pueden las partes interesadas elaborar ellas mismas los documentos, los que una vez cotejados con la inscripción, serán autorizados por el Registrador Público. Por último, igualmente se podrán certificar las copias fotostáticas, fotográficas o las obtenidas por cualquier otro sistema de reproducción que resulte exacto, claro, firme o indeleble.

CAPÍTULO VII

DE LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO

ARTÍCULO 70.- Los archivos de las Oficinas del Registro Público serán públicos, pero las personas interesadas en consultar los folios, libros físicos o las imágenes digitalizadas de estos que obren en los archivos electrónicos, se sujetarán a las siguientes normas:

- I. Deberán solicitar del Registrador Público, los folios, libros físicos o las imágenes digitalizadas de estos que obren en los archivos electrónicos

que deseen ver, indicando claramente los predios o derechos cuyo estado pretendan consultar;

- II. Sólo podrán mostrarse los folios, libros físicos o las imágenes digitalizadas de estos que obren en los archivos electrónicos, cuando la Oficina no los necesite en esos momentos para su propio servicio;
- III. No se podrá exigir de las oficinas otro auxilio distinto que el de la exhibición de los folios, libros físicos o las imágenes digitalizadas de estos que obren en los archivos electrónicos y físicos e índices a su cargo;
- IV. Los particulares son directamente responsables de los daños que sufran los folios, libros físicos o las imágenes digitalizadas de estos que obren en los archivos electrónicos y pertenencias del Registro Público, por los malos tratamientos que les den;
- V. La persona titular de la Dirección del Registro Público y los Registradores Públicos pueden negar la consulta de los libros del archivo, a las personas que no cumplan o hayan incumplido con las anteriores prescripciones, y
- VI. Respecto a los testamentos ológrafos depositados en las Oficinas del Registro Público, sólo se proporcionarán informes al testador y a los jueces competentes que oficialmente lo soliciten, en el caso previsto por el Artículo 1456 del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 71.- El Instituto deberá contar con un respaldo digital de toda la información que obre en los archivos electrónicos.

CAPÍTULO VIII

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DEL REGISTRO

ARTÍCULO 72.- La persona titular de la Dirección del Registro Público y los Registradores Públicos serán responsables de los daños y perjuicios que se causen a los particulares, si de manera maliciosa y sin derecho alguno obstaculizan o impiden la prestación del servicio en los términos establecidos por esta Ley y sus Reglamentos, independientemente de las responsabilidades penales y administrativas en que puedan incurrir.

ARTÍCULO 73.- Los Registradores Públicos de la Propiedad y de Personas Morales incurrirán en responsabilidad civil por daños y perjuicios a los particulares, en los siguientes casos:

- I. Si niegan dar la constancia por escrito de la devolución de un documento, para que el afectado pueda ejercitar el derecho que le concede el artículo 138 de esta Ley;
- II. Si no expiden las certificaciones que se les soliciten dentro de un término que no exceda de ocho días hábiles, sin causa que lo justifique, y sin que el retardo sea imputable a los interesados mismos.
- III. Por inexactitud o error substancial cometido en las anotaciones o asientos, si ello es la causa directa que origine el daño o perjuicio;
- IV. Por omisiones, errores o inexactitudes cometidas en certificaciones expedidas, siempre que no provengan de inexactitudes o deficiencias de la propia solicitud; y
- V. Por inscripciones o asientos que se hagan o dejen de hacer, en contravención al texto expreso del Código Civil para el Estado de Nuevo León, de esta Ley, de sus Reglamentos o de las demás que se expidan sobre la materia.

ARTÍCULO 74.- Si la responsabilidad del Registrador Público es grave a juicio de las autoridades competentes, se impondrán las sanciones previstas en la Ley De Responsabilidades Administrativas Del Estado De Nuevo León

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES DEL REGISTRO

ARTÍCULO 75.- El Registro Público en el Estado tendrá las atribuciones señaladas por el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el Código de Comercio y las establecidas por otras Leyes y Reglamentos aplicables para los actos que deban registrarse.

En el ejercicio de la función registral se observarán los principios de publicidad, inscripción, especialidad o determinación, consentimiento, tracto sucesivo, rogación, prelación o prioridad, legalidad, legitimación y fe pública registral.

ARTÍCULO 76.- Los derechos por la prestación del servicio público del Registro Público, se causarán de acuerdo con la tarifa consignada en la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en vigor en la fecha en que se preste el servicio.

ARTÍCULO 77.- El Registro Público coordinará sus actividades con la Dirección de Catastro, tanto para la debida formación de los índices de propiedad, su actualización, para la oportuna recaudación de las contribuciones.

ARTÍCULO 78.- Para los efectos del Registro Público, el Estado se dividirá en Distritos, los cuales serán determinados por la Dirección General del Instituto, previa aprobación de la Junta de Gobierno, mediante circular que se emita al efecto.

TÍTULO TERCERO

DE LA DIRECCION DE CATASTRO

CAPÍTULO I

De la Integración y funcionamiento de los Organismos Catastrales.

ARTÍCULO 79.- La Dirección de Catastro es un ente público dependiente del Instituto responsable de mantener actualizada la información tabular y geoespacial del padrón catastral del Estado, así como su valorización.

La Dirección de Catastro se compondrá de una persona titular de la Dirección, dos Coordinaciones, así como de los empleados técnicos y administrativos que requiera y designe el titular de la Dirección General del Instituto para el ejercicio de sus atribuciones.

La ausencia temporal o incapacidad del titular de la Dirección de Catastro será cubierta por el funcionario que designe el titular de la Dirección General del Instituto.

En el ejercicio de la función catastral se observarán los principios de inscripción, validación de trámites, especialidad o determinación y prelación

De igual forma, en el ejercicio de la función catastral se observará el principio de confidencialidad, por lo que el personal de la Dirección de Catastro que intervenga en los diversos trámites relativos a su función estará obligado a guardar absoluta reserva a lo concerniente a la información, declaraciones y datos con la que cuente la misma, salvo que dicha información sea solicitada por el usuario que acredite tener un interés legítimo en el inmueble que corresponda. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes aplicables y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la Administración Pública, autoridades u organismos que, de acuerdo con las leyes, tenga competencia para recabar información por parte de la Dirección de Catastro, así como a los Tribunales Judiciales o Administrativos.

ARTÍCULO 80.- Son organismos auxiliares de la Dirección de Catastro:

- a) La Junta Central Catastral;

- b) Las Juntas Municipales Catastrales;
- c) Las Cámaras y Organismos intermedios designados por la persona titular de la Dirección General del Instituto.
- d) El Instituto y Colegio Mexicano de Valuación de Nuevo León, Asociación Civil.
- e) Las instituciones privadas cuya colaboración se requiera.

ARTÍCULO 81.- La Junta Central Catastral se integrará por tres representantes oficiales, que designará la persona titular de la Dirección General del Instituto y que tendrán el carácter de Presidente, Secretario y Vocal, y solicitará a cada organismo señalados en el artículo 80 de esta ley, un representante con carácter de vocal titular y un representante por parte del Municipio que corresponda. Se nombrarán personas suplentes para los integrantes de la Junta Central Catastral, quienes se encargarán de suplir las faltas temporales o definitivas de los que tengan el carácter de propietarios.

El Presidente de la Junta Central Catastral será el Director de Catastro, o bien, la persona que él mismo designe. El Presidente podrá permitir la participación dentro de la Junta a personas distintas a las autorizadas por esta Ley, previo aviso a los demás integrantes de la misma; estas personas tendrán el carácter de invitados y podrán emitir opiniones técnicas, mas no tendrán derecho a voto.

El Presidente de la Junta Central Catastral tendrá el carácter de representante legal de la misma.

ARTÍCULO 82.- La Junta Central Catastral, tendrá el carácter de permanente y se encargará de fijar los criterios generales aplicables en el Estado en materia de valuación y de revisar los valores que determine la Junta Municipal Catastral en los que exista desacuerdo de los particulares.

ARTÍCULO 83.- Las Juntas Municipales Catastrales se integrarán por tres representantes oficiales, que designará la Tesorería Municipal, quienes tendrán el carácter de Presidente, Secretario y Vocal y sus suplentes; por un representante de cada uno de los organismos y colegios señalados en los incisos c) y d) del Artículo 80 de esta ley, y un representante del Instituto, los cuales tendrán el carácter de vocales.

El Presidente de las Juntas Municipales Catastrales será el Tesorero del Municipio correspondiente o la persona que él mismo designe. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate y, además, tendrá el carácter de representante legal de la misma.

Se nombrarán suplentes para cada uno de los representantes señalados en líneas anteriores.

ARTÍCULO 84.- La Junta Municipal Catastral se encargará de emitir opinión sobre los estudios de valores unitarios del suelo y construcciones realizados o contratados por el Municipio, que posteriormente el Ayuntamiento propondrá al H. Congreso del Estado para su aprobación.

En los Municipios en que no se esté integrada la Junta Catastral Municipal, los estudios de valores deberán ser realizados o contratados por la Tesorería Municipal y presentados a la Junta Central Catastral para su opinión, para su posterior presentación al H. Congreso del Estado para su aprobación.

ARTÍCULO 85.- Los integrantes de las Juntas Catastrales serán removidos de sus cargos a solicitud de quien los hubiere propuesto o por haber incurrido en alguna de las infracciones a que se refiere el artículo 136 de esta Ley, siempre que la resolución dictada por el Director General del Instituto, sea condenatoria. En ambos casos, corresponderá al suplente asumir el cargo, a menos que esté imposibilitado para aceptarlo, en cuyo caso se hará nuevo nombramiento.

ARTÍCULO 86.- Los miembros de las Juntas Catastrales, al momento de aceptar ser parte de éstas, se comprometen a asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias a que se convoquen. Las sesiones se celebrarán al menos con la asistencia de los tres representantes oficiales y un Vocal más, y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 87.- Las sesiones de las Juntas podrán ser.

I.- Ordinarias: Las que se celebren de manera cotidiana, de acuerdo a la periodicidad establecida en cada Junta Catastral. En la primera sesión del año las Juntas deberán establecer las fechas en que serán celebradas las sesiones ordinarias correspondientes a dicho año; y

II.- Extraordinarias: Aquellas a las que se convoque para el desahogo de algún asunto urgente. Éstas podrán ser convocadas por el Presidente de la Junta o por el cincuenta por ciento más uno de los miembros de la Junta con derecho a voto, a través del Secretario de la misma.

ARTÍCULO 88.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán presididas por el Presidente de la Junta, o por quien lo supla en funciones quien establecerá previamente la orden del día, haciéndolo del conocimiento de los demás miembros mediante aviso con una anticipación de por lo menos 24 horas antes de la celebración de la sesión. Estas sesiones, en el caso de las Juntas Municipales, podrán efectuarse en el Municipio respectivo o en las oficinas de la Dirección de Catastro, previa comunicación a la mencionada Autoridad. Tratándose de las sesiones de la Junta Central, las sesiones se realizarán en las oficinas de la Dirección de Catastro.

ARTÍCULO 89.- De cada sesión, ya sea ordinaria o extraordinaria, la persona que funja como secretario de la misma levantará el acta correspondiente, misma que será firmada por los miembros participantes. En caso de ausencia del titular,

los suplentes firmarán y actuarán en calidad de titulares, acorde a lo dispuesto en el artículo 88 de esta Ley.

Los asuntos podrán votarse por unanimidad o por mayoría, debiendo asentarlo en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 90.- La Junta Central Catastral y la Junta Municipal Catastral que se encuentren debidamente conformadas se encuentran obligadas a resolver en un plazo no mayor a 10 días hábiles las solicitudes de asignación de valores a nuevos desarrollos inmobiliarios.

La propuesta de valores catastrales para nuevos desarrollos podrá ser presentada a la Junta Catastral que corresponda, a partir de la autorización del proyecto de ventas.

ARTÍCULO 91.- En el ejercicio de las facultades contenidas en la presente norma, con respecto a los valores unitarios de terreno y construcción, la Junta Central Catastral y la Junta Municipal Catastral, deberán considerar los criterios de valuación fijados por la Junta Central Catastral, en los términos del artículo 82 de esta Ley y plasmados en el Manual de Valuación Catastral emitido para tal efecto. Igual disposición deberá aplicarse para los estudios de valores que se presenten ante el Ayuntamiento para su revisión y aprobación.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ORGANISMOS CATASTRALES

ARTÍCULO 92.- La Junta Central Catastral tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Las señaladas en el artículo 93 de esta Ley, en caso de que en algún municipio no se integre la Junta Municipal Catastral;

II.- Revisión y resolución de las inconformidades sobre valores emitidos por la Junta Municipal Catastral, en casos de evidente controversia, según lo señalado en el artículo 110 de esta Ley, lo cual será a instancia del particular, debiendo

presentar, además de la resolución de la Junta Municipal Catastral, los elementos de prueba que requiera la Junta Central Catastral; y

III.- Emisión de los criterios de valuación a utilizar en la Junta Municipal Catastral y en la misma Junta Central Catastral.

ARTÍCULO 93.- La Junta Municipal Catastral tendrá las siguientes atribuciones:

I.- A solicitud de la Tesorería Municipal, emitirá opinión sobre los estudios de valores unitarios del suelo y construcciones realizados o contratados por el municipio correspondiente. Para este efecto, solicitará los informes y recabará los datos que estime necesarios de la Dirección de Catastro, Municipios, oficinas públicas y particulares, de los vecinos y demás habitantes de la zona en revisión;

II.- Resolverá sobre las inconformidades presentadas por los solicitantes sobre los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 110 de la presente legislación;

III.- Determinará los valores unitarios de suelo y construcciones, que servirán para la valuación de fraccionamientos, nuevas urbanizaciones y condominios de acuerdo a lo estipulado en el artículo 113 de esta Ley;

IV.- Asentará en un libro de actas que estará a cargo del Secretario, todos los acuerdos o resoluciones de los asuntos que haya conocido en sus sesiones, comunicándolos en un plazo no mayor de 10 días hábiles a la Dirección de Catastro a efecto de llevar a cabo las modificaciones de valor determinadas y a los interesados a través de la Tesorería Municipal, en el mismo plazo, y

V.- Tratándose de nuevos valores catastrales o modificaciones a los valores existentes, deberá remitirlos a más tardar la segunda quincena de septiembre del año calendario a la Tesorería Municipal, para que ésta a su vez los presente al R.

Ayuntamiento y posteriormente al H. Congreso del Estado, en los términos establecidos en el artículo 111 de la presente legislación.

ARTÍCULO 94.- Corresponde a los Municipios, a través de su Dependencia competente, además de lo mencionado en el artículo 83 de esta Ley, las siguientes funciones:

I.- Recepción y revisión de las inconformidades sobre valor catastral, presentadas por los particulares, determinando si es necesario sean analizadas por la Junta Municipal Catastral o Junta Central Catastral, en cuyo caso les deberá informar sobre los requisitos mencionados en el Artículo 110 de la presente Ley;

II.- Recepción y revisión de las solicitudes de modificación de fecha de cargo para el cobro de impuesto predial, en el caso de registro de construcciones;

III.- Levantamiento de construcciones en caso de inconformidad por parte del particular sobre la superficie de construcción registrada o de revisiones masivas efectuadas por la autoridad municipal;

IV.- Recepción y autorización de solicitudes de la tarifa única especial según lo señalado en los artículos 21 bis 9 y 21 bis 10 de la Ley de Hacienda para los Municipios; y

V.- Actualización de la cartografía catastral en coordinación con el Estado, con base en los planos y documentos presentados por los particulares, Dependencias Estatales y Municipales y/o a los levantamientos directos o aerofotogramétricos efectuados a instancia de los Municipios o del Estado.

ARTÍCULO 95.- Corresponde a la Dirección de Catastro, además de lo mencionado en el artículo 99 de esta Ley, las siguientes funciones:

I.- Recepción y revisión de los documentos y planos que infieran en la modificación de la base de datos del Padrón Catastral como son:

Instrumentos jurídicos inscritos ante el Registro Público, Avisos de Enajenación, Títulos de propiedad, Planos de construcción, Planos de Fraccionamientos, Condominios, Relotificaciones, Subdivisiones, Fusiones, Rectificaciones de medidas de terreno, Cambios de domicilio, entre otros;

II.- Modificación del Padrón Catastral, efectuando altas, bajas y cambios en los expedientes catastrales;

III.- Certificación de documentos que forman parte de los expedientes catastrales existentes en el Archivo de la Dirección, así como de la información contenida en el Padrón Catastral, y

IV.- Actualización de la cartografía catastral en coordinación con los Municipios, con base en los planos y documentos presentados por los particulares, Dependencias Estatales y Municipales y/o a los levantamientos directos o aerofotogramétricos efectuados a instancia de los Municipios o del Estado.

V.- Todas las atribuciones catastrales no encomendadas a los demás organismos mencionados dentro del presente capítulo.

ARTÍCULO 96.- Para el cumplimiento de sus funciones, La Dirección de Catastro podrá auxiliarse de lo siguiente:

I. Administración de trámites;

II. Cartografía;

III. Inspección, y

IV. Conservación.

CAPITULO III

DE LA DELIMITACIÓN E IDENTIFICACIÓN CATASTRAL

ARTÍCULO 97.- La Dirección de Catastro, en coordinación con los Municipios, tendrá a su cargo la realización de los trabajos de limitación catastral de

regiones de cada Municipio del Estado, en conjunto con otras dependencias en caso de ser necesario, dividiéndolo en zonas urbanas y rústicas.

Así mismo, la Dirección de Catastro llevará el registro, control y actualización del padrón catastral, utilizando con el apoyo de los Municipios, la fotogrametría u otros métodos técnicos de medición y cálculo individual o masivo, a través de los cuales se pueda conocer la ubicación, medidas y colindancias del predio, las construcciones existentes y demás características del mismo, así como los datos de identificación del propietario y establecer las normas técnicas para la formación, mejoramiento y conservación de los registros catastrales para el control y valuación en materia inmobiliaria.

La Dirección de Catastro y Los Municipios a través de sus órganos competentes establecerán los mecanismos de interoperabilidad para mantener actualizados en los registros de ambas entidades, los pagos recibidos por concepto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles e Impuesto Predial con el fin de mantener actualizada la valuación y el cálculo de los registros catastrales.

ARTÍCULO 98.- Los predios se clasificarán en urbanos y rústicos, definiéndose estos conceptos de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 99.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 de la presente Ley, la Dirección de Catastro, en forma conjunta con los Municipios, procederá a la delimitación y levantamiento de los planos de predios rústicos y urbanos mediante una Validación Cartográfica, de conformidad a la información proporcionada por la persona solicitante o el Municipio que corresponda y actualizará la Cartografía Digital a los límites catastrales que obren en los antecedentes de la Dirección de Catastro, así como los planos parciales de los mismos, por regiones o zonas, que sean necesarios para tener un conocimiento de la propiedad raíz, que sirva para la valorización de predios.

TABLA DE COEFICIENTES DE PROFUNDIDAD

LIMITE INICIAL	LIMITE FINAL	COEFICIENTE
25.01	25.75	0.99
25.76	26.05	0.98
26.06	26.70	0.97
26.71	27.40	0.96
27.41	28.20	0.95
28.21	28.95	0.94
28.96	29.75	0.93
29.76	30.60	0.92
30.61	31.50	0.91
31.51	32.40	0.90
32.41	33.35	0.89
33.36	34.35	0.88
34.36	35.40	0.87
35.41	36.45	0.86
36.46	37.50	0.85
37.51	38.60	0.84
38.61	39.85	0.83
39.86	41.25	0.82
41.26	42.55	0.81
42.56	43.90	0.80
43.91	45.40	0.79
45.41	46.90	0.78
46.91	48.50	0.77
48.51	50.15	0.76
50.16	51.90	0.75
51.91	53.65	0.74
53.66	55.60	0.73
55.61	57.65	0.72
57.66	59.75	0.71
59.76	62.00	0.70
62.01	64.30	0.69
64.31	66.40	0.68
66.41	69.35	0.67
69.36	71.45	0.66
71.46	74.35	0.65
74.36	78.05	0.64
78.06	81.35	0.63
81.36	84.80	0.62
84.81	88.40	0.61
88.41	92.30	0.60
92.31	96.40	0.59
96.41	100.65	0.58
100.66	105.30	0.57
105.31	110.20	0.56
110.21	115.25	0.55
115.26	120.85	0.54

teniendo en cuenta además del rendimiento anual, el objeto al que se dedique, ya sea agrícola, ganadera o forestal. Para efectos de valuación se clasificará en riego rodado, riego bombeado, temporal de primera, temporal de segunda, agostadero de primera, agostadero de segunda, monte, cerril accesible, cerril inaccesible y erial.

ARTÍCULO 105.- El valor catastral se obtendrá al aplicar para cada predio la operación aritmética consistente en multiplicar las unidades de construcción con las que cuente el predio, por el valor unitario de construcción que le corresponda de entre los decretados por el H. Congreso del Estado; adicionado con el producto que resulte de multiplicar el número de unidades de suelo con las que cuenta el predio, por el valor unitario de suelo que le corresponda de entre los decretados por el H. Congreso del Estado.

Tratándose de predios con una profundidad mayor a 25 metros, al valor de suelo se le aplicará el coeficiente de demérito por profundidad de terreno, según se muestra en la tabla que se inserta a continuación:

ARTÍCULO 100.- El Territorio de los Municipios del Estado se dividirán en Regiones Catastrales. Tratándose de predios urbanos las Regiones se dividirán en manzanas y éstas en lotes. Si se trata de predios rústicos, las regiones se dividirán en lotes. Las regiones, manzanas y lotes se numerarán progresivamente.

Los predios se identificarán con la clave catastral respectiva, los cuales serán numerados haciendo referencia a los datos antes señalados. En caso de predios rústicos y urbanos, el registro catastral estará formado por 10 dígitos, de los cuales, los primeros 2 corresponden a la clave del municipio, los siguientes 2 al número de región catastral, los 3 siguientes al número de la manzana y los últimos 3 dígitos al número del lote.

Siguiendo la misma regla del párrafo anterior y tratándose de propiedades en Régimen de Condominio al registro catastral se adicionarán 4 dígitos para señalar las unidades privativas contenidas dentro de la clave única catastral.

Cuando una manzana sea dividida en 2 o más predios, dando como resultado la creación de una o más manzanas, una de ellas figurará con el número de origen, y la otra u otras se designarán con el número o números siguientes al más alto que figure en ese momento en la región en que se ubique.

Cuando un predio sea dividido en 2 o más partes, uno de ellos, a satisfacción del promovente, conservará el número de su designación original y a las otras partes se les asignará el progresivo siguiente al último número de los predios de la manzana correspondiente. En caso de que 2 o más predios se fusionaren se utilizará el número de los predios fusionados que el promovente designe.

La misma práctica se seguirá en las zonas rústicas, numerando progresivamente los predios que conforman la región catastral.

CAPITULO IV

DE LA VALUACIÓN CATASTRAL

ARTÍCULO 101.- La valorización catastral se hará considerando la zona en la que se encuentra y, separadamente, el suelo y las construcciones o cualquier otro tipo de mejoras existentes.

ARTÍCULO 102.- En las zonas urbanas, la unidad de superficie que se tome para el avalúo de la tierra será el metro cuadrado.

Tratándose de predios ubicados en zona urbana, se recabarán previamente los datos relativos al uso o aplicación de cada uno de los predios de acuerdo con su ubicación, infraestructura de servicios, su entorno urbano y si lo hubiera, el factor de riesgo. Así mismo se recabará información sobre las últimas transacciones de compraventa realizadas en la zona o calle que se desee determinar su valor, ya sea que se revisen los valores de operación consignados en las notas de pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles o analizando el comportamiento del mercado inmobiliario.

ARTÍCULO 103.- La unidad de avalúo que se tome en consideración en las tablas de valores unitarios aplicables a construcciones será por metro cuadrado o, en su caso, por metro cúbico cuando se trate de recipientes.

ARTÍCULO 104.- En las zonas rústicas, la unidad de superficie que se tome para el avalúo de la tierra será por hectárea o por metro cuadrado cuando se tenga un valor aprobado de calle, camino o carretera.

Para estos efectos se entiende como zona rústica, la que no cuente con los elementos necesarios para considerarse urbana.

La propiedad rústica para efectos de valuación se dividirá en riego rodado, riego bombeado, temporal de primera, temporal de segunda, agostadero de primera, agostadero de segunda, monte, cerril, cerril inaccesible y erial.

En las áreas rústicas la determinación de los valores unitarios de terreno se hará sobre una clasificación agronómica de la tierra y su situación topográfica,

120.86	127.00	0.53
127.01	133.40	0.52
133.41	140.15	0.51
140.16	147.60	0.50
147.61	155.40	0.49
155.41	163.40	0.48
163.41	172.55	0.47
172.56	182.65	0.46
182.66	193.40	0.45
193.41	204.85	0.44
204.86	217.25	0.43
217.26	230.85	0.42
230.86	245.60	0.41
245.61	261.00	0.40
261.01	279.30	0.39
279.31	298.45	0.38
298.46	319.50	0.37
319.51	342.90	0.36
342.91	372.85	0.35

Los coeficientes de demérito por profundidad serán aplicables a los predios urbanos, y en el caso de predios rústicos sólo será aplicable cuando colinden con la traza de una carretera estatal o federal, hasta una profundidad de 372.85 metros lineales.

ARTÍCULO 106.- Para determinar los valores aplicables a las edificaciones o construcciones, se tomarán como base los distintos materiales utilizados en techos, muros, pisos, acabados interiores y exteriores, equipamiento y uso de la construcción entre otros. Considerando los anteriores elementos y la zona en que se ubican, se les determina un valor por metros cuadrados y se les clasifica como de primera, segunda y tercera. Cuando se trate de silos y tanques de almacenamiento, la unidad será el metro cúbico.

Entendiéndose como construcción de:

PRIMERA: Aquella que cuente con acabados de lujo o primera y que se ubique en una zona de alta plusvalía.

SEGUNDA: Aquella que cuente con acabados de tipo medio, ubicada principalmente en fraccionamientos de tipo interés social, considerándose su valor como un 70% del valor de Primera.

TERCERA: Autoconstrucción, fraccionamientos o colonias de tipo popular, considerándose su valor como un 50% del valor de Primera.

ARTÍCULO 107.- Para la valuación de los predios, además de los valores unitarios de suelo y construcción, se considerarán tablas de demérito y compensaciones, las cuales serán determinadas dentro de los criterios de valuación emitidos por la Junta Central Catastral, en las que se especificarán los deméritos o premios que deben sufrir los valores unitarios, cuando los predios por exceso o por defecto no estén comprendidos dentro del lote tipo, considerándose éste hasta de 25 metros de profundidad, además de los deméritos motivados por características muy específicas e inusuales de los predios, tales como torres de alta tensión, pendientes pronunciadas, entre otros elementos. Para efectos de la aplicación de los coeficientes de demérito, la profundidad del predio se medirá en metros lineales.

Se formularán tablas de demérito y compensaciones que deberán aplicarse a los valores unitarios de construcción o edificación en la misma forma establecida para los terrenos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 108.- Los valores unitarios del suelo y los valores unitarios de las construcciones que apruebe el H. Congreso del Estado, mediante el Decreto correspondiente, serán los equiparables al valor de mercado.

ARTÍCULO 109.- Los valores unitarios de terrenos y construcciones, así como las tablas de deméritos y compensaciones, deberán ser remitidos a la Dirección de Catastro, por los Municipios o Juntas Municipales correspondientes o Junta Central Catastral, según sea el caso, para los efectos conducentes.

ARTÍCULO 110.- El propietario del predio o su representante legal podrán inconformarse, en cualquier tiempo, con el valor del predio que resulte de acuerdo

con lo establecido en el artículo 105 de esta Ley, mediante escrito que presenten ante la Tesorería Municipal correspondiente, en el que manifiesten los motivos de su inconformidad, acompañando un avalúo del inmueble emitido por una institución de crédito debidamente autorizada o por una institución colegiada de valuación debidamente constituida en la Entidad, así como los demás elementos de prueba que consideren necesarios.

En caso de que el promovente no acompañe el avalúo o las pruebas referidas en el párrafo que antecede, se procederá a prevenirlo para que las presente dentro de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que haya recibido la notificación de la prevención; de no acompañar pruebas dentro del término señalado, se le tendrá por no ofreciendo las pruebas respecto de las cuales haya sido omiso. En caso de omitir presentar el avalúo del inmueble, se le tendrá por no presentado el escrito de inconformidad, salvo que la inconformidad verse sobre las características físicas del predio o sobre errores aritméticos.

Una vez admitida la inconformidad, deberá remitirse el expediente debidamente integrado a la Junta Municipal Catastral que corresponda, la cual podrá acordar diligencias para mejor proveer, incluyendo la de solicitar la opinión de otra institución colegiada de valuación, debiendo resolver en un término no mayor de 15 días hábiles posterior a la fecha de la sesión de la junta catastral en la cual se analizó tal inconformidad.

La autoridad ante quien se presente el escrito de inconformidad procederá al estudio del documento, y si encuentra que existe un error en la determinación del valor catastral, procederá a la corrección y a la nueva determinación del valor catastral del inmueble; de no presentarse lo anterior, y si con el escrito el promovente no acompañó el avalúo o las pruebas ofrecidas, se procederá a prevenir a la persona solicitante para que presente el avalúo o las pruebas en un término de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la prevención.

Si el promovente omite presentar el avalúo del inmueble, se le tendrá por no presentado el escrito de inconformidad, salvo que la inconformidad verse sobre las características físicas del predio o sobre errores aritméticos.

En lo no previsto en este artículo, se aplicará supletoriamente lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Si revisado el valor por la Junta Municipal Catastral persiste la inconformidad, el promovente deberá presentar escrito al Director de Catastro, en que exprese las razones de su inconformidad, debiendo adjuntar:

a) El acuse de recibido del escrito de inconformidad presentado ante la Tesorería Municipal.

b) El avalúo y pruebas acompañados a la inconformidad presentada ante la Tesorería Municipal.

c) La resolución emitida por la Junta Municipal.

En caso de omisión a alguno de los requisitos referidos, el Director de Catastro deberá prevenir al promovente para que cumpla con la misma, de lo contrario, se le tendrá por no presentada su inconformidad.

De admitirse la inconformidad, el Director de Catastro remitirá la misma a la Junta Central Catastral, a efecto de que resuelva lo que corresponda dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en la que se haya celebrado la sesión de la junta catastral en la cual se analizó tal inconformidad

Tratándose de la notificación de los acuerdos dictados por la Junta Municipal Catastral o la Junta Central Catastral, éstas se harán por conducto de la Tesorería Municipal que corresponda, o del Instituto, según corresponda, respectivamente y se practicará en la forma que determine el Código Fiscal del Estado.

En caso de que no estuviere integrada la Junta Municipal Catastral, será la Junta Central Catastral, la encargada de desahogar, en única instancia, el procedimiento previsto en este artículo.

ARTÍCULO 111.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán formular la propuesta de valores unitarios del suelo y construcciones que someterán al H. Congreso del Estado.

La referida propuesta de valores deberá presentarse para consideración del H. Congreso del Estado, a más tardar durante la segunda quincena del mes de octubre del año de que se trate. Los valores aprobados por el H. Congreso del Estado entrarán en vigor al inicio del ejercicio fiscal del siguiente año y su vigencia será indefinida.

A falta de nueva propuesta de valores unitarios de suelo o de valores unitarios de construcción, se aplicará lo dispuesto por el último párrafo del Artículo 21 BIS-2 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 112.- Cuando se modifiquen las características de un predio, se realicen modificaciones de superficie o de construcción o cualquier otro tipo de mejora, el valor catastral se actualizará en los mismos términos, conforme al Decreto de valores unitarios emitido por el H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 113.- Corresponderá a las Juntas Municipales Catastrales determinar los valores unitarios de suelo y construcciones, que servirán para la valuación de los predios, cuando se trate de nuevos fraccionamientos, urbanizaciones o desarrollos en régimen de propiedad en condominio, en este último caso de acuerdo con las áreas que resulten, en los términos de la escritura constitutiva de dicho régimen.

ARTÍCULO 114.- Para efectos de la aplicación de la tarifa del Impuesto Predial, prevista en el Artículo 21 Bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, por predio baldío se entiende aquel inmueble sin construcciones

permanentes techadas, o que tenga una superficie de construcción menor al 20% de la superficie total del predio, ubicado en una zona urbana.

No se considera predio baldío, aquel inmueble utilizado para jardín de casa habitación, incluyendo palapas, asadores, albercas, fuentes, canchas deportivas y accesos interiores; y, que todos estos sean utilizados exclusivamente para uso doméstico, sin fines de lucro. Para efectos de este párrafo se entiende por jardín, aquel terreno en el que por la actividad humana se cultivan flores, árboles de sombra, de adorno y demás plantas de ornato, para uso doméstico, sin fines de lucro.

Tampoco se consideran predios baldíos aquellos inmuebles utilizados para estacionamientos, patios de maniobras, calles interiores, áreas de almacenaje equipadas, campos deportivos, centros recreativos o parques y que cuenten con la licencia de uso de suelo correspondiente para la actividad o giro mencionados, en los términos previstos por la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado, salvo que se justifique que dicha licencia no es exigible.

ARTÍCULO 115.- Los bienes del dominio público pertenecientes a la Federación, al Estado o a los Municipios, aun y cuando disfruten de exención total del Impuesto Predial, serán valorizados de acuerdo con la presente Ley.

CAPÍTULO V

DE LOS PROCESOS CATASTRALES

ARTÍCULO 116.- Los procesos catastrales consistirán, por lo menos, en los siguientes:

- I. Actualización;
- II. Valuación;
- III. Emisión de constancias, y

IV. Consulta.

Los procesos catastrales podrán solicitarse de manera presencial en las oficinas de la Dirección de Catastro o mediante los medios electrónicos que al efecto se encuentren establecidos por dicha Dirección.

ARTÍCULO 117.- Se establece como unidad de Registro en materia Catastral a la Cédula Única Catastral, la cual contendrá como mínimo, lo siguiente:

- a) Clave Catastral del Predio, en los términos que establezca el Instituto;
- b) Ubicación del Predio, refiriendo calle, número exterior e interior, edificio, lote, manzana, colonia o fraccionamiento, código postal, entidad federativa y municipio;
- c) Folio Real, en caso de contar con él,
- d) Superficie, linderos, medidas y colindancias;
- e) Datos del propietario.
- f) Representación gráfica del Predio, incluyendo las coordenadas geográficas que permitan su ubicación.

En caso que no sea posible contar con lo dispuesto en los incisos e) y f) de esta fracción, los Catastros deberán establecer el procedimiento que permita integrar dicha información a la Cédula Catastral, conforme a las disposiciones que emita la Dirección de Catastro.

ARTÍCULO 118.- Los trámites catastrales deberán realizarse electrónicamente y podrán iniciarse:

- I. A petición de parte por los propietarios, o personas que tengan un derecho real sobre los Predios o por su legítimo representante;
- II. De oficio, por parte de las autoridades catastrales competentes, o bien, por autoridad judicial, y

III. Por notario público que haya autorizado o vaya a autorizar el acto jurídico.

ARTÍCULO 119.- Las autoridades, dependencias e instituciones que otorguen autorizaciones relativas a la apertura de vías públicas, al cambio de denominación de las vías públicas o de la asignación de número oficial de edificaciones, o a la realización de cualquier obra pública o privada que implique la modificación de las características del inmueble, deberán informar por escrito de tales situaciones a la Dirección de Catastro, en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se emitan las resoluciones correspondientes.

Así mismo, la Dirección de Catastro tendrá la atribución de allegarse por cualquier medio que considere pertinente de información necesaria para mantener actualizada la cartografía y el padrón catastral.

ARTÍCULO 120.- Los organismos y entidades públicos y privados, que realicen actividades relativas a la construcción de obras para el desarrollo urbano y de vivienda, así como los que tengan como finalidad la regularización de la tenencia legal de la tierra, deberán informar por escrito a la Dirección de Catastro la realización de actividades que impliquen un cambio en las características físicas del inmueble, así como en los datos del propietario, que obren en el padrón catastral, en un plazo no mayor de 15 días contados a partir de que tengan conocimiento de dichos cambios.

Así mismo la Dirección de Catastro tendrá la atribución de allegarse por cualquier medio que considere pertinente de información necesaria para mantener actualizada la cartografía y el padrón catastral.

ARTÍCULO 121.- En caso de transmisión de propiedad de bienes raíces, la Dirección del Registro Público, los notarios públicos, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, estarán obligados a dar aviso a las Tesorerías Municipales y a la Dirección de Catastro sobre cada uno de los actos de transmisión de dominio de bienes inmuebles en que hubieran intervenido, así

como de los actos de cancelación en el caso de no llevarse a cabo la operación de transmisión de dominio.

Los avisos mencionados deberán presentarse utilizando las formas oficiales establecidas por el Instituto, ya sea a través de medios electrónicos o de cualquier otra índole.

En el caso de los notarios públicos, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, los avisos se darán dentro del plazo de un mes siguiente a la fecha en que se cubra el impuesto sobre adquisición de inmuebles, en el caso de la Dirección de Registro Público, estos deberán ser presentados en un plazo de un mes siguiente a la fecha de inscripción o cancelación. Los avisos mencionados deberán presentarse utilizando las formas oficiales aprobadas por el Instituto.

Así mismo la Dirección de Catastro tendrá la atribución de allegarse por cualquier medio que considere pertinente de información necesaria para subsanar de oficio errores en los avisos proporcionados.

ARTÍCULO 122.- Los propietarios de un Predio están obligados a realizar el registro o actualización de éste en el Catastro, presentando las declaraciones, avisos, solicitudes, planos, manifestaciones, para lo cual deberán cumplir, como mínimo, con lo siguiente:

- I. Señalar las características del Predio de que se trate;
- II. Acompañar el título de propiedad o resolución emitida por autoridad competente debidamente inscrita en el Registro Público;
- III. Señalar, en su caso, el trámite que solicita;
- IV. Nombre o denominación o razón social del solicitante;
- V. El registro federal de contribuyentes;

VI. La clave única del registro de población, tratándose de personas físicas,
y

VII. Las demás que determine la Dirección de Catastro.

Las autoridades catastrales podrán, en cualquier momento, verificar la veracidad de la información proporcionada.

La solicitud de registro de un predio en el padrón catastral será improcedente si se encuentra registrado diverso título, en la inteligencia que éste deberá validarse mediante plano de Validación Cartográfica. No obstante, será procedente la solicitud de registro de un predio en el padrón catastral cuando se encuentre en confusión de límites, condicionado a que, posteriormente, realice las gestiones conducentes a efecto de superar dicha confusión de acuerdo con los procedimientos legales correspondientes.

En caso de confusión parcial de superficie entre predios colindantes, sólo podrá ser objeto de registro catastral la superficie que esté libre de confusión.

La Dirección de Catastro podrá autorizar parcialmente los trámites solicitados, o bien, podrá condicionar la autorización a la realización de diverso trámite que considere pertinente para la procedencia de la autorización, pudiendo realizar los gestiones que considere necesarias para que exigir el cumplimiento de la condicionante.

ARTÍCULO 123.- Tratándose de predios que cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior, sólo se aceptarán los trámites de subdivisión, fusión, relotificación, o cualquier otro trámite que implique la modificación de la inscripción, siempre y cuando los datos de ubicación, medidas y colindancias coincidan con el registro existente del propietario respectivo.

ARTÍCULO 124.- Los servidores públicos con competencia en materia urbanística que intervengan en la autorización de una fusión, subdivisión,

lotificación, relotificación, régimen en condominio, fraccionamiento o conjunto urbano de Predios, deberán requerir a los solicitantes la Cédula Única Catastral de los Predios involucrados, la georeferencia de los predios involucrados, así como informar de todo lo relativo con dichas autorizaciones a la autoridad catastral competente, proporcionando una copia de los planos actualizados con la inscripción de los datos de registro.

ARTÍCULO 125.- En los casos de trámites urbanísticos autorizados que requieran de su inscripción en el Registro Público, el Registrador Público procederá a realizar la inscripción correspondiente, una vez que se acredite la validación técnica y/o la actualización del padrón catastral de la Dirección de Catastro.

ARTÍCULO 126.- Los solicitantes, en el caso de nuevas construcciones, deberán proporcionar a la Dirección de Catastro, los planos o croquis que sirvan de base para la cuantificación y clasificación de éstas, así como los documentos necesarios que acrediten la autorización del uso del suelo por la autoridad competente, en los casos requeridos, y los datos del propietario.

Las nuevas construcciones darán lugar al pago del impuesto predial después del lapso que para su conclusión fije la Dirección de Catastro y el cual no será superior a un año. En el caso de que pasado este término no estuviere concluida la construcción, los usuarios podrán solicitar a las autoridades municipales correspondientes, la prórroga para el pago mencionado, la que se otorgará si procediere, previa la inspección conducente.

En los casos en que la construcción permanente sea de un propietario y el terreno de otro, el avalúo se hará a nombre del propietario del terreno, pero corresponderá a la Dirección de Catastro clasificar los cargos para fines del pago del impuesto, según los datos de la notificación correspondiente.

La inscripción de edificaciones a nombre de persona distinta del propietario del terreno, sólo procederá en caso de que el interesado cuente con autorización por escrito otorgada por aquél.

En caso de que se detecte alguna construcción no inscrita en el padrón catastral, la autoridad municipal podrá solicitar a la Dirección de Catastro el bloqueo del expediente catastral que corresponda hasta en tanto el contribuyente no regularice los metros de construcción ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 127.- Las autoridades catastrales realizarán los procesos de actualización conforme a las fases mínimas siguientes:

I. La recepción de la solicitud de registro o actualización del Predio, la cual comprende:

- a) La presentación de la solicitud, en las Formas Precodificadas;
- b) La recepción de la documentación que se presenta para acreditar la propiedad del Predio que se pretende registrar o actualizar;
- c) La asignación electrónica de un número de control progresivo de entrada y el registro de la fecha, hora, minuto y segundo del ingreso correspondiente a cada solicitud, y
- d) La asignación de turno al encargado de realizar el registro o actualización del Predio correspondiente.

II. La verificación que deben realizar las autoridades catastrales conforme a lo siguiente:

- a) Que la solicitud se encuentre debidamente requisitada;
- b) Que la solicitud haya sido presentada por persona que acredite un interés legítimo o se encuentre autorizada para realizar el trámite, y

c) Que los documentos presentados en la solicitud sean legalmente válidos y se refieran con el Predio descrito en dicha solicitud.

III. En caso de actualización de la información del Predio, la autoridad catastral deberá realizar la revisión de la información de dicho Predio en el Padrón Catastral, verificando que la información a actualizar corresponda con los datos previstos en dicho Padrón y, en caso de identificar discrepancias, se requerirá al solicitante lleve a cabo las aclaraciones o rectificaciones al Predio que se pretende actualizar;

IV. Para determinar procedente la validación de las solicitudes de registro o actualización de Predios, deberá soportarse con las imágenes digitales que el interesado haya presentado en su solicitud, así como en el cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables. La validación deberá ser autenticada con firma electrónica avanzada, tanto por el encargado de realizar la supervisión como por el responsable de la validación;

V. En su caso, la emisión del dictamen de inspección que corrobore o registre los cambios en terreno o construcción del Predio, previamente validados;

VI. Una vez validada la solicitud, se procederá al registro o actualización de la Cédula Única Catastral, así como a la actualización de la Cartografía, mediante el uso de las herramientas disponibles en cada uno de los sistemas del Catastro;

VII. Se procederá a la valuación o revaluación del Predio, cuando en la actualización de la Cédula Única Catastral se hayan modificado aquellos parámetros que afectan el valor de dicho Predio, tales como las superficies de terreno o construcción, servicios públicos o por la entrada en vigor de nuevos valores catastrales unitarios, y

VIII. En el proceso de actualización y siempre que se considere necesario, las autoridades catastrales deberán notificar a los interesados las deficiencias en las solicitudes para subsanarlas antes de su resolución definitiva.

ARTÍCULO 128.- En caso de detectarse que el predio objeto de cualquiera de los trámites mencionados en este capítulo, presente confusión de límites con predios colindantes o de otros propietarios, se suspenderá el registro catastral de dicho trámite hasta en tanto se decida por la autoridad competente la titularidad y la superficie y/o demás características del inmueble.

En caso de que la confusión sea parcial, sólo podrá ser objeto de trámites catastrales la superficie que esté libre de confusión, debiéndose efectuar previamente una subdivisión ante la autoridad competente, a fin de separar la porción correspondiente, asignándole un nuevo expediente catastral.

La cancelación de una inscripción catastral por falta de título de propiedad revocará todos los efectos anteriores del registro.

ARTÍCULO 129.- Para los efectos señalados en el último párrafo del artículo 126 de esta ley, la Dirección de Catastro a solicitud de parte, expedirá plano de Validación Cartográfica previo pago de derechos, debiéndose asentar en el plano, el área que presenta confusión de superficie y el área disponible para trámites catastrales y registrales

ARTÍCULO 130.- La Dirección de Catastro podrá suspender cualquier registro catastral cuando se advierta alguna inconsistencia en la información o documentación presentada, o la misma no sea suficiente para acreditar las condiciones propias del inmueble, previa validación con el Registro Público, el Archivo General de Notarías o cuando la autoridad competente así lo requiera.

De igual forma, en caso de detectarse alguna anomalía en algún expediente catastral podrá, a su discreción, bloquear el expediente catastral a efecto de no que

realice ningún trámite ante la Dirección de Catastro hasta en tanto el propietario regularice la anomalía detectada.

ARTÍCULO 131.- Cuando la Dirección de Catastro dentro de sus facultades de control de inmuebles, detectare alguna propiedad en la que no exista documentación comprobatoria de la titularidad del inmueble, deberá de registrar el predio a nombre de Gobierno del Estado, dejando a salvo los derechos que pudieren corresponderles a las personas propietarias que lo acrediten debida y plenamente.

ARTÍCULO 132.- Cuando de los documentos o manifestaciones de la persona propietaria y de las autoridades existentes en el expediente registral o catastral se desprenda fehacientemente que el inmueble está ubicado en un municipio distinto al inscrito, deberá realizarse la anotación, el ajuste y ubicación en el municipio que corresponda tanto por la autoridad registral como la catastral.

ARTÍCULO 133.- El proceso de consulta al Padrón Catastral y a la Cartografía digital podrán solicitarlo los propietarios, siempre que se realicen sobre un Predio determinado y se cuente con la información correspondiente a su nombre, en su caso, clave catastral o su ubicación.

ARTÍCULO 134.- La Dirección de Catastro realizará la justipreciación de rentas a que se refiere la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León en el término de 10 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud correspondiente, conforme a los lineamientos que se señalen en esta Ley.

ARTÍCULO 135.- Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, será necesario que a la solicitud de justipreciación de rentas se anexen los siguientes documentos: Ficha Técnica en la forma proporcionada por la Dirección de Catastro, cédula única catastral, croquis de ubicación, copia del último contrato de arrendamiento, reporte fotográfico actualizado del inmueble, fotos interiores y exteriores y los demás documentos que se consideren necesarios.

Capítulo VI

DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 136.- Son infracciones de la presente Ley:

- I. Consignar datos falsos en sus declaraciones, avisos, solicitudes, planos o manifestaciones, con excepción del relativo al valor del predio;
- II. Omitir presentar oportunamente los planos, datos, informes, declaraciones, solicitudes, manifestaciones y cualquier otro documento que señalen las leyes o las convocatorias respectivas, o sean requeridos por las autoridades catastrales, en un plazo no mayor a 30 días contados a partir del inicio de los citados eventos;
- III. No comparecer cuando sea requerido para la aclaración de las dudas que surjan con motivo de sus declaraciones o manifestaciones;
- IV. Omitir prestar oportuna y eficaz cooperación cuando le sea solicitada;
- V. Omitir auxiliar a los organismos catastrales para el mejor desempeño de sus funciones, y
- VI. Permitir la infracción de esta Ley por los sujetos obligados a cumplirla.

ARTÍCULO 137.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas como sigue:

- I. Si están comprendidos en las fracciones I, III, IV y V, se les aplicará una multa de 3.5 a 6.5 cuotas;
- II. Si están comprendidos en los casos de la fracción II, la que resulte mayor entre 3 cuotas o hasta el 100% de las contribuciones omitidas, y
- III. Si están comprendidos en las fracciones IV, V y VI de 20 a 40 cuotas. En caso de que se trate de servidores públicos del Estado, si a juicio del Director General del Instituto la infracción es grave, además serán destituidos, sin perjuicio de la instancia de responsabilidad, si procediera.

Para efectos del presente artículo al hacer referencia a cuota, se entenderá por ésta, el equivalente a la Unidad de Medida y Actualización vigente.

En el caso de incumplimiento de las fracciones I, II y III, del artículo 136, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se suspenderá la inscripción catastral correspondiente, durante el plazo en que se mantenga el incumplimiento de los propietarios, poseedores, arrendatarios, usufructuarios o superficiarios.

En el caso de incumplimiento de fedatarios públicos, además de las sanciones a que se refiere este Artículo, se dará vista a la autoridad competente en la materia a fin de que sean sancionados en los términos de la Ley que regule las actividades de los fedatarios públicos.

TÍTULO IV

DEL RECURSO DE REVOCACION

ARTÍCULO 138.- El recurso de revocación es el medio de impugnación con que cuentan los particulares en contra de cualquier acto administrativo definitivo dictado por cualquier servidor público adscrito a alguna Unidad Administrativa del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, y será procedente cuando, de las resoluciones en comento, se desprenda la ausencia o inexacta aplicación de la legislación o normatividad aplicable.

De igual forma procederá en aquellos casos en que se compruebe que el documento inscrito haya sido desconocido por la persona que se ostente como Fedatario Público, autoridad Judicial o Administrativa o quien supuestamente lo haya expedido en su momento.

ARTÍCULO 139.- La admisión, tramitación y resolución del recurso de revocación es competencia de la Dirección General del Instituto, misma que se auxiliará con la persona Titular de la Unidad Jurídica del ente público para el desahogo del procedimiento correspondiente.

La competencia originaria de la persona Titular de la Dirección General para la resolución del recurso, podrá ser delegada a algún servidor público del Instituto.

ARTÍCULO 140.- El recurso se interpondrá ante la Unidad Jurídica del Instituto, mediante escrito que se presente, dentro de los 10 días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acto impugnado, o bien, al en que se tenga conocimiento del mismo y se acredite con fecha cierta tal circunstancia.

El escrito por medio del cual se interponga deberá contener los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio de la persona recurrente, o su representante en su caso, el cual deberá justificarlo con el documento que así lo acredite, así como cuenta de correo electrónico para recibir comunicaciones derivadas del procedimiento;

II. Señalar el acto impugnado, así como el nombre y puesto de la persona que lo haya emitido;

III. Señalar el libro, folio o código electrónico y expediente catastral con que se identifique el acto impugnado, en la base de datos digital o electrónica del Instituto, si se hubiere admitido la existencia de éste;

IV. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado; o bien, copia del instructivo de notificación correspondiente;

V. Manifestar “bajo protesta de decir verdad” los antecedentes del acto impugnado;

VI. Señalar los agravios que ocasiona el acto impugnado;

VII. Señalar las pruebas que se ofrezcan, especificando su relación con la materia del recurso, precisando claramente el hecho o hechos que se pretende acreditar, y

VIII. Señalar las peticiones que se consideren por parte del recurrente.

ARTÍCULO 141.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos que:

- I. No afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Sean resoluciones dictadas en el procedimiento del recurso administrativo, en otro recurso administrativo o cualquier medio de defensa por vía jurisdiccional o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
- III. Hayan sido o se encuentren siendo impugnados a través de otro medio de defensa, así como que ya se hubiere emitido una resolución, de fondo, sobre el mismo asunto, en otro recurso previamente interpuesto;
- IV. Se hayan consentido los actos impugnados, entendiéndose por consentidos los actos contra los que no se promovió el recurso de revocación dentro del término de ley;
- V. Sean conexos a otro que haya sido consentido;
- VI. Se hayan consumado de un modo irreparable;
- VII. Hayan cesado sus efectos;
- VIII. Tengan objeto o materia insubsistente;
- IX. Aún y cuando habiendo sido desconocido el acto por el Fedatario Público, la autoridad Judicial o Administrativa o quien supuestamente lo haya expedido en su momento, la propiedad materia del recurso se hubiera transmitido a un tercero, y
- X. Se presenten causas de improcedencia derivadas de esta Ley o de otra legislación o normatividad aplicable.

ARTÍCULO 142.- En la presentación del recurso de revocación podrá solicitarse se envíe requerimiento al fedatario Público o a la Autoridad Judicial o Administrativa para la autenticación y validación del documento que obra inscrito bajo la inscripción que se pretende dejar sin efectos.

ARTÍCULO 143.- Al interponerse el escrito del inicio del recurso de revocación en representación de otra persona física o moral, quien suscriba el recurso justificará su representación con apego a las reglas del derecho civil aplicable. Si no se acompañare, al escrito en que se interponga el recurso, el documento necesario para acreditar la personalidad del representante o mandatario, se desechará el recurso sin más trámite.

ARTÍCULO 144.- Al escrito inicial del recurso de revocación deberá de recaer un auto admisorio si se cumplen cada uno de los requisitos precisados en el artículo 140, o en su defecto, se analizará si existen cuestiones que pudieran ser subsanables, requiriendo al promovente para la atención y corrección de las mismas dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación.

En el caso de que no fueren atendidas las prevenciones realizadas, se atendieren de manera incorrecta o que dentro del escrito correspondiente se asienten circunstancias que no son subsanables, el recurso de revocación se desechará de plano.

ARTÍCULO 145.- Una vez cumplidas las prevenciones en comento, en el auto de admisión del recurso de revocación, se ordenará, de oficio, suspender cualquier trámite en relación con dicha inscripción o expediente catastral y se girará el oficio correspondiente para la validación y autenticación del documento que se encuentra registrado bajo la inscripción materia de este procedimiento.

La comunicación del oficio de referencia deberá efectuarse a través del personal que designe la Unidad Jurídica del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León para tal efecto.

Asimismo, se solicitará el informe correspondiente a las unidades del Instituto que hayan participado en la emisión del acto impugnado, mismo que deberá rendirse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la que se les solicite, en el cual deberán expresar los fundamentos y motivos que justifiquen su determinación, y en su caso, allegar los elementos probatorios que consideren.

Una vez obtenido el informe, y obre la documental mediante la cual se desahogue la validación y autenticación señalada en el primer párrafo de este artículo, se procederá a emitir dentro del término de 10 diez días hábiles la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 146.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. Desecharlo de plano, ante una improcedencia notoria y manifiesta.
- II. Sobreseerlo en caso que:
 - a) El recurrente se desista expresamente del recurso;
 - b) El recurrente muera durante el trámite del recurso, si el derecho agraviado sólo afecta a su persona;
 - c) Durante el trámite del recurso apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia, y
 - d) No exista el acto impugnado.
- III. Negar la pretensión del recurso y confirmar el acto impugnado.
- IV. Revocar el acto impugnado, para el efecto de que se proceda a la cancelación o rectificación de la inscripción, con los mismos efectos en su caso, en el expediente catastral.

La cancelación de la inscripción no prejuzga sobre los derechos de propiedad.

TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones de la Ley del Catastro, aplicable en el Estado de Nuevo León, su Reglamento, la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León, así como todos las disposiciones, convenios y demás ordenamientos que se encuentren en oposición a la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Dirección de Catastro dará de baja las cuentas catastrales a las que no se les hubiera asignado un expediente catastral por falta de documentación comprobatoria sobre la titularidad del inmueble siempre y cuando no exista movimiento en las mismas por más de cinco años; así como aquellas que, habiéndosele otorgado expediente, no hayan cumplido con alguna condicionante que se hubiere establecido para tal efecto.

ARTÍCULO TERCERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Habiéndose concluido el proyecto de ley denominado "**LEY DEL REGISTRO PÚBLICO INMOBILIARIO Y DE PERSONAS MORALES Y DEL CATASTRO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**", lo dejo a su consideración para que se someta al proceso legislativo correspondiente y, en caso de así determinarlo, sea aprobado.

ATENTAMENTE

En Monterrey, Nuevo León al 21 de agosto del 2023.



Lic. Josemaría Urrutia García.

Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León.



Oficio Núm. 164-A/2021.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

**C. JOSEMARÍA URRUTIA GARCÍA
P R E S E N T E . -**

El Ejecutivo Estatal a mi cargo, con fundamento en los artículos 81, 85 fracción III y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 3, 8, 39 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; 10 fracción III, 22 y 23 de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 13 y demás relativos del Reglamento Interior del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, ha tenido a bien otorgar a usted el nombramiento de **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

En el desempeño de su cargo ejercerá las funciones y tendrá las facultades y atribuciones inherentes al mismo, establecidas en las correspondientes leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y demás disposiciones administrativas vigentes en el Estado, percibiendo los emolumentos y remuneraciones que correspondan conforme a la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León.

Reitero a usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Monterrey, N.L., noviembre 16 de 2021.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

**EL C. SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO**

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO**

DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO

**LIC. CARLOS ALBERTO GARZA
IBARRA**

CERTIFICO que el presente documento es una copia fiel del oficio número 164-A-2021.

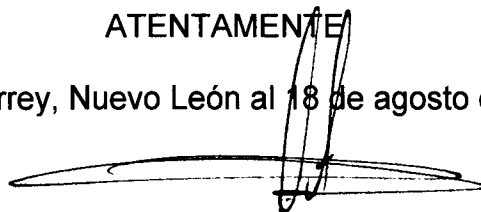
A través del instrumento en cuestión el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, el Secretario General de Gobierno y el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado otorgaron al Lic. Josemaría Urrutia García su nombramiento como "Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León", ello en fecha 16 de noviembre del 2021.

El instrumento en cuestión obra dentro de las instalaciones del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León.

La presente certificación se realiza con fundamento en el artículo 59 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

En Monterrey, Nuevo León al 18 de agosto del 2023.

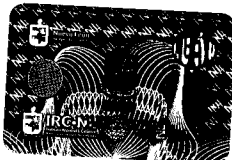


Lic. Juan Paulo Guadalupe Puente Lemus.

Director del Registro Público del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León

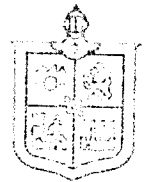
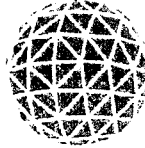


IRCNL
INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO





IRC NL
INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO
DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DEL
AÑO 2023, CELEBRADA EL DÍA 26 DE JULIO DEL 2023.**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo las 9:00 horas del día 26 de julio del 2023, se da inicio a la Segunda Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León (IRCNL) del año 2023, en la Sala de Juntas de la Secretaría General de Gobierno del Estado, en los términos señalados en la Convocatoria.

Los servidores públicos que intervinieron en la celebración de la Sesión Extraordinaria, son los siguientes:

- Dr. Javier Luis Navarro Velasco, Secretario General de Gobierno, en suplencia¹ del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Presidente de la Junta de Gobierno del IRCNL.
- Lic. César Javier Gómez Treviño, Encargado del Despacho de la Subsecretaría de Gobierno, en suplencia² del Secretario General de Gobierno.
- Ing. Hernán Gabriel Aguiñaga Álvarez, Encargado del Despacho de la Dirección de Atención a Municipios y Organismos Paraestatales de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en suplencia³ del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado.

¹ El carácter de suplente le fue otorgado mediante el oficio número 268-A/2022, suscrito por el Dr. Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, en fecha 23 de junio del 2022.

² El carácter de suplente le fue otorgado mediante el oficio número BSP/794/2023, suscrito por el Lic. Luis Mauro Garza Torres, Secretario Particular del Secretario General de Gobierno, en fecha 24 de julio del 2023.

³ El carácter de suplente le fue otorgado mediante el oficio número DT-PF-CG-419/2023, suscrito por el Lic. Carlos Alberto Garza Ibarra, Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, en fecha 23 de marzo del 2023.

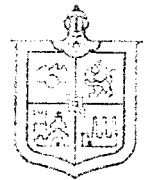
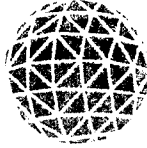


IRC NL

INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO



IRC•NL
INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

- Arq. Martha Laura Montemayor Flores, Subsecretaria de Ordenamiento Territorial y del Espacio Público de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, en suplencia⁴ del Secretario de Movilidad y Planeación Urbana.
- Josemaría Urrutia García, Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, Secretario de la Junta de Gobierno del IRCNL.

Así mismo, estuvo presente en calidad de invitado el C. Alberto Herrera Hernández, Titular de la Unidad Jurídica del IRCNL.

Ahora bien, el **Director General del IRCNL**, Lic. Josemaría Urrutia García, procedió a dar lectura al orden del día que constó de los siguientes puntos:

- **Punto I del Orden del Día.** Instalación de la Junta de Gobierno;
- **Punto II del Orden del Día.** Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto denominado "Ley del Registro Público Inmobiliario y de Personas Morales y del Catastro del Estado de Nuevo León", ello en términos del artículo 23, fracción XVIII, de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León.
- **Punto III del Orden del Día.** Asuntos generales.

PUNTO I DEL ORDEN DEL DÍA.

Instalación de la Junta de Gobierno.

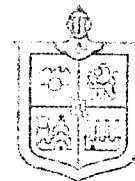
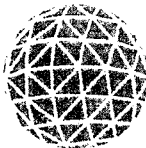
El **Director General del IRCNL**, Lic. Josemaría Urrutia García, tuvo por instalada la Junta de Gobierno por haber quorum legal para su celebración, señalando que los acuerdos que se adoptaran serían debidamente ejecutables.

⁴ El carácter de suplente le fue otorgado mediante el oficio número 385/SMPU/2023, suscrito por el Dr. Hernán Manuel Villarreal Rodríguez, Secretario de Movilidad y Planeación Urbana, en fecha 19 de julio del 2023.





IRC NL
INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

Así mismo, se sometió a aprobación el orden del día, mismo que fue aprobado de manera unánime por los integrantes de la Junta de Gobierno.

PUNTO II DEL ORDEN DEL DÍA.

Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto denominado "Ley del Registro Público Inmobiliario y de Personas Morales y del Catastro del Estado de Nuevo León", ello en términos del artículo 23, fracción XVIII, de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León.

Acto seguido el **Director General del IRCNL** comenzó su exposición indicando que, conforme la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, es su facultad presentar, para su aprobación, iniciativas de propuesta de normatividad a la Junta de Gobierno del ente público a su cargo. Las cuales, una vez aceptadas, serán remitidas al Ejecutivo para su expedición.

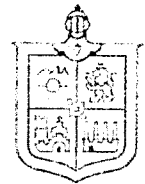
Como antecedente, fue señalado que desde el comienzo de la actual administración del IRCNL se efectuaron gestiones para conformar un cuerpo normativo actualizado, mismo que atienda a las necesidades de los neoloneses. Para ello, se formaron mesas de trabajo en las cuales participaron Registradores Públicos, personal de la Dirección de Catastro, Notarios Públicos, el Colegio de Notarios Públicos del Estado de Nuevo León, A.C., entre otros.

La problemática a resolver sobre el marco normativo encuentra su origen en el hecho de que las leyes que rigen la "operatividad" del IRCNL, i.e. la "Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León", la "Ley del Catastro" y el "Reglamento de la Ley del Catastro", cuentan con una antigüedad promedio de 44 años, no cuentan con reformas relevantes desde la fecha de su expedición, no vinculan la información de la Dirección del Registro Público con la de la Dirección de Catastro, no están adaptadas a los medios tecnológicos modernos y, a su vez, contemplan medios de defensa legislados de manera incompleta.





IRC NL
INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

Una vez que fue formado el IRCNL, a través de la “Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León”, ente público que “unió” a la Dirección del Registro Público con la Dirección de Catastro, no fueron cambiados los procedimientos llevados a cabo ante las Direcciones en alusión y, también, no fue contemplada una “vinculación” entre éstas.

Como solución a lo anterior, fue considerado que la manera de contar con información uniforme entre la Dirección del Registro Público y la Dirección de Catastro es crear un nuevo cuerpo normativo que regule la operatividad del IRCNL, mismo que complementará a la “Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León”.

Cabe señalar que el cuerpo normativo en cuestión, mismo que fue denominado Ley del Registro Público Inmobiliario y de Personas Morales y del Catastro del Estado de Nuevo León se ajusta al proyecto federal, pendiente de ser aprobado, el cual es identificado como “Ley para Armonizar y Homologar la Organización y el Funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales”.

Como beneficios del nuevo cuerpo normativo estatal, se plantearon los siguientes:

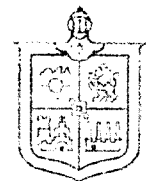
- Actualización de normas aplicables en materia registral y catastral.
- Inclusión del “Folio Real”, ello como herramienta para la vinculación de la información registral con la catastral.
- Adaptación con el proyecto de la “Ley para Armonizar y Homologar la Organización y el Funcionamiento de los Registros Públicos Inmobiliarios y de Personas Morales”.
- Inclusión de “Criterios de Valuación” de la Dirección de Catastro.
- Uso de medios electrónicos y firma electrónica.
- Interoperabilidad.

El **Director General del IRCNL** concluyó su exposición señalando que, conforme a la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, la propuesta de ley





IRC NL
INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

que éste emita deberá de ser discutida por la Junta de Gobierno y, en caso de ser aceptada, será enviada, como propuesta, al Ejecutivo del Estado para su expedición, partiendo de lo anterior propuso someter a votación, ante la Junta de Gobierno del IRCNL, el proyecto denominado "Ley del Registro Público Inmobiliario y de Personas Morales y del Catastro del Estado de Nuevo León", ello para su aprobación.

Acto seguido, el **Secretario General de Gobierno, en suplencia del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León** sometió a votación la petición en cuestión.

A lo cual, la propuesta fue aprobada de manera unánime.

PUNTO III DEL ORDEN DEL DÍA.

Asuntos generales.

El **Director General del IRCNL** procedió a inquirir a los integrantes de la Junta de Gobierno sobre si alguien tenía algún tema a exponer dentro del presente punto del orden del día, a lo cual todos señalaron que no había algo que agregar.

Sin otro tema por discutir, el **Director General del IRCNL** dio por concluida la discusión sobre el último punto del orden del día, agradeciendo a los integrantes de la Junta de Gobierno por su colaboración y asistencia.

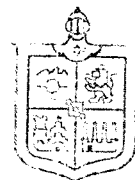
La Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del IRCNL, concluyó a las 10:00 horas.

A continuación, quedan asentadas las firmas de los miembros de la Junta de Gobierno y/o las personas designadas para suplirlas.





IRC NL
INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EN SUPLENCIA DEL GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
GOBIERNO DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

LIC. CÉSAR JAVIER GÓMEZ TREVIÑO
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO, EN SUPLENCIA DEL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



RC
BTR
DE
REGISTRO

ING. HERNÁN GABRIEL AGUIÑAGA ÁLVAREZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A MUNICIPIOS Y
ORGANISMOS PARAESTATALES DE LA SUBSECRETARÍA DE EGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO, EN SUPLENCIA DEL
SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO.

ARQ. MARTHA LAURA MONTEMAYOR FLORES
SUBSECRETARIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DEL ESPACIO PÚBLICO DE LA
SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y PLANEACION URBANA, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO
DE MOVILIDAD Y PLANEACIÓN URBANA.

LIC. JOSEMARÍA URRUTIA GARCÍA
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN, SECRETARIO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO REGISTRAL Y
CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.





IRC•NL
INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

Por medio del presente certifico que el documento anexo al mismo, el cual consta en 6 (seis) fojas, consiste en el acta levantada en la “Segunda Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León del año 2023”, misma que se celebró el día 26 de julio del 2023.

Dicho instrumento obra dentro de las instalaciones del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León.

La presente certificación se realiza con fundamento en el artículo 59 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

En Monterrey, Nuevo León al 21 de agosto del 2023.

Lic. Juan Paulo Guadalupe Puente Lemus.

Director del Registro Público del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León.



IRC NL
INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO





12.16hs.

Anexo - 17362
23-Ago-2023.

Monterrey, Nuevo León a 21 de agosto del 2023.

**MONTERREY, NUEVO LEÓN
DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXVI LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

P R E S E N T E.

Los que suscribimos, CC. Roberto Ruiz Ramones, Bernardo Sada Alanís, Enrique Zamora Menchaca, Leticia Martínez, Gustavo González Fuentes, mismos que representan a las siguientes Cámaras, Asociaciones y Colegios, respectivamente, Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda Delegación Nuevo León (CANADEVI), Cámara de Propietarios de Bienes Raíces de Nuevo León (CAPROBI), Centro Bancario del Estado de Nuevo León, Asociación Mexicana de Profesionales Inmobiliarios, A.C. Sección Monterrey (AMPI) y Colegio de Notarios Públicos del Estado de Nuevo León, A.C., nos referimos en específico a la iniciativa con proyecto de Ley denominada "Ley del Registro Público Inmobiliario y de Personas Morales y del Catastro del Estado de Nuevo León", que reemplazará a la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León, Ley del Catastro y el Reglamento de este último cuerpo normativo, mismo proyecto que se presenta a discusión, dictaminación y, en su caso, aprobación por parte del pleno de esa H. Soberanía.

Los cuerpos normativos que rigen la operación de la Dirección de Registro Público y la Dirección de Catastro, ambas del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, cuentan con una antigüedad promedio de 44 años. A su vez, durante su vigencia, no han sido sujetos a reformas que modifiquen, de manera sustancial, el contenido que integra a los mismos, ni se han realizado adecuaciones para que éstos se adapten a las nuevas tecnologías, los tiempos y ciclos económicos que con los que contamos y vivimos en la actualidad.

Habiendo señalado lo anterior, para los que suscribimos, resulta de vital trascendencia la aprobación legislativa de la iniciativa que se presenta, ya que para los integrantes de nuestra representación organizada, la mejora, adaptación, vanguardia y certeza jurídica de las actividades económicas resultantes en inversión para nuestro Estado son de importancia extrema en la actualización de la Ley.

La iniciativa de mérito, contiene la modernización de temas como el folio real, la mejora en la organización de las secciones de inscripción registral, la implementación de medios digitales y sistematización, entre otros, por lo que saludamos y refrendamos nuestro apoyo a la misma, ya que es para organizaciones que representamos motivo de interés la posible aprobación de la ordenanza que

sienta las bases de la mejor organización de datos catastrales, archivos, actos jurídicos, registros y demás funcionamiento de los servicios que presta el Instituto para la certeza de los actos integrales de propiedad en el Estado, entrando de lleno a incluir en la Ley, adecuaciones tecnológicas que nos llevan a la completa certeza de los actos realizados en el patrimonio inmobiliario de Nuevo León.

Expuesto lo anterior, a los CC. Diputados les extendemos un cordial saludo de parte de quienes conformamos nuestros organismos representados, esperando contar con su beneplácito legislativo en la iniciativa que nos ocupa.

ATENTAMENTE

Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda Delegación Nuevo León (CANADEVI).

[Redacted signature]

Lic. Roberto Ortiz Ramones.

Cámara de Propietarios de Bienes Raíces de Nuevo León (CAPROBI).

[Redacted signature]

Ing. Bernardo Sada Alanís.

Centro Bancario del Estado de Nuevo León

[Redacted signature]

Lic. Enrique Zamora Menchaca.

Asociación Mexicana de Profesionales Inmobiliarios, A.C., Sección Monterrey

[Redacted signature]

Lic. Leticia Martínez.

Colegio de Notarios Públicos del Estado de Nuevo León A.C.

[Redacted signature]

Lic. Gustavo González Fuentes.

[Redacted signature]



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



Diputado Mauro Guerra Villarreal

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXXVI Legislatura.

P r e s e n t e.

Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, Diputada Local perteneciente al Grupo Legislativo de Diputados Independientes en la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía **iniciativa de reforma a la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy día, la violencia en el entorno escolar se expresa a través de diversas conductas que pueden ser realizadas por parte de los propios alumnos e incluso por personal directivo, docente y administrativo de los planteles educativos.

Estas conductas, si no son atendidas a tiempo, en muchas ocasiones suelen causar daños psicológicos, físicos, emocionales en las niñas, niños y adolescentes que acuden cotidianamente a las aulas a recibir su instrucción escolar.

Según encuestas internacionales que recopilan datos sobre la violencia en la escuela, la UNESCO reconoce las siguientes formas de violencia en el entorno escolar:

La violencia física, es decir, toda forma de agresión física perpetrada por los compañeros, los docentes o miembros del personal escolar con la intención de herir.

La violencia psicológica que se manifiesta mediante agresiones verbales o emocionales, en la que figuran todas las formas de exclusión, rechazo, insultos, propagación de rumores, mentiras, injurias, burlas, humillaciones, amenazas o castigos psicológicos.

La violencia sexual, que incluye la intimidación con carácter sexual, el acoso sexual, los toqueteos no deseados, la coerción sexual y la violación perpetrada por un docente, un miembro del personal escolar o un compañero de clases.

El acoso, mediante el que se define más bien un modo de comportamiento que incidentes aislados, y que puede definirse como un comportamiento intencional y agresivo que tiene lugar de manera repetida contra una víctima. Puede manifestarse de diferentes formas:

- **Acoso físico**, incluidos puñetazos, patadas y destrucción de bienes;
- **Acoso psicológico**, como burlas, insultos y amenazas; o en las relaciones, mediante la propagación de rumores y la exclusión del grupo; y
- **Acoso sexual**, como el hecho de burlarse de la víctima mediante bromas, comentarios o gestos de carácter sexual, algo que puede interpretarse como acoso sexual en determinados países.
- **El ciberacoso** es una forma de intimidación psicológica o sexual que tiene lugar en línea. Incluye la publicación o el envío de mensajes electrónicos, incluidos textos, fotos o vídeos, con el objetivo de acosar, amenazar o atacar a otra persona por conducto de diferentes redes sociales.

El ciberacoso consiste fundamentalmente en propagar rumores, difundir informaciones falsas o mensajes hirientes, fotos o comentarios embarazosos o también excluir a alguien de las redes sociales u otros medios de comunicación.

Ahora bien, derivado del gran número de niñas, niños y adolescentes que viven en el país, la violencia que se suscita en los planteles educativos es preocupante, por ejemplo, de las mujeres de 15 años y más que experimentaron violencia en el ámbito escolar, 68.5% declaró que la escuela fue el lugar principal de ocurrencia de la violencia, lo anterior, de acuerdo a la encuesta Nacional sobre la Dinámica de las relaciones en los Hogares 2021, publicada por el INEGI.

Sin embargo, no sólo son los centros escolares donde se puede presentar los problemas de acoso o violencia escolar, también puede ocurrir en distintos lugares derivado de la interacción de las niñas, niños y adolescentes en los ambientes sociales, culturales, entre otros.

Por ello, es importante atender este grave problema que en muchas ocasiones la invisibilidad del mismo y la impunidad se vuelven también una forma de agresión pasiva por parte de las autoridades escolares, al no tener los mecanismos adecuados

para presentar las denuncias correspondientes por quienes sufren actos de acoso o violencia escolar.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa busca que en cada institución educativa del Estado de Nuevo León, se implemente **un buzón electrónico o digital**, como una herramienta que facilite la denuncia de casos de acoso y violencia escolar, así como también para que la autoridad escolar atienda de manera inmediata este tipo de casos e identifique al agresor poniéndolo a disposición de las autoridades correspondientes y poder brindar apoyo a los estudiantes que hayan sufrido cualquier tipo de violencia o acoso escolar.

Por los anteriores argumentos es que considero pertinente la presente iniciativa de reforma a la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León**.

DECRETO

Artículo Único: Se reforma el artículo 22 de la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 22. Cada institución educativa, con apoyo del psicólogo y/o del trabajador social, deberá:

I.

II.

III. Colocar buzones de denuncia anónima, específicamente para asuntos de acoso y violencia escolar, en lugares visibles **los cuales también podrán ser implementados de manera electrónica y/o telefónica;** así como dar seguimiento inmediato a las denuncias recibidas en los citados buzones; y

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, agosto 16 de 2023

Anyá Bendición Hernández Sepúlveda
Diputada Local



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN RELACIÓN A LA IMPLEMENTACIÓN DE RECETAS DIGITALES.

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ESTATAL DE SALUD, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todas las personas tenemos derecho a la salud, el acceso a la salud implica que los servicios médicos y hospitalarios deben prestarse con calidad, eficiencia, idoneidad, responsabilidad, ética y profesionalismo.¹

¹ <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-la-salud-0>

Después de la pandemia los servicios de salud lamentablemente se han visto afectados en la mayoría de los países, según informes de la Organización Mundial de la Salud, las razones por las que se interrumpieron o redujeron los servicios de salud fueron principalmente por motivos de falta de medicamentos, la distribución ineficiente de éstos y la escasez de tratamientos clínicos para personas que llevan un tratamiento médico de largo plazo entre otras razones.²

En nuestro país no ha sido diferente, lamentablemente el acceso a la salud se ha visto gravemente afectado, el último reporte del CONEVAL indica que las cifras aumentaron de 20.1 millones de personas en carencia de servicios de salud en 2018 a 50.4 millones en 2022³, esto pone en evidencia la necesidad de que se fortalezcan los marcos jurídicos e institucionales para resolver las carencias de salud que tenemos como mexicanos.

Si bien es cierto que el derecho a la salud consta de múltiples dimensiones, también es cierto que, es necesario establecer respuestas puntuales y específicas a las necesidades de la población para que se garantice el acceso a la salud de manera plena y segura.

² <https://www.paho.org/es/noticias/17-6-2020-covid-19-afecto-funcionamiento-servicios-salud-para-enfermedades-no>

³ https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/2023/Comunicado_05_Estudio_Cualitativo_Derecho_Salud.pdf

Uno de los problemas que se acrecentó después de la pandemia fue el tema de la expedición de recetas médicas falsas, según reportes de diversos medios de comunicación se dio a conocer que en nuestro estado existe un mercado negro de recetas médicas que se ha venido expandiendo a través de redes sociales, estos falsificadores pueden cobrar desde 90 a 250 pesos cada receta médica falsa que emiten.⁴

En nuestro país y en nuestro estado no contamos con un marco jurídico que regule de manera uniforme los datos contenidos en las recetas médicas, no existe una homologación en los criterios debido a que este documento médico legal lo expiden tanto médicos particulares como médicos que trabajan en instituciones del estado, de esta manera, muchas recetas pueden ser apócrifas sin que se pueda conocer de primera mano la validez y veracidad del documento.

Aunado a esto, existen estudios que indican que las recetas falsificadas o apócrifas en nuestro país se elaboran para prescribir tratamientos clínicos con medicamentos como el fentanilo o metanfetaminas; investigadores de la Universidad de Medicina de la UCLA refieren que ciudadanos estadounidenses cruzan la frontera de México para conseguir recetas a bajos costos y medicamentos de dudosa calidad, esto en virtud de que no existe una regulación que aporte certeza a los datos contenidos en las recetas expedidas como el tipo de

⁴ <https://www.elhorizonte.mx/nuevoleon/regios-venden-recetas-falsas-del-imss-para-faltar-al-trabajo/4192729>

tratamiento, la duración del mismo e incluso la veracidad de la cédula profesional contenida en el documento⁵.

Diversas asociaciones de la industria farmacéutica en México refieren que aproximadamente 39% de las recetas no coincidían con el medicamento adecuado para el padecimiento, y se detectaron incongruencias entre la duración y horario de los tratamientos prescritos.⁶

Ante esta problemática, existen varios países que han implementado la prescripción, surtido y control de los medicamentos y tratamientos clínicos a través del uso de la receta digital; países como Australia, España, Reino Unido, Estados Unidos y en países de Latinoamérica como Costa Rica han recurrido a las nuevas tecnologías para tener mayor seguridad y existan mecanismos de autenticación e identificación de los datos para confirmar la validez de la receta.⁷

A pesar de que instituciones como el IMSS, el ISSSTE y otras instituciones que prestan los servicios de salud han implementado el uso de recetas digitales aún no existe una transición completa a las nuevas tecnologías. Existen aún muchas lagunas jurídicas que están rezagando el acceso a la salud con calidad y eficiencia, los modelos tradicionales para expedir recetas implican un alto riesgo de falsificar

⁵ <https://www.12news.com/article/syndication/spanish/recetas-falsificadas-que-venden-farmacias-mexicanas-continenan-fentanilo-y-metanfetamina/75-ee235645-dd9e-4f4d-b6b8-b9ed8e127f58>

⁶ <https://close-upinternational.mx/blog/?p=250>

⁷ <https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/prensa/46-noticias-2017/911-salud-oficializa-y-activa-receta-digital>

cédulas profesionales, suplantar la identidad de los médicos y los malos usos de las recetas en papel.

El derecho humano a la salud constituye uno de los elementos esenciales del desarrollo humano; en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece en el artículo 4 párrafo IV el reconocimiento a la protección a la salud, en este sentido, el Estado está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar este derecho; además, el mismo artículo constitucional establece que en materia de salud la federación y las entidades federativas tienen facultades concurrentes, lo que hace evidente la suma importancia de que se garantice de manera plena este derecho.

Por lo anterior, proponemos que se implemente el uso de la receta digital para que instituciones tanto públicas como privadas transiten a modelos digitales más seguros y eficientes.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se Reforma la Fracción XXIII del Artículo 9 y se Adicionan las Fracciones XXIV y XXV al Artículo 9, recorriéndose la subsecuente, de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9.-...

I. a XXII.- ...

XXIII.- Diseñar, establecer, supervisar y evaluar programas para la erradicación del embarazo infantil, así como prevención, información, orientación, investigación, control y vigilancia en materia de embarazo adolescente;

XXIV.- Incentivar el desarrollo y la implementación de medios tecnológicos y sistemas electrónicos, con la finalidad de asegurar el acceso y el uso racional de medicamentos e insumos para la salud de la población en general;

XXV.- Fomentar el uso de la prescripción médica en formato digital y físico, conteniendo lineamientos técnicos y disposiciones de carácter general para garantizar la autenticidad, operación y seguridad, de acuerdo con las directrices que establezca la Secretaría de Salud Federal; y

XXVI.- Las demás atribuciones afines a las anteriores que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de los sistemas nacional y estatal de salud.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán atendiendo a la suficiencia presupuestal.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 23 días del mes de agosto de 2023.



10:33 hrs

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ESTATAL DE SALUD.